

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 341<sup>a</sup>, EXTRAORDINARIA

**Sesión 1<sup>a</sup>, en martes 5 de octubre de 1999**

(De 16:21 a 18:25)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, TITULAR,  
Y CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, SUBROGANTE*

---

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

I.	ASISTENCIA.....
II.	APERTURA DE LA SESIÓN.....
III.	TRAMITACIÓN DE ACTAS.....
IV.	CUENTA.....

- V. **DÍAS Y HORAS DE SESIONES ORDINARIAS**.....
- VI. **APROBACIÓN DE TABLA ORDINARIA**.....  
Acuerdos de Comités.....
- VII. **COMPOSICIÓN DE COMITÉS**.....
- VIII. **ORDEN DEL DÍA:**  
Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que establece normas sobre concesión de exploración y explotación de energía geotérmica (571-08) (se aprueba su informe).....  
  
Proyecto de ley, en tercer trámite, que modifica el artículo 72 del Código Sanitario en lo relativo a fluoración del agua potable (1536-11) (se rechaza modificación de Cámara de Diputados).....  
  
Proyecto de ley, en segundo trámite, que otorga calidad de exportadoras a empresas que operen o exploten puertos de uso público para los efectos del artículo 36 del DL N° 825, de 1974 (2342-05) (se aprueba en general y particular).....

*A n e x o s*

**ACTA APROBADA:**

Sesión 30ª, en 8 de septiembre de 1999.....

**DOCUMENTOS:**

- 1.- Proyecto de ley, en primer trámite, que rehabilita nacionalidad a personas nacionalizadas en el exterior (2407-07).....
- 2.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica artículos 24-A, 333 y 369 del Código de Justicia Militar (847-02)....
- 3.- Proyecto de ley, en segundo trámite, de Presupuestos de la Nación para el año 2000 (2405-05).....
- 4.- Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que establece sanciones a procedimientos de cobranzas ilegales (1990-03).....
- 5.- Moción del señor Martínez, con la que inicia un proyecto que tipifica nuevos delitos en la Ley de Seguridad del Estado y modifica el Código Orgánico de Tribunales (2406-07).....
- 6.- Informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto que establece normas para otorgamiento de concesiones de exploración y explotación de energía geotérmica (571-08).....

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos  
--Bitar Chacra, Sergio  
--Bombal Otaegui, Carlos  
--Canessa Robert, Julio  
--Cordero Rusque, Fernando  
--Chadwick Piñera, Andrés  
--Díez Urzúa, Sergio  
--Fernández Fernández, Sergio  
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen  
--Gazmuri Mujica, Jaime  
--Hamilton Depassier, Juan  
--Horvath Kiss, Antonio  
--Larraín Fernández, Hernán  
--Martínez Busch, Jorge  
--Matta Aragay, Manuel Antonio  
--Moreno Rojas, Rafael  
--Novoa Vásquez, Jovino  
--Núñez Muñoz, Ricardo  
--Ominami Pascual, Carlos  
--Páez Verdugo, Sergio  
--Parra Muñoz, Augusto  
--Pérez Walker, Ignacio  
--Pizarro Soto, Jorge  
--Prat Alemparte, Francisco  
--Ríos Santander, Mario  
--Romero Pizarro, Sergio  
--Ruiz De Giorgio, José  
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
--Sabag Castillo, Hosain  
--Silva Cimma, Enrique  
--Stange Oelckers, Rodolfo  
--Urenda Zegers, Beltrán  
--Valdés Subercaseaux, Gabriel  
--Vega Hidalgo, Ramón  
--Zaldívar Larraín, Andrés  
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministro Secretario General de la Presidencia, Secretario General de Gobierno y de Justicia, y el señor Subsecretario de Salud.

Actuó de Secretario el señor José Luis Lagos López, y de Prosecretario, el señor Carlos Hoffmann Contreras.

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

**--Se abrió la sesión a las 16:21, en presencia de 26 señores Senadores.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 30ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, en 8 de septiembre del año en curso, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 31ª, especial, en 8 de septiembre del presente año, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

**(Véase en los Anexos el acta aprobada).**

## IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor HOFFMANN (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

### Mensajes

Veintitrés de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero convoca a Legislatura Extraordinaria de Sesiones al Congreso Nacional, a partir del día 4 de octubre del año en curso.

Con el segundo incluye en la Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley que reforma los Institutos Tecnológicos CORFO. (Boletín N° 1.960-03); (Cámara de Diputados);

2) Proyecto de ley de fomento a la música chilena. (Boletín N° 2.287-04); (Cámara de Diputados);

3) Proyecto de ley que crea la Dirección Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural. (Boletín N° 2.286-04); (Cámara de Diputados);

4) Proyecto que modifica la ley sobre donaciones con fines culturales contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, y otras disposiciones tributarias. (Boletín N° 2.288-04); (Cámara de Diputados);

5) Proyecto de ley que crea bonificación a la contratación de mano de obra en las Regiones de Magallanes y Aisén y en las Provincias de Arica, Parinacota, Chiloé y Palena. (Boletín N° 2.281-03); (Cámara de Diputados);

6) Proyecto de ley que concede beneficios económicos al personal del Servicio de Impuestos Internos, del Consejo de Defensa del Estado, de la Dirección de Presupuestos y de las Fuerzas Armadas, y dispone otras normas sobre racionalización del sector Hacienda. (Boletín N° 2.298-05); (Cámara de Diputados);

7) Proyecto que modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; el decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, y la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial. (Boletín N° 2.339-06); (Cámara de Diputados);

8) Proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo. (Boletín N° 2.361-23); (Cámara de Diputados);

9) Proyecto de ley que crea los Tribunales de Familia. (Boletín N° 2.118-18); (Cámara de Diputados);

10) Proyecto de ley que crea la Defensoría Penal Pública. (Boletín N° 2.365-07); (Cámara de Diputados);

11) Proyecto de ley que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención. (Boletín N° 2.391-18); (Cámara de Diputados);

12) Proyecto de ley sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo. (Boletín N° 1.035-07); (Cámara de Diputados);

13) Proyecto de reforma constitucional que elimina la censura cinematográfica sustituyéndola por un sistema de calificación, y consagra el derecho a la libre creación artística. (Boletín N° 2.016-07); (Cámara de Diputados);

14) Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor como servicio público. (Boletín N° 2.296-18); (Cámara de Diputados);

15) Proyecto de reforma constitucional que regula los plebiscitos nacionales. (Boletín N° 2.350-07); (Cámara de Diputados);

16) Observaciones al proyecto de ley sobre probidad administrativa aplicable a los órganos de la Administración del Estado. (Boletín N° 1.510-07); (Cámara de Diputados);

17) Proyecto de ley que modifica el DL N° 3.500, de 1980, en lo relativo al costo de los servicios que prestan las Administradoras de Fondos de Pensiones. (Boletín N° 1.656-13); (Cámara de Diputados);

18) Proyecto que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones y otras normas legales que se indican. (Boletín N° 2.340-14); (Cámara de Diputados);

19) Proyecto de ley que reforma el artículo 1° de la Constitución Política de la República (pueblos indígenas). (Boletín N° 513-07); (Cámara de Diputados);

20) Proyecto sobre Ley del Deporte. (Boletín N° 1.787-02); (Cámara de Diputados);

21) Proyecto que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en los aspectos que indica (segunda votación). (Boletín N° 2.398-06); (Cámara de Diputados);

22) Proyecto de ley que crea un fondo para la modernización de las relaciones laborales y el desarrollo sindical. (Boletín N° 2.170-13); (Cámara de Diputados);

23) Proyecto de acuerdo sobre el Convenio N° 169, relativo a los Pueblos Indígenas, adoptado por la OIT el 27 de junio de 1989. (Boletín N° 233-10); (Cámara de Diputados);

24) Proyecto de acuerdo tocante a la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, y su Anexo, adoptados en París el 17 de diciembre de 1997. (Boletín N° 2.290-10); (Cámara de Diputados);

25) Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. (Boletín N° 2.390-10); (Cámara de Diputados);

26) Proyecto de acuerdo relativo a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. (Boletín N° 1.575-10); (Cámara de Diputados);

27) Proyecto de acuerdo que aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en dicha ciudad el 17 de julio de 1998, contenido en el Acta Final de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, y el Acta de Rectificación del Estatuto Original de la Corte Penal Internacional, de fecha 10 de noviembre de 1998. (Boletín N° 2.293-10); (Cámara de Diputados);

28) Proyecto de acuerdo sobre la Convención Interamericana referente a Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, suscrito en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984. (Boletín N° 1.571-10); (Cámara de Diputados);

29) Proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica el DL N° 2.306, sobre Reclutamiento y Movilización de las Fuerzas Armadas, con el objeto de incorporar la objeción de conciencia. (Boletín N° 1.833-02); (Cámara de Diputados);

30) Proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, estableciendo mayores exigencias para inscribir un arma, prohibiendo el porte de las mismas, y realiza otras modificaciones. (Boletín N° 2.219-02); (Cámara de Diputados);

31) Proyecto de ley, iniciado en moción, que autoriza la construcción de monumentos en las ciudades de Santiago, Talca y Valparaíso en memoria del Cardenal Arzobispo don Raúl Silva Henríquez. (Boletín N° 2.322-04); (Cámara de Diputados);

32) Proyecto de ley, iniciado en moción, que establece nuevas normas sobre colegios profesionales y técnicos. (Boletín N° 987-07); (Cámara de Diputados);

33) Proyecto de ley, iniciado en moción, que regula el derecho a visita a los hijos sometidos a la tuición de uno de los padres. (Boletín N° 1.551-18); (Cámara de Diputados);

34) Proyecto de ley, iniciado en moción, sobre discriminación racial y étnica. (Boletín N° 2.142-17); (Cámara de Diputados);

35) Proyecto de ley, iniciado en moción, sobre prevención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana. (Boletín N° 2.020-11); (Cámara de Diputados);

36) Proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica la ley N° 12.927, sobre Seguridad del Estado, con el fin de acotar los delitos contra el orden público y las facultades de los tribunales para requisar libros o textos, en delitos contra la seguridad del Estado. (Boletín N° 2.324-07); (Cámara de Diputados);

37) Proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica el inciso primero del artículo 117 de la Carta Fundamental en lo relativo a la oportunidad en que han de reunirse las dos Cámaras para aprobar una reforma constitucional. (Boletín N° 2.089-07); (Cámara de Diputados);

38) Proyecto de ley, iniciado en moción, sobre acoso sexual. (Boletín N° 1.419-07); (Cámara de Diputados);

39) Proyecto, iniciado en moción, que modifica la ley N° 19.366 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, estableciendo la incompatibilidad

entre el ejercicio de determinados cargos públicos y el hecho de ser consumidor de drogas. (Boletín N° 2.373-20); (Cámara de Diputados);

40) Proyecto, iniciado en moción, que modifica el artículo 2° de la ley N° 19.386, que establece normas para la enajenación de los bienes comunes provenientes de la reforma agraria. (Boletín N° 2.189-01); (Cámara de Diputados);

41) Proyecto de ley, iniciado en moción, que establece normas de fomento a la actividad pesquera magallánica. (Boletín N° 2.102-01); (Cámara de Diputados);

42) Proyecto, iniciado en moción, que modifica la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, en lo relativo al sistema de calidad. (Boletín N° 1889-04); (Cámara de Diputados);

43) Proyecto, iniciado en moción, que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza y otras normas prohibiendo prácticas discriminatorias. (Boletín N° 2.252-04); (Cámara de Diputados);

44) Proyecto de ley, iniciado en moción, que concede fuero sindical a dirigentes del Colegio de Profesores. (Boletín N° 2.338-04); (Cámara de Diputados);

45) Proyecto de ley, iniciado en moción, que dicta normas destinadas a fortalecer las facultades jurisdiccionales de los tribunales ordinarios de justicia para investigar en recintos militares. (Boletín N° 2.304-07); (Cámara de Diputados);

46) Proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica el inciso segundo del artículo 20 de la Constitución Política de la República, eliminando la limitación al recurso de protección para la garantía constitucional de un medio ambiente libre de contaminación. (Boletín N° 110-07); (Cámara de Diputados);

47) Proyecto de ley, iniciado en moción, que establece normas sobre despacho de proyectos de ley modificatorios de normas vigentes. (Boletín N° 2.375-07); (Cámara de Diputados);

48) Proyecto de ley sobre recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal. (Boletín N° 669-01); (Senado); (Para Congreso Pleno);

49) Proyecto de ley que crea la Subsecretaría de Desarrollo Forestal y el Servicio Nacional Forestal. (Boletín N° 2.265-01); (Senado);

50) Proyecto que modifica la Ley General de Cooperativas. (Boletín N° 855-03); (Senado);

51) Proyecto que introduce modificaciones a la ley N° 18.525, relativa a distorsiones de precios en las importaciones. (Boletín N° 1.832-03); (Senado);

52) Proyecto de ley que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota. (Boletín N° 2.282-03); (Senado);



53) Proyecto de ley que otorga la calidad de exportadoras a las empresas que operen o exploten puertos de uso público para los efectos del artículo 36 del DL N° 825, de 1974. (Boletín N° 2.342-05); (Senado);

54) Proyecto de ley que regula las ofertas públicas de adquisición de acciones (OPAS) y establece régimen de gobiernos corporativos. (Boletín N° 2.289-05); (Senado);

55) Proyecto de ley que regula la adquisición, pérdida y conservación de la nacionalidad chilena. (Boletín N° 1.105-06); (Senado);

56) Proyecto que modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de establecer un sistema de elecciones separadas de alcaldes y concejales. (Boletín N° 2.035-06); (Senado);

57) Proyecto de ley sobre normas adecuatorias del sistema legal chileno al proyecto de Código Procesal Penal y a la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. (Boletín N° 2.217-07); (Senado);

58) Proyecto de ley que establece nuevo Código de Procedimiento Penal. (Boletín N° 1.630-07); (Senado);

59) Proyecto de ley que reforma el Código Orgánico de Tribunales. (Boletín N° 2.263-07); (Senado);

60) Proyecto de ley que modifica el Código de Aguas. (Boletín N° 876-09); (Senado);

61) Proyecto de ley que perfecciona normas del área de la salud (FONASA). (Boletín N° 2.132-11); (Senado);

62) Proyecto que establece normas especiales para los profesionales funcionarios que indica de los Servicios de Salud y modifica la ley N° 15.076. (Boletín N° 2.117-11); (Senado);

63) Proyecto que modifica el DL N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias. (Boletín N° 1.148-05); (Senado);

64) Proyecto de ley que establece un sistema de protección por cesantía y modifica el DL N° 3.500, de 1980. (Boletín N° 2.053-13); (Senado);

65) Proyecto de ley que introduce diversas modificaciones en materia de tránsito terrestre. (Boletín N° 999-15); (Senado);

66) Proyecto de ley sobre concesiones de energía geotérmica. (Boletín N° 571-08); (Senado);

67) Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en materia de negociación colectiva. (Boletín N° 1.507-13); (Comisión Mixta);

68) Proyecto de reforma constitucional que introduce modificaciones a los artículos 26, 27 y 84 de la Constitución Política de la República, sobre calificación de la elección de Presidente de la República y Tribunal Calificador de Elecciones. (Boletín N° 2.314-07); (para Congreso Pleno);

69) Proyecto de acuerdo relativo a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales, y su Destrucción, adoptada en Oslo, Noruega, el 18 de septiembre de 1997, y suscrita por Chile el 3 de diciembre de 1997, en Ottawa, Canadá. (Boletín N° 2.209-10); (Senado);

70) Proyecto de acuerdo que aprueba el Tratado entre las Repúblicas de Chile y de Argentina sobre Controles Integrados de Frontera, suscrito en Santiago el 8 de agosto de 1997. (Boletín N° 2.271-10); (Senado);

71) Proyecto de acuerdo sobre la Convención Internacional tocante a la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por las Naciones Unidas y suscrita por el Gobierno de la República de Chile. (Boletín N° 1.256-10); (Senado);

72) Proyecto de acuerdo referente a la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de la ONU. (Boletín N° 1.265-10); (Senado);

73) Proyecto de acuerdo sobre el Convenio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio, y su Protocolo, suscritos en Santiago el 17 de abril de 1998. (Boletín N° 2.302-10); (Senado);

74) Proyecto de acuerdo sobre el Convenio entre la República de Chile y Canadá para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con relación a los Impuestos a la Renta y al Patrimonio, y su Protocolo, suscritos en Santiago el 21 de enero de 1998. (Boletín N° 2.303-10); (Senado);

75) Proyecto de acuerdo que aprueba el Tratado de Prohibición Completa de Ensayos Nucleares, y su Protocolo, adoptados en Nueva York el 10 de septiembre de 1996. (Boletín N° 2.113-10); (Senado);

76) Proyecto de acuerdo entre los Gobiernos de la República de Chile y de la República Checa sobre Cooperación en la Lucha contra el Terrorismo Internacional, la Actividad Delictual Internacional Organizada y el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Radiactivas, suscrito en Santiago el 23 de septiembre de 1996. (Boletín N° 2.307-10); (Senado);

77) Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio N° 151, sobre Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública, adoptado por la Conferencia General de la OIT, en Ginebra, el 7 de junio de 1978. (Boletín N° 1.958-10); (Senado);

78) Proyecto de acuerdo relativo al Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y su Acuerdo Complementario. (Boletín 1.225-10); (Senado);

79) Proyecto de ley, iniciado en moción, sobre documentos electrónicos. (Boletín N° 2.348-07); (Senado);

80) Proyecto de ley, iniciado en moción, concerniente a protección de los animales. (Boletín N° 1.721-01); (Senado);

81) Proyecto de ley, iniciado en moción, que establece sanciones a procedimientos de cobranzas ilegales. (Boletín N° 1.990-03); (Senado);

82) Proyecto, iniciado en moción, que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con el objeto de permitir el sufragio a los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero en la elección de Presidente de la República. (Boletín N° 268-07); (Senado);

83) Proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal para perfeccionar las normas sobre libertad provisional y proteger a las personas de los delincuentes. (Boletín N° 2.176-07); (Senado);

84) Proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica textos legales para hacer más eficiente la función de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones. (Boletín N° 1.803-07); (Senado);

85) Proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica el Código de Justicia Militar derogando, conforme a la Constitución Política, la integración de la Corte Suprema por el Auditor General del Ejército. (Boletín N° 2.215-07); (Senado);

86) Proyecto, iniciado en moción, que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y deroga el Libro II de la ley N° 17.105. (Boletín N° 1.192-11); (Senado);

87) Proyecto de ley, iniciado en moción, sobre la investigación científica del ser humano, su genoma, y prohibición de la clonación humana. (Boletín N° 1.993-11); (Senado);

88) Proyecto de ley, iniciado en moción, que prohíbe el uso de fuegos artificiales mediante reforma de la ley N° 17.798, sobre control de armas y explosivos, y, también, la

venta al público de fuegos artificiales, y regula la realización de espectáculos pirotécnicos masivos. (Boletín N° 1.502-02); (Senado);

89) Proyecto de ley, iniciado en moción, que prohíbe el ingreso al territorio nacional de desechos provenientes de otros países. (Boletín N° 150-11); (Senado);

90) Proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica disposiciones del Código Penal que sancionan casos de corrupción. (Boletín N° 1.177-07); (Comisión Mixta);

91) Proyecto de ley, iniciado en moción, que establece normas para el desarrollo de la astronomía en Chile. (Boletín N° 1.665-19); (Senado);

92) Proyecto de ley, iniciado en moción, que regula la ejecución de trabajos por empresas contratistas en faenas que indica. (Boletín N° 98-13); (Senado);

93) Proyecto de ley, iniciado en moción, que perfecciona el artículo 29 del Código de Justicia Militar, con el objeto de radicar en forma definitiva el conocimiento de las causas asignadas a los ministros en visita extraordinaria de la jurisdicción militar. (Boletín N° 2.374-07); (Senado);

94) Proyecto de ley, iniciado en moción, sobre discapacitados mentales. (Boletín N° 2.192-11); (Senado), y

95) Proyecto de ley, iniciado en moción, que traslada a los días lunes los feriados que indica. (Boletín N° 328-06); (Cámara de Diputados).

**--Se toma conocimiento.**

Con el tercero inicia un proyecto de ley destinado a rehabilitar la nacionalidad a personas nacionalizadas en el extranjero. (Boletín N° 2.407-07 ). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

**--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.**

Con el cuarto y quinto retira de la Legislatura Extraordinaria los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley que regula la adquisición, pérdida y conservación de la nacionalidad chilena. (Boletín N° 1.105-06), y

2) Proyecto que modifica la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el propósito de establecer un sistema de elecciones separadas de alcaldes y concejales. (Boletín N° 2.035-06).

**--Quedan retirados de la Convocatoria a Legislatura Extraordinaria los citados proyectos.**

Con el sexto, séptimo y octavo incluye en la Convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley que prohíbe la fluoración del agua potable en el territorio nacional. (Boletín N° 1.536-11);

2) Proyecto que extiende, en determinados casos, el beneficio del fuero maternal a mujeres que adoptan un hijo en conformidad a la Ley de Adopción. (Boletín N° 2.368-13), y

3) Proyecto de ley destinado a rehabilitar la nacionalidad a personas nacionalizadas en el extranjero. (Boletín N° 2.407-07 ).

**--Se toma conocimiento.**

Con los dos siguientes hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto de los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley que modifica el artículo 29 del Código de Justicia Militar, a fin de radicar en forma definitiva el conocimiento de las causas asignadas a los ministros en visita extraordinaria. (Boletín N° 2.374-07), y

2) Proyecto de ley que perfecciona normas del área de la salud. (Boletín N° 2.132-11).

**--Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.**

Con los trece restantes hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, respecto de los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley que sanciona a quienes empleen presiones, amenazas o arbitrios ilegítimos en los procedimientos de cobranza extrajudicial. (Boletín N° 1.990-03);

2) Proyecto de ley que regula las ofertas públicas de adquisición de acciones y establece régimen de gobiernos corporativos. (Boletín N° 2.289-05);

3) Proyecto de ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal. (Boletín N° 1.630-07);

4) Proyecto de ley que modifica el artículo 363 del Código de Procedimiento Penal para perfeccionar las normas sobre libertad provisional y proteger a las personas ante la delincuencia. (Boletín N° 2.176-07);

5) Proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar suprimiendo, en la integración de la Corte Suprema, al Auditor General del Ejército. (Boletín N° 2.215-07);

6) Proyecto de ley que reforma el Código Orgánico de Tribunales. (Boletín N° 2.263-07);

7) Proyecto de ley que modifica el Código de Aguas. (Boletín N° 876-09);

8) Proyecto de acuerdo que aprueba la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. (Boletín N° 1.265-10);

9) Proyecto de acuerdo relativo a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales, y su Destrucción. (Boletín N° 2.209-10);

10) Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y al Patrimonio, y su Protocolo, suscritos en Santiago el 17 de abril de 1998. (Boletín N° 2.302-10);

11) Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio entre la República de Chile y Canadá para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con relación a los Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio, y su Protocolo, suscritos en Santiago el 21 de enero de 1998. (Boletín N° 2.303-10);

12) Proyecto de ley que regula la ejecución de trabajos por empresas contratistas en faenas que indica (boletín N° 98-13) y

13) Proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en materia de negociación colectiva y otras. (Boletín N° 1.507-13).

**--Se tienen presentes las calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.**

#### Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica los artículos 24-A, 333 y 369 del Código de Justicia Militar. (Boletín N° 847-02). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

**--Queda para tabla, dejándose constancia de que el proyecto no puede ser tratado en la presente Legislatura Extraordinaria mientras no sea incluido en la convocatoria por el Ejecutivo.**

Con el segundo, remite el Mensaje con que Su Excelencia el Presidente de la República inicia la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos de la Nación para el año 2000. (Boletín N° 2.405-05). **(Véase en los Anexos, documento 3).**

**--Pasa a la Comisión Especial de Presupuestos.**

Dos del señor Ministro de Relaciones Exteriores subrogante, con los que contesta otros tantos oficios enviados en nombre del Senador señor Horvath, relativos a los antecedentes tenidos en vista para dictar el decreto supremo N° 361, de 1999, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en cuanto a la existencia de naves extranjeras dedicadas a la pesca en alta mar de la especie jurel y a la conveniencia de adoptar medidas de conservación para ese mismo recurso, respectivamente.

Cinco del señor Ministro de Hacienda:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, acerca de la posibilidad de detener las acciones judiciales en contra de los agricultores, pequeños propietarios y campesinos de la Undécima Región.

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre de los Senadores señores Parra, Ríos, Ruiz-Esquide, Sabag y Viera-Gallo, referido a la situación financiera de los Servicios de Salud de la Octava Región.

Con el tercero, contesta un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Frei, atinente al régimen jurídico y franquicias tributarias aplicables al Observatorio Radioastronómico que se instalará en la Segunda Región.

Con el cuarto y quinto, responde dos oficios enviados en nombre del Senador señor Fernández, sobre el acuerdo que se habría suscrito entre las autoridades de Gobierno de la Duodécima Región y la ANEF Regional, y los recursos dispuestos para planes de absorción de cesantía en dicha zona.

Cuatro del señor Ministro Secretario General de la Presidencia:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre de esta Corporación, a petición del Senador señor Bombal, respecto de la incorporación del proyecto de ley sobre discapacitados mentales (boletín N° 2.192-11) en la Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional.

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre de los Senadores señores Boeninger, Sabag y Viera-Gallo, tocante a la posibilidad de presentar un mensaje para agregar un artículo 26 bis a la Ley General de Pesca y Acuicultura, en los términos propuestos por Sus Señorías.

Con el tercero, responde un oficio enviado en nombre de los Senadores señores Horvath y Stange, en relación con la posibilidad de adoptar las medidas que se indican como modo de enfrentar la crisis que vive el sector pesquero de la especie jurel.

Con el cuarto, responde un oficio enviado por el señor Presidente de esta Corporación, a solicitud del Senador señor Bombal, reiterando diversos oficios remitidos por

distintos señores Senadores, a fin de recabar información sobre los gastos efectuados por el Gobierno en consultorías externas durante 1997.

Dos del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Frei, en cuanto al Diseño de Construcción del Embalse Coyil, de San Pedro de Atacama, Segunda Región.

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, acerca de la metodología utilizada para evaluar estadísticamente el desempleo y el subempleo en las distintas Regiones.

Del señor Ministro de Planificación y Cooperación, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, relativo al sistema de cálculo de puntaje de la ficha CAS.

Del señor Ministro de Educación, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Ruiz-Esquide, referente a la presencia del tema de los derechos humanos en la malla curricular de la educación media y a la pedagogía utilizada para su enseñanza.

Dos de la señora Ministra de Justicia:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, respecto de los planes de mejoramiento e inversión en los tribunales de justicia de Puerto Montt.

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, y al cual adhirieron los Senadores señora Matthei y señores Cantero, Canessa, Cordero, Horvath, Martínez y Prat, referido a la seguridad pública y la función policial.

Del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Hamilton, sobre la situación jurídica del Comité de Ferroviarios Jubilados por Accidentes en Actos de Servicio.

Nueve del señor Ministro de Obras Públicas:

Con los tres primeros, responde otros tantos oficios enviados en nombre del Senador señor Horvath, atinentes a recursos hidrobiológicos en la Zona Económica Exclusiva y en islas oceánicas de Chile y a las obras proyectadas en éstas; a los planes y medidas de prevención adoptados en relación con fenómenos naturales que puedan afectar a la zona sur, y al proyecto de agua potable en islas Huichas, Undécima Región, respectivamente.

Con el cuarto, quinto y sexto, contesta tres oficios enviados en nombre del Senador señor Stange, relacionados con los caminos Tepual-Las Lomas y San Antonio-



Tropén, de acceso al aeropuerto Tepual, de Puerto Montt; con los problemas de recolección y tratamiento de las aguas servidas de la localidad de Maullín, y con la ampliación de las rampas en Parga y Chacao, en la Décima Región, respectivamente.

Con el séptimo, responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero, acerca del proyecto de camino Quintero-Concón.

Con el octavo, contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Adolfo Zaldívar, concerniente al estado de construcción y congelamiento de una parte de la aducción y captación del sistema de agua potable de Villa Cerro Castillo, Undécima Región.

Con el noveno, responde un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Frei, tocante a los recursos contemplados durante el presente año para la Segunda Región y al proyecto de ensanchamiento de calle Prat, en Tocopilla.

Cuatro del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Andrés Zaldívar, relativo a la aplicación del Programa de Asistencia Técnica en la recepción de viviendas de los beneficiarios de subsidios rurales.

Con los tres restantes, responde otros tantos oficios enviados en nombre del Senador señor Horvath, referidos a la gratuidad en la asignación de terrenos en la Undécima Región respecto a los residentes en el área; a los criterios utilizados para asignar viviendas y, en especial, a la situación que afecta al Comité de Viviendas Progresivas “La Unión”, en Puerto Aisén, y a la posibilidad de reactivar los proyectos para la comuna de Chile Chico o, en su defecto, de crear nuevos proyectos o programas, respectivamente.

Dos del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Chadwick, en cuanto a la posibilidad de extender el servicio de Metrotrén Santiago-Rancagua hasta San Fernando.

Con el segundo, responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Adolfo Zaldívar, atinente a la utilización del Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones en la Undécima Región.

Dos del señor Ministro de Bienes Nacionales:

Con el primero, rectifica la información previamente proporcionada en respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, respecto a los títulos de dominio entregados a colonos de la provincia de Palena y a los que ha accedido el ciudadano estadounidense que indica.

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, sobre la asignación de terrenos del sector urbano de Caleta Tortel y la posibilidad de que sea gratuita para los residentes del sector.

Del señor Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, en relación con las áreas afectadas por la posible construcción de centrales hidroeléctricas en los ríos Pascua y Baker, en la Undécima Región, y con las posibilidades de transmisión desde ellas al sistema interconectado central.

Del señor Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Fernández, referente a la situación financiera de la Ilustre Municipalidad de Navarino a raíz de la reducción de recursos provenientes del Fondo Común Municipal.

Del señor Subsecretario de Carabineros, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, tocante a las secciones cárceles de Isla de Pascua, Calbuco y Achao, que son atendidas por Carabineros de Chile y ocupan sus instalaciones.

Del señor Subsecretario de Pesca, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Fernández, relativo a la posibilidad de abrir un nuevo período para la inscripción en el registro de pescadores artesanales en la Duodécima Región.

Del señor Director Nacional de Estadísticas, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a la metodología utilizada para evaluar estadísticamente el desempleo y subempleo en las distintas Regiones.

Del señor Director General de Obras Públicas, con el que remite un cuadro resumen de los oficios dirigidos por el señor Ministro de la Cartera a los señores Parlamentarios y autoridades, en general, durante el mes de agosto próximo pasado.

Del señor Director General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, concerniente a la situación que afecta al Sindicato de Pescadores Artesanales de Contao, Décima Región.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas de la Sexta Región, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Chadwick, respecto del proyecto destinado a expropiar el camino Estero Zamorano a Viña Vieja, en la comuna de San Vicente de Tagua Tagua.

Del señor Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, sobre la construcción de una nueva posta de salud en el sector Vara Gruesa, comuna de Linares, Séptima Región.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa Nacional de Minería, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Adolfo Zaldívar, relativo a las tarifas por fusión, refinó y tratamiento cobradas por la entidad a los pequeños y medianos mineros durante el presente año, y a la cantidad de los que han entregado minerales o productos mineros durante los últimos tres años.

Del señor Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Rancagua, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, referente al aporte a la comunidad de la Sexta Región brindado por el Reverendo Padre Antonio Casarin Manzan.

**--Quedan a disposición de los señores Senadores.**

#### Informe

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto, en segundo trámite, que establece sanciones a procedimientos de cobranzas ilegales. (Boletín N° 1.990-03). **(Véase en los Anexos, documento 4).**

**--Queda para tabla.**

#### Moción

Del Senador señor Martínez, con la que inicia un proyecto que tipifica nuevos delitos en la Ley sobre Seguridad del Estado y modifica el Código Orgánico de Tribunales. (Boletín N° 2.406-07). **(Véase en los Anexos, documento 5).**

**--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y se manda a poner en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema, dejándose constancia de que el proyecto no puede ser tratado en la presente Legislatura Extraordinaria mientras el Ejecutivo no lo incluya en la convocatoria.**

#### Declaraciones de inadmisibilidad

Moción de los Senadores señora Matthei y señores Foxley y Gazmuri, con la que inician un proyecto que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, y moción idéntica a la anterior de los Senadores señores Bitar, Boeninger, Novoa y Parra.

**--Se declaran inadmisibles por contener materias de iniciativa exclusiva de Su Excelencia el Presidente de la República, según lo dispuesto en el N° 2 del artículo 62 de la Constitución Política de la República.**

---

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente a la Sala que se plantea el reemplazo del Senador señor Canessa por el Senador señor Parra en la Comisión de Trabajo y Previsión Social, conforme a lo dispuesto por el Reglamento y con la intervención de los Comités.

Si no hay inconvenientes, se aprobará.

Aprobado.

---

El señor NOVOA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sobre la Cuenta, tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Solicito que se oficie al Ejecutivo a fin de que patrocine el proyecto que varios Senadores presentamos con el objeto de modificar la Ley General de Servicios Eléctricos y lo incluya en la convocatoria a Legislatura Extraordinaria.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se remitirá el oficio solicitado por Su Señoría.

Terminada la Cuenta.

## **V. DÍAS Y HORAS DE SESIONES ORDINARIAS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En cumplimiento del artículo 63 del Reglamento, se deben fijar los días y horas de las sesiones ordinarias semanales.

El señor LAGOS (Secretario).- En reunión de hoy, los Comités acordaron por unanimidad, para tal efecto, proponer a la Sala los martes y miércoles, de 16 a 20, sin perjuicio de que los jueves se celebren sesiones extraordinarias cuando sea necesario.

**--Así se acuerda.**

## **VI. APROBACIÓN DE TABLA ORDINARIA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En seguida, corresponde aprobar la tabla ordinaria.

El señor LAGOS (Secretario).- En ella se incluyen las siguientes materias.

1.- Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, aprobado por la Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley sobre concesiones de energía geotérmica.

2.- Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que prohíbe la fluoración del agua potable en el territorio nacional.

3.- Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que otorga la calidad de exportadoras a las empresas que operen o exploten puertos de uso público para los efectos del artículo 36 del decreto ley N° 825, de 1974, con informe de la Comisión de Hacienda.

4.- Proyecto de ley de la Cámara de Diputados que establece sanciones a procedimientos de cobranzas ilegales, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Se propone tratar en la presente sesión los tres primeros asuntos y dejar el último para la sesión ordinaria de mañana.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si no hay objeciones, así se procederá.

Aprobado.

#### **ACUERDOS DE COMITÉS**

El señor LAGOS (Secretario).- Los Comités han acordado que el proyecto sobre discapacitados mentales –y conforme a lo resuelto por la Sala- sea enviado para segundo informe a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y de Salud, unidas, fijándose como plazo para formular indicaciones hasta el miércoles 13 del presente, a las 18, y que el plazo para presentar indicaciones al proyecto que modifica la Ley General de Cooperativas se prorrogue hasta el miércoles 3 de noviembre, a las 18.

Han determinado, además, que se rindan los siguientes homenajes al comienzo de las sesiones que se señalan: a las Glorias del Ejército de Chile, por el Senador señor Cordero, el 13 de octubre; en memoria del Diputado recientemente fallecido señor Manuel Bustos Huerta, por el Senador señor Ruiz, el 19 de octubre; al Teniente de Carabineros Hernán Merino Correa, por el Senador señor Cordero, el 3 de noviembre, y en memoria del

General de Ejército señor Carlos Prats González, con motivo del 25º aniversario de su muerte, por el Senador señor Gazmuri, el 10 de noviembre.

Por último, se designó al Honorable señor Horvath para integrar, en representación de esta Corporación, la comisión especial encargada de ejecutar los objetivos de la ley N° 19.512, en orden a erigir monumentos en memoria del Teniente de Carabineros Hernán Merino Correa en Santiago, Valparaíso y Coihaique.

## VII. COMPOSICIÓN DE COMITÉS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario dará cuenta de la composición de los Comités.

El señor LAGOS (Secretario).- Ella es la siguiente:

Partido Demócrata Cristiano: Honorables señores Manuel Antonio Matta Aragay y Jorge Pizarro Soto.

Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes: Honorables señores Hernán Larraín Fernández y Antonio Horvath Kiss.

Partido Renovación Nacional e Independiente: Honorables señores Sergio Díez Urzúa y Sergio Romero Pizarro.

Partido Socialista: Honorables señores Jaime Gazmuri Mujica y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Partido Por la Democracia: Honorables señores Roberto Muñoz Barra y Sergio Bitar Chacra.

Institucionales 1: Honorables señores Marcos Aburto Ochoa y Jorge Martínez Busch.

Institucionales 2: Honorables señores Enrique Zurita Camps y Augusto Parra Muñoz.

---

El señor LARRAÍN.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor LARRAÍN.- ¿Es posible limitar el tiempo de los homenajes que se acordó rendir? Porque, de lo contrario, tendremos que dedicar a ese efecto parte importante

de la respectiva sesión. Como, además, ellos se realizan al comienzo de cada reunión, se hace todavía más difícil el despacho de las iniciativas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Creo que no hay inconveniente en someter el punto a la decisión de los Comités para que fijen hora de término a los homenajes. En todo caso, advierto a Su Señoría que el tiempo ocupado en ellos no se descuenta del Orden del Día, pues éste se prolonga hasta que finaliza.

El señor LARRAÍN.- Vale decir, se descuenta de la hora de Incidentes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así es.

El señor LARRAÍN.- En el fondo, es lo mismo, señor Presidente.

La señora FREI (doña Carmen).- ¿Me concede una interrupción, señor Senador?

El señor LARRAÍN.- Por supuesto, Su Señoría, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Comparto la idea de fijar hora de término a los homenajes, siempre que la regla se aplique en forma general, sin excepción, a todo homenaje, sea que se trate de instituciones, de personas o de otros casos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Regirá para todos por igual, salvo cuando corresponda rendirlos al Presidente de la Corporación.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, mi petición es, por lo menos, respecto de los cuatro homenajes que se acordó rendir, pues durante el presente mes tendremos que analizar la Ley de Presupuestos y abocarnos a una serie de materias importantes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El punto lo resolveremos en reunión de Comités.

Tiene la palabra el Honorable señor Bombal para referirse a la Cuenta.

---

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, en la página 12 de la Cuenta se alude a cuatro oficios del señor Ministro Secretario General de Gobierno, quien en uno de ellos responde la consulta formulada por varios señores Senadores acerca de la solicitud de información de gastos efectuados por el Gobierno en consultorías externas, durante 1997. Sin embargo, el planteamiento se hizo al señor Ministro Secretario General de la Presidencia y no a esa otra autoridad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene razón, señor Senador, porque el oficio aparece firmado por el señor Ministro Secretario General de la Presidencia.

El señor BOMBAL.- Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En todo caso, comunico que el correspondiente informe se dio a conocer durante la reunión de Comités y en estos momentos se están sacando copias de él. Se entregará sólo un ejemplar por Comité, debido a lo voluminoso que es. Esto no se pudo realizar antes porque primero debía darse cuenta a la Sala del asunto.

El señor DÍEZ.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor DÍEZ.- Solicito a la Mesa que una copia de la respuesta que da el Gobierno sobre una materia tan delicada como ésta quede a disposición de la prensa, para que pueda ser consultada.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, se han tomado las medidas pertinentes, y se destinarán al efecto dos o tres ejemplares con el objeto de que los periodistas conozcan la información. Eso ya ha sido previsto.

El señor DÍEZ.- Muchas gracias, señor Presidente.

---

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Cómo resolverá la Mesa el problema relativo a las invitaciones que fueron cursadas a algunos Secretarios de Estado para que expongan ciertos aspectos? Está pendiente, desde hace más de un mes, la presencia del señor Ministro de Planificación y Cooperación, a quien formularemos una serie de consultas y escucharemos su opinión frente a la representación de Chile en las últimas Conferencias denominadas El Cairo + 5 y CEDAW, con el objeto de conocer lo planteado por el Supremo Gobierno en su oportunidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la reunión de Comités celebrada hoy el Senador señor Larrain expuso el tema y se facultó a la Presidencia para que determine cuándo citará a sesión especial -que es lo que corresponde- para abocarse al asunto. La idea es adecuar dicha reunión a nuestro calendario legislativo, que comprende la tabla dada a conocer y el estudio del presupuesto, entre otras materias.



La Mesa en los próximos días comunicará oportunamente lo que resuelva, y procurará que concurra al Senado dicho Secretario de Estado, que es la autoridad requerida en tal sentido.

El señor MARTÍNEZ.- Gracias, señor Presidente.

---

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hago presente que, conforme al Reglamento de la Corporación y a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, esta primera sesión ha sido convocada para los efectos señalados en ellos. Sin embargo, por acuerdo unánime –como se ha hecho en otras oportunidades-, la Sala puede abocarse a otras materias, como las tres contenidas en la proposición de tabla que se halla en conocimiento de Sus Señorías.

Si no hay inconveniente, así se procederá.

Acordado.

### **VIII. ORDEN DEL DÍA**

#### **EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ENERGÍA GEOTÉRMICA. INFORME DE COMISIÓN MIXTA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En primer lugar, corresponde ocuparse en el informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, que fue aprobado por la Honorable Cámara de Diputados y recae en el proyecto de ley sobre concesiones de energía geotérmica. **(Véase en los Anexos, documento 6).**

**--Los antecedentes sobre el proyecto (571-08) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 8ª, en 23 de junio de 1994.**

**En trámite de Comisión Mixta, sesión 16ª, en 20 de julio de 1999.**

**Informes de Comisión:**

**Minería, sesión 31ª, en 3 de septiembre de 1997.**

**Hacienda, sesión 31ª, en 3 de septiembre de 1997.**

**Minería (segundo), sesión 17ª, en 13 de enero de 1999.**

**Mixta, sesión 1ª, en 5 de octubre de 1999.**

**Discusión:**

**Sesiones 35ª, en 10 de marzo de 1998 (se aprueba en general); 18ª, en 19 de enero de 1999 (se aprueba en particular).**

El señor LAGOS (Secretario).- La referida Comisión fue constituida en virtud de esa disposición constitucional debido a que la Cámara de Diputados rechazó, durante el tercer trámite, diversas modificaciones que el Senado introdujo a la iniciativa.

Como una forma de dirimir las divergencias producidas entre ambas Cámaras, el aludido órgano legislativo, en mérito de los antecedentes contenidos en su informe, formula la proposición que indica en dicho documento.

El proyecto de la Comisión contiene normas de ley orgánica constitucional, por lo que debe aprobarse con el quórum especial correspondiente.

Cabe hacer presente que, para una mejor comprensión del tema, Sus Señorías disponen de un texto comparado donde figuran lo aprobado por la Cámara de Diputados, las modificaciones introducidas por el Senado y rechazadas por esa otra rama del Parlamento, y las proposiciones de la Comisión Mixta, las cuales aparecen incorporadas en la última columna del documento.

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado el informe de la Comisión Mixta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, el mencionado órgano técnico, que tuvo a su cargo el análisis de las diferencias producidas entre ambas Corporaciones en torno a este proyecto de ley, ha evacuado un informe donde propone un camino de solución, el que, en general, fue adoptado por la unanimidad de sus integrantes. Excepcionalmente, sólo en tres de las catorce materias conocidas hubo votación dividida.

Las soluciones a las que en definitiva se llegó surgieron, en gran parte, a raíz de las proposiciones efectuadas por el Ejecutivo, que recogen el texto aprobado por el Senado durante el segundo trámite constitucional del proyecto.

Muchas de esas divergencias son eminentemente técnicas y tienen una importancia más bien formal. Sin embargo, hay tres o cuatro sobre las cuales vale la pena llamar la atención del Senado.

La primera de ellas se refiere a la naturaleza jurídica atribuida a la energía geotérmica, pues la Cámara de Diputados le dio la calidad de bien nacional de uso público, mientras el Senado le otorgó el carácter de bien del Estado. Dicha discrepancia es más formal que sustantiva. Si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 19, número 23º, de la Constitución Política, en lo relativo a los bienes que la naturaleza hace comunes a todos los hombres y que pueden reservarse a la nación, se aprecia que el proyecto apunta en esa dirección respecto de la energía geotérmica. Sin embargo, debe considerarse también lo establecido el artículo 589 del Código Civil, que otorga a los bienes del Estado la calidad específica de bienes nacionales.

En definitiva, como el propósito de ambas ramas del Congreso apunta a que el Estado aparezca como titular de esos bienes para el solo efecto de constituir derechos sobre ellos con fines de exploración o explotación a través del sistema de concesiones que establece la ley, se optó por el camino propuesto por el Senado y se dio a la energía geotérmica el carácter de bien del Estado.

La segunda divergencia se refiere a la intervención de la Comisión Nacional de Energía, la que fue excluida por esta Corporación en la mayor parte de los casos. Su intervención había sido considerada por la Cámara Baja durante el primer trámite constitucional de la iniciativa. Sobre el particular, se acogió el criterio de esta última y se resolvió dar a dicha Comisión la participación que le corresponde en razón de la materia.

La tercera discrepancia de importancia versa sobre distintos artículos del proyecto y tiene que ver con la solicitud de concesiones de exploración o explotación y con el contenido del decreto que las otorga. En el texto de la Cámara de Diputados había un mayor desarrollo en tal sentido y se establecía una cantidad especial de requisitos. El criterio del Senado fue aligerar en gran medida esas exigencias con el propósito de no desalentar a los inversionistas y de pedir sólo aquello que tenga un efecto jurídico posterior contemplado en la propia ley.

Por esa razón, en tales materias se aceptó -aunque con votación dividida- la línea del Senado recogida en la propuesta del Ejecutivo a que he hecho referencia.

La última divergencia relevante dice relación a los derechos de aprovechamiento de aguas, aspecto extraordinariamente importante en el campo de la energía geotérmica. Particular preocupación representó para el Senado la posibilidad de que los fluidos geotérmicos, una vez extraídos y utilizados, puedan dar origen, a través de procesos químicos, a aguas que naturalmente deben ser consideradas como de dominio del concesionario de explotación de que se trate. La divergencia suscitada permitió aclarar y

desarrollar el texto, también a partir de una propuesta del Ejecutivo, y dar al tema de las aguas un tratamiento más completo que el contenido originalmente en el proyecto.

Señor Presidente, reitero que en general esas discrepancias fueron resueltas en forma unánime por la Comisión Mixta. Por ello, recomiendo aprobar el informe que obra en poder de cada uno de los señores Senadores.

He dicho.

El señor LARRAÍN.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, he seguido el trámite de esta iniciativa, en particular la aprobación que en forma unánime dio a su informe la Comisión Mixta y en el cual se han resuelto las diferencias producidas entre la Cámara de Diputados y el Senado. Sin embargo, el artículo 40 del proyecto me ha hecho reflexionar acerca de la constitucionalidad de lo establecido sobre el pago de patente, por cuanto es muy semejante a una norma que nos hallamos estudiando en la Comisión de Constitución a propósito del proyecto que modifica el Código de Aguas. Dicha norma se refiere al pago de patente por la no utilización de las aguas, hecho que en cierta circunstancia incluso podría hacer perder el dominio al titular del derecho de aprovechamiento de ellas.

El artículo 40 del texto final expresa: “El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad,” etcétera.

El precepto transcrito me merece una duda de carácter constitucional. Aquí, a diferencia de lo que sucede en el amparo minero en que la concesión caduca por no pago de la patente, se establece que la concesión se extinguirá “si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare actividades de explotación de su concesión,”.

Cuestiono la constitucionalidad de dicha disposición a la luz de lo preceptuado en el artículo 19, N° 24°, de la Carta Fundamental, que se refiere a esta materia y señala que el derecho de propiedad está amparado, protegido y conceptualizado en toda su extensión, es decir, en lo atinente al uso o goce y disposición del bien sobre el que recae. De manera que es el dueño quien decide qué hacer con la propiedad y cuándo y cómo lo llevará a cabo. Por cierto, hay limitaciones legales, pero en este caso no se trata de restricciones en el ejercicio del dominio.

Respecto del derecho de propiedad sobre una concesión minera, como señalé, la Constitución contempla la obligación de desarrollar la respectiva actividad, de forma tal que si no se cumple puede caducar la concesión. Al efecto, la ley sobre concesiones mineras y el propio Código del ramo establecen que el amparo aludido consiste precisamente en el pago de una patente, pues se entiende que esto implica que el concesionario ve en ello una utilidad.

En el presente proyecto, en cambio, por una parte se exige el desarrollo de una actividad y por otra se crea una causal de caducidad que el constituyente autorizó sólo para el caso de la minería. La Constitución, como regla general, no permite que el no uso de un bien de que alguien es dueño pueda producir la caducidad del dominio.

Como todos sabemos -y así lo postula desde siempre el Derecho Civil-, el dominio es perpetuo. De aprobarse que la no explotación de la concesión produzca su caducidad, significará aceptar el no uso de ella como causal de pérdida del dominio. Esta causal, que alteraría la facultad de usar la concesión y, por lo tanto, la de no usarla, según lo determine el titular de ella, indudablemente reviste mucha gravedad porque podría traer como consecuencia la extensión de ella hacia otro tipo de bienes. Ya mencioné el caso del pago de patente por la no utilización de aguas, que en estos días nos encontramos resolviendo en la Comisión de Constitución. Y las dudas de constitucionalidad que nos asaltan provienen precisamente de este elemento que se está introduciendo.

Es efectivo que el agua es un bien nacional de uso público. No obstante, si bien éste es un punto que debe considerarse, ello no altera el argumento de fondo: que el titular es dueño de los derechos que emanan de la concesión, o del aprovechamiento del agua, según el caso.

En el fondo, aquí subyace una concepción que puede ser distinta del concepto del dominio y de la naturaleza que éste tiene a la luz de la Constitución Política. Si se tiene en cuenta que el dominio recae sobre una concesión del Estado y, por consiguiente, es una gratuidad que éste da y quita a su sola discreción, obviamente estamos frente a una situación en donde este elemento que se introduce en el texto es perfectamente posible. Sin embargo, si lo consideramos como un derecho real, que una vez adquirida la concesión permite ejercer todos los aspectos que constituyen plenamente el dominio, nos encontramos ante un concepto de naturaleza enteramente distinta.

Ésa es la tesis de la iniciativa, cuya aceptación me produce serias inquietudes y reparos constitucionales. Su eventual aprobación significaría retomar la trayectoria de los tiempos en que en Chile se debilitó el derecho de propiedad. Cuando se hizo la reforma agraria en el país, uno de los factores en virtud de los cuales se quitó el dominio de la

propiedad a mucha gente fue precisamente el no uso de sus tierras o la mala explotación de ellas. Eso, mirado hoy día con la tranquilidad que da el tiempo transcurrido, indudablemente constituyó un atentado contra el derecho de propiedad.

Independientemente de otras consideraciones, de aceptarse sin mayores reparos el concepto contenido en el artículo 40 que he señalado -que, repito, de alguna manera también se halla contemplado en el proyecto sobre modificación del Código de Aguas y que constituye una materia que deberemos resolver cuando llegue a la Sala- podría volver a producirse el debilitamiento del derecho de propiedad a que me he referido.

Por eso, señor Presidente, no puedo menos que expresar aquí mis dudas acerca de la constitucionalidad del artículo 40. Y hago expresa reserva de mi derecho a hacer presente esta inquietud, en caso de estimarlo necesario, a través del recurso pertinente ante el Tribunal Constitucional.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Pérez.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, respecto del informe entregado por el Senador señor Parra, quiero agregar que, básicamente, la línea de división conceptual que hubo en la Comisión Mixta estuvo en que el texto despachado por la Cámara de Diputados contenía excesivas regulaciones y otorgaba a la autoridad muchas facultades que, desde nuestro punto de vista, eran arbitrarias; y el aprobado unánimemente por el Senado incorporaba elementos de mercado en todo lo relacionado con la concesión misma y con los derechos de los concesionarios frente al juez para desligarse de propósitos arbitrarios que pudiera tener la autoridad.

Cabe recordar que aquí la iniciativa partió con dos grandes líneas: la concesión administrativa y la concesión judicial. Pero como se trata de una materia muy compleja, el proyecto fue cambiando en la medida en que pudimos conocer las experiencias de otros países y cómo operaban en ellos las concesiones geotérmicas.

Ahora bien, básicamente, la línea general del proyecto se aprobó conforme a lo que fue la posición del Senado. Desde ese punto de vista, entonces, el informe de la Comisión Mixta, como lo señaló el Honorable señor Parra, es muy parecido al texto aprobado por esta Corporación.

Respecto del planteamiento del Senador señor Larraín, Su Señoría tendría razón siempre y cuando no consideráramos la última frase del artículo 40. Éste dice que el juez “será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de

rentabilidad,”(y ésta es la frase a que me refiero) “con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.”.

Señor Presidente, en la historia de la ley y, también, en el articulado está clarísimo que el concesionario puede detener sus faenas cuando lo estime conveniente, cuando crea que su proyecto no es rentable; y puede mantener su concesión absolutamente parada. Pero si lo hace concertadamente, o con fines monopólicos, o a través de una maquinación, y se descubre dolo, que el propósito de la detención es usar fuentes alternativas para subir el precio de la energía y obtener una rentabilidad distinta -es decir, para obviar los mecanismos del mercado-, en esas circunstancias el juez puede, sólo por esa causal, declarar extinguida la concesión.

Lo anterior aclara la inquietud que expuso el Senador señor Larraín, que es razonable.

Reitero que en la historia de la ley esta materia aparece determinada con toda claridad. Y, ciertamente, el concesionario puede disponer de la propiedad de la concesión y detener sus faenas cuando lo estime conveniente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente, independientemente de la observación que acaba de hacer el Honorable señor Pérez, quiero discrepar, con el mayor respeto, de los planteamientos del Senador señor Larraín.

Su Señoría citó como ejemplo la manera en que en su oportunidad se planteó la reforma agraria, señalando que el hecho de no estar utilizándose el predio por su propietario era lo que justificaba la expropiación para los fines de aquélla. Pero allí se trataba de un bien particular, específicamente del dominio privado de una persona y, por lo tanto, regido por las normas del Código Civil.

El caso de la especie es distinto. Aquí nos estamos planteando, tanto en el artículo 40 como en otras disposiciones del proyecto, ante la circunstancia de una concesión estatal. Y, para tales efectos, es irrelevante que ésta recaiga, o en un bien nacional de uso público, o en un bien del Estado. Esto, porque en ambos casos el Estado concedente sólo va a dar la concesión cuando esté inserta en ella, como motivación sustancial, una finalidad esencialmente pública. ¿Y en qué se halla inserta la finalidad pública? En que el concesionario cumpla con aquello que justificó el otorgamiento de la concesión.

Por ello, no creo que aquí sea factible aplicar, ni siquiera como semejanza, las cuestiones planteadas a la sazón en el caso de la reforma agraria, ni tampoco que pueda verse en peligro la norma contenida en artículo 19, número 24º, de la Constitución, ni menos

la del número 26°, por la sencilla razón de que no está de por medio un dominio estrictamente sometido al derecho común, como sería el caso que, desde ese punto de vista, justificadamente temería el Honorable señor Larraín.

Estimo que la norma está bien interpretada. Por lo tanto, bajo esa apreciación, deseo expresar mi concurrencia con el informe que se somete a la aprobación del Senado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, las explicaciones de los Senadores señores Pérez y Silva han sido muy claras.

Quiero reiterar, primero, la necesidad de recordar que la energía geotérmica no es asimilable a sustancias mineras. Por esa razón se ha llegado a la formulación de una legislación especial y no se ha remitido la materia, simplemente, a la aplicación de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras o del Código de Minería.

En segundo término, el Senado resolvió oportunamente -y no fue motivo de discrepancias con la Cámara de Diputados- que, siendo éste un bien nacional y del Estado, se otorgaran concesiones administrativas para explorar o explotar.

Y, en tercer lugar, es de la esencia de ese tipo de concesiones el que la ley pueda establecer obligaciones y cargas al concesionario.

Lo que hace el artículo 40 es contemplar una sanción para el caso extremo -según muy bien dijo el Senador señor Silva- en que el concesionario actúa en contra del interés público o general que justificó el otorgamiento de la concesión. Pero, como la preocupación de la Comisión ha sido hacer de esa concesión un objeto de dominio y rodearla de distintos atributos, la aplicación de esa sanción quedó reservada a los tribunales de justicia y no a los órganos de la Administración.

El mencionado artículo 40 es de quórum especial; va a ser, en consecuencia, analizado por el Tribunal Constitucional en su oportunidad. Fue también objeto de informe por parte de la Excelentísima Corte Suprema, sin que hubiera reparo alguno respecto de su constitucionalidad. Y el punto fue analizado en su momento también en la Comisión, en los términos que aquí han quedado claros. Por tal razón, entendemos que el precepto se ajusta plenamente a la Carta Fundamental.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Larraín, en su segundo discurso.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, éste es un asunto extremadamente delicado y, al mismo tiempo, técnico. Por eso creo importante, precisamente para que el Tribunal Constitucional se pronuncie en su oportunidad, revisar este concepto, ya que las



concesiones que conllevan la obligación de desarrollar la actividad específica para la cual se otorgan, de acuerdo a la Carta, son sólo las mineras.

Efectivamente, el artículo 19 de la Constitución, en el número 24º, señala que “La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento.”. Pero establece tal obligación únicamente respecto de la concesión minera; no la consigna en cuanto a ningún otro bien.

El hecho de que haya un interés público se debe a que las minas, como las aguas, son de propiedad del Estado; y por eso se entregan en concesión. Sin embargo, ello no supone un interés público en el uso.

Por ejemplo, el aprovechamiento de las aguas respecto de las cuales se ha entregado la concesión es netamente particular. Cuando un regante utiliza los derechos de agua que le han sido conferidos, lo hace en beneficio propio. Y nadie objeta eso. Usa las aguas para regar sus tierras, cultivarlas y extraer de ahí un lucro que permita su subsistencia y la de su familia. No hay en ese acto en sí un beneficio público en el sentido propio de la expresión.

En consecuencia, en la concesión no se exige necesariamente la permanencia del interés público, sino sólo que, como se trata de un bien de uso público y por lo tanto de propiedad del Estado, se conceda de determinada manera.

Por eso, lo grave aquí es que el no uso -que (insisto) solamente se regula a nivel constitucional respecto de la concesión minera- tenga como consecuencia una sanción, que es la máxima, pues consiste en la caducidad de la concesión. Es decir, se pierde la posibilidad de utilizar aquello que fue concedido.

Ahí es donde me parece que se está alterando o, al menos, debilitando la noción de derecho de propiedad. Y, como concepto, que el no uso sea causal de pérdida del dominio -repito- únicamente lo habíamos visto en Chile en el caso de la reforma agraria. Y no creo que, desde el punto de vista de la historia del derecho de dominio, aquél sea un ejemplo bonito de recordar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se hará constar la reserva de constitucionalidad.

Tiene la palabra el Honorable señor Moreno, último orador inscrito.

El señor MORENO.- Señor Presidente, estamos ante una legislación nueva. Y nos enfrentamos a una situación sobre la cual prácticamente no existe experiencia en nuestro país. Por lo tanto, pienso que el Parlamento tiene la obligación de mirarla en la perspectiva de que no hay conocimiento de todas las formas de generación y uso de este tipo de energía, pues ésta ya ni siquiera pertenece a una comunidad nacional, porque en cierto momento

puede estar emergiendo por determinado territorio y, debido a fallas geológicas, puede fluir al mismo tiempo por otro, creando todo un procedimiento de tipo internacional que en este momento ni siquiera está normado.

Por lo tanto, el Senado ha hecho bien. Y recojo plenamente las argumentaciones de los Honorables señores Parra, Silva y Pérez en el sentido de que la normativa propuesta no lleva a discutir el derecho de propiedad ni a debilitar la posibilidad de obtener una justa rentabilidad por la inversión realizada. Por ejemplo, alguien en cierto momento tiene la oportunidad de instalarse en el Tatio o en otra parte donde está aflorando energía geotérmica y de bloquear, con eso, todo un sistema; si de pronto, por razones A, B o C, pretende no utilizarla, creo lícito y legítimo, sin debilitar nada, establecer que eso puede no ser de mayor conveniencia para la sociedad.

Respecto de la argumentación dada por el Honorable señor Larraín sobre la reforma agraria, estimo que Su Señoría mismo debe de haber leído algo la historia. Fueron precisamente sus ancestros políticos quienes modificaron la Constitución y dictaron todo el mecanismo que permitía la aplicación de la ley 15.020, en el Gobierno de don Jorge Alessandri Rodríguez, con los Ministros señores Philippi y Mackenna. Por consiguiente, me parece un poco aventurado -por decirlo de algún modo- poner en duda la intencionalidad, la legitimidad, el diagnóstico y el espíritu con que la comunidad chilena convino en la necesidad de provocar a través de determinados mecanismos una redistribución de la propiedad de la tierra que no estaba siendo utilizada.

Por lo tanto, quiero dejar muy en claro que discrepo de la opinión del Senador señor Larraín. Creo que Su Señoría no conoce todos los antecedentes históricos. Y, por lo menos en opinión de quien habla y de todos los Senadores de la Democracia Cristiana, la reforma agraria fue un proceso que se llevó a cabo dentro de la Constitución y la ley, y que ha servido al país y, sobre todo, a mucha gente a lo largo del tiempo.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habiendo otros señores Senadores inscritos, corresponde pronunciarse sobre el informe de la Comisión Mixta, en una sola votación.

¿Habría acuerdo para aprobarlo, dejando constancia de la reserva de constitucionalidad hecha por el Senador señor Larraín?

El señor LARRAÍN.- Con mi abstención, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Muy bien.

El señor LAGOS (Secretario).- La proposición contiene normas de ley orgánica constitucional y de quórum calificado. Por tanto, se necesitan 25 votos afirmativos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hay 27 señores Senadores presentes. Restando la abstención del Senador Larraín, quedan 26.

Si le parece a la Sala, se aprobará el informe de la Comisión Mixta con 26 votos a favor y la abstención del Honorable señor Larraín.

**--Se aprueba en los términos señalados.**

### **PROHIBICIÓN PARA FLUORACIÓN DE AGUA POTABLE**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica el artículo 72 del Código Sanitario respecto a las normas técnicas sanitarias necesarias para que el agua sea apta para el consumo humano.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (1536-11) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley: (moción del señor Cantuarias).**

**En primer trámite, sesión 43ª, en 14 de marzo de 1995.**

**En tercer trámite, sesión 28ª, en 7 de septiembre de 1999.**

**Informes de Comisión:**

**Salud, sesión 7ª, en 13 de junio de 1996.**

**Salud (segundo), sesión 39ª, en 10 de septiembre de 1996.**

**Discusión:**

**Sesiones 24ª, en 1º de agosto de 1996 (queda para segunda discusión); 29ª, en 14 de agosto de 1996 (se aprueba en general); 8ª, en 6 de noviembre de 1996 (queda para segunda discusión); 20ª, en 7 de enero de 1997 (se despacha en particular).**

El señor LAGOS (Secretario).- Por oficio N° 2538, de 2 septiembre del año en curso, la Cámara de Diputados comunica que dio su aprobación al proyecto de ley del Senado que modifica el artículo 72 del Código Sanitario, con una sola enmienda, consistente en reemplazar, en el inciso segundo propuesto para el citado precepto, la frase “de elementos que tengan por objeto prevenir” por la siguiente: “de elementos que puedan prevenir o producir, según el caso,”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión la enmienda sugerida por la Cámara Baja.

Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, el proyecto en debate tuvo su origen en una moción del entonces Senador señor Cantuarias, mediante la cual se buscaba prohibir la fluoración del agua. Los antecedentes presentados en su momento indicaban que dicho proceso podía provocar incluso la aparición de problemas cancerígenos. Señalaban, al mismo tiempo, que sólo 3 por ciento de la fluoración del vital elemento llegaba al ser humano y que el 97 por ciento restante no era aprovechado por éste y afectaba seriamente el medio ambiente.

El Senador señor Cantuarias y quienes apoyaban la iniciativa acompañaron abundante bibliografía que hacía recomendable la prohibición en comento.

De otro lado, el Ministerio de Salud se mostró contrario a la moción, argumentando que la fluoración del agua no causaba perjuicio a la salud pública.

La iniciativa -es muy antigua- fue aprobada, y después se decidió reformularla.

Así, señor Presidente, nos encontramos hoy en el tercer trámite constitucional de un texto que, en su inciso primero, permite al Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, expedido por intermedio del Ministerio de Salud, establecer las normas técnicas necesarias para que el agua se considere apta para el consumo humano.

El segundo inciso nuevo señala: “Del mismo modo, se determinará la agregación, disminución o eliminación, en las aguas aptas para el consumo humano, de elementos que tengan por objeto prevenir la aparición de enfermedades específicas en la población. En forma previa a la dictación del decreto correspondiente, el Ministerio de Salud solicitará a los organismos regionales y nacionales competentes en la materia, informes técnicos acerca de las características locales y geográficas de los abastos de agua y del perfil epidemiológico de la población respectiva, que respalden” la determinación que adopte el Presidente de la República. “Asimismo,” -agrega el mismo inciso- “se recabará la opinión del Consejo Regional respectivo y se aplicarán las normas sobre Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contenidas en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.”.

Ahí está la médula de la reformulación que se planteó en su oportunidad, quedando el Presidente de la República facultado en el sentido expuesto, con la participación de organismos regionales y nacionales que podrán opinar acerca de la conveniencia o inconveniencia de la medida pertinente.

Por otra parte, en un artículo transitorio se dispone que “En aquellos lugares en que no se esté adicionando flúor al agua potable, no podrá disponerse su agregación sin dar cumplimiento” al nuevo artículo 72 del Código Sanitario.

Ése es el sentido de la reformulación que se hizo del proyecto, que en un comienzo -como expresé- prohibía totalmente la fluoración del agua potable.

Tal como señaló el señor Secretario del Senado, la Cámara de Diputados propuso sustituir una frase del inciso segundo -me parece bastante razonable-, el cual, de aprobarse dicha sugerencia, diría: “Del mismo modo, se determinará la agregación, disminución o eliminación, en las aguas aptas para el consumo humano, de elementos que puedan prevenir o producir, según el caso, la aparición de enfermedades específicas en la población.”.

La Comisión de Salud recomienda aprobar la modificación propuesta por la Cámara Baja.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, las explicaciones dadas por el Senador señor Bombal describen exactamente cuál fue la secuencia del proyecto en debate. Sólo deseo hacer dos o tres observaciones.

En primer término, con la aprobación que espero haga el Senado va a quedar una ley bastante curiosa, ya que el título no corresponderá al contenido de sus normas. En efecto, aquél dice que se prohíbe la fluoración del agua, en circunstancias de que la iniciativa ya no tiene nada que ver con ese tema.

En segundo lugar, quiero recordar que el debate que conoció el Senado anterior fue bastante largo y muy completo. Y, en definitiva, en nadie quedó la convicción de que el flúor produjese cáncer. Por el contrario, la mayoría de las opiniones técnicas apuntaban a que, siendo un elemento no inocuo, era capaz de prevenir las caries. Entonces, surgió una fórmula distinta.

Ahora el proyecto -lo digo para información de los señores Senadores que no estuvieron en el debate anterior- regula la agregación de ciertas sustancias al agua, como flúor, cobalto (como se ha hecho en ciertos casos), fierro, etcétera. En el fondo -lo señaló el Honorable señor Bombal-, se trata, en primer término, de una precisión sobre la manera en que el agua debe hacerse potable, responsabilidad que se entrega al Ministerio de Salud. Nadie podrá hacerlo ahora -punto que provocó una fuerte discusión con las empresas sanitarias- si no es con la única y expresa decisión del Ministerio de Salud, mediante sus reparticiones técnicas.

En segundo lugar, esta regulación es válida para cualquier sustancia, con consulta previa a los organismos regionales competentes destinada a corregir las diferentes situaciones que se producen a lo largo del territorio. Por ejemplo, algunas regiones del norte carecen de fluor, pero en otras hay exceso. Ésa es la razón por la que se entrega esa facultad a los Consejos Regionales y servicios de salud correspondientes.

En tercer término, como dispone el inciso tercero del artículo único, se vuelve a otorgar a los servicios de salud la responsabilidad de fiscalizar a las empresas de agua potable, lo que hoy no se encuentra tan expresamente establecido.

En cuanto a la modificación introducida por la Cámara de Diputados, no voy a hacer mayor cuestión. Creo que apunta a una complementación.

Resulta un poco extraño que esta normativa regule la incorporación de sustancias que puedan producir alguna enfermedad. Es bastante extraño, porque se supone que su objeto es otro. Sin embargo, con el fin de evitar un nuevo trámite de un proyecto de tan lata discusión, no haré mayor cuestión y habrá que dejarlo en los términos en que está. Pero de constancia de ello. Pero, como digo, vale la pena dejarlo así para evitar un nuevo trámite.

Anuncio mi voto afirmativo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, con todo el respeto que me merecen los señores Senadores que han participado en la tramitación de esta materia, estimo que éste es un muy mal proyecto.

Se trata de una norma típica de la Administración, que ya poseen las autoridades de salud y que es propia de la acción que le ha correspondido al Ministerio de Salud desde su formación, como responsabilidad básica y fundamental: el cuidado de la salud de toda la población. Con tal fin, a esa Secretaría de Estado corresponde señalar las aguas y alimentos que se pueden consumir y los colorantes que se puedan incorporar a estos últimos. Todas esas disposiciones ya existen.

El proyecto autoriza al Presidente de la República –y hay que poner atención en este punto- para que mediante decreto fundado, expedido por intermedio del Ministerio de Salud, establezca las normas técnicas necesarias para que el agua se considere apta para el consumo humano. Y se añade: "En forma previa a la dictación del decreto correspondiente, el Ministerio de Salud solicitará los organismos regionales y nacionales competentes en la materia, informes técnicos acerca de las características locales y geográficas de los abastos de agua y del perfil epidemiológico de la población respectiva, que respalden dicha determinación." Entonces, el Presidente de la República podrá dictar un decreto que disponga que las aguas de Biobío, de Coihaique y de Punta Arenas serán éstas y las Antofagasta serán estas otras, conforme a los elementos químicos que se encuentren en ellas, etcétera. Creo que ése es un error. En mi opinión, no corresponde que exista ley. Así de simple.

En seguida, la misma iniciativa establece que se aplicarán las normas sobre el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental contenidas en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Vale decir, el proyecto dispone que deben cumplirse otras leyes. Entonces, no corresponde aprobarlo.

Por ello, solicito formalmente remitirlo a la Comisión de Salud, a fin de que informe, clara y definitivamente, si corresponde o no su aprobación. Desde mi punto de vista, no cabe despachar ninguna norma sobre estos temas, porque tanto el Ejecutivo como el Ministro de Salud y los servicios de salud disponen de facultades para aplicar las normas relativas al uso de agua de los habitantes de Chile. Ésa es mi petición formal.

**--Se autoriza el ingreso a la Sala del Subsecretario de Salud, señor Álvaro Erazo Latorre.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Antes de dar la palabra al Honorable señor Romero, quiero recordar a la Sala que en este momento al Senado sólo corresponde aceptar o desechar la modificación de la Cámara de Diputados. Por lo tanto, nuestro pronunciamiento sólo debe incidir sobre la aprobación o rechazo del reemplazo de la frase "de elementos que tengan por objeto prevenir" por "de elementos que puedan prevenir o producir, según el caso,". Se está objetando el fondo del proyecto -si lo que regula es o no materia de ley-, pero no la frase.

Por supuesto, reglamentariamente los señores Senadores tienen derecho a solicitar que el proyecto vaya a Comisión para que ésta se pronuncie sobre la frase, pero no sobre la incidencia del fondo del proyecto.

Además, se puede solicitar segunda discusión para requerir mayor información.

Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- El señor Presidente me ha ahorrado parte de la intervención.

Lo cierto es que el Senado y la Cámara de Diputados ya manifestaron su criterio. Sin embargo, no deja de tener mérito la intervención del Honorable señor Ríos en cuanto a que la Comisión vuelva a considerar este tema, aun cuando sea para pronunciarse sobre la modificación introducida por la Cámara Baja.

Creo que éste es un tema extraordinariamente delicado. Pienso que la autoridad, en conjunto con la Comisión de Salud, la que siempre ha prestigiado al Senado, puede examinar esta materia, porque sin querer puede incurrirse en un error al establecer ciertas funciones y autorizaciones que, como ha quedado en evidencia en el debate, pueden colocar al país en una situación de indefinición o de falta de lógica en una materia que podría ser irreparable si se procede de inmediato a un pronunciamiento.

Por ello, propongo formalmente enviar el proyecto a la Comisión de Salud, no sólo para analizar la modificación de la Cámara de Diputados, sino también con el objeto de que, junto con el Ejecutivo, busque algún mecanismo -podría ser el veto- destinado a lograr mayor claridad sobre la materia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No tengo inconveniente, pero advierto que el envío de observaciones por parte del Presidente de la República requiere la previa aprobación del proyecto en todos sus trámites legislativos.

Sería bueno escuchar la opinión del señor Subsecretario de Salud sobre este tema. En seguida, podrán hacer uso de la palabra los Honorables señores Martínez, Chadwick, Novoa y Ruiz-Esquide.

Tiene la palabra el señor Subsecretario.

El señor ERAZO (Subsecretario de Salud).- Señor Presidente, en primer lugar, creo que la referencia hecha a la historia fidedigna de la ley es pertinente para poder dimensionar su trascendencia.

Con motivo de esta iniciativa, paradójicamente, por primera vez en el país se cuestionó uno de los elementos más esenciales en materia de salud pública: la fluoración del agua. Y la discusión original se refirió a la prohibición de la fluoración del agua, elemento que, tal como se sostuvo aquí, tiene una historia que se arrastra desde el siglo pasado en cuanto a sus beneficios en materia de salud, particularmente en la prevención de las caries.

Considero extremadamente delicado, sin desmedro de las decisiones que pueda adoptar esta Sala, someter nuevamente a revisión el proyecto. Hay gran preocupación de fondo en los que toman las decisiones, especialmente los servicios de salud, respecto de lo que establece el Código Sanitario y, en especial, los colegios profesionales, entre ellos el de Cirujanos Dentistas, que tiene la potestad académica para fundamentar de manera adecuada la buena regulación existente en materia de fluoración de aguas en el país.

Cabe recordar que el Plan Nacional de Salud Bucodental que formuló el Ministerio de Salud pretende mejorar la salud bucal de la población con el uso de los fluoruros. En los últimos años -como lo reconoce toda la comunidad científica-, la utilización apropiada del flúor ha producido extraordinarios beneficios a la salud y a la calidad de vida de millones de personas en el mundo entero.

Sin embargo, estimo que este tema debe hacer fuerza a los Honorables Senadores, dada la especial necesidad de regular la disponibilidad de los fluoruros existentes actualmente en el país. Efectivamente, hay una preocupación sobre el eventual riesgo causado por una sobreexposición aguda o crónica por el uso de estos fluoruros, y debido a la



necesidad que éstos cubren, se puede llegar a situaciones indeseables desde el punto de vista de la salud.

Por esta razón, además de las normas contenidas en el proyecto que nos ocupa, con todas perfecciones que se les introdujeron, un conjunto de disposiciones regulan esta materia. Sólo deseo hacer referencia a las establecidas en el decreto supremo N° 735; en la Norma Chilena sobre Requisitos de Calidad del Agua para Diferentes Usos, decreto supremo N° 867; en el Reglamento de Control Nacional de Productos Farmacéuticos, Alimentos de Uso Médico y Cosméticos, decreto supremo N° 435, sobre el control de productos farmacéuticos y cosméticos, y en una serie de preceptos cuya aplicación por la Dirección General de Aguas permite asegurar el buen uso de la fluoración.

Como bien saben los señores Senadores, en varias Regiones de Chile ya se realizan procesos de fluoración de aguas: en la Primera, desde 1989; en la Quinta, desde 1985; y en la Metropolitana y en la Sexta, Séptima y Décima Regiones. Estos procesos han contado con una serie de exigencias y en el último tiempo se ha incorporado un sistema de vigilancia adecuado para evitar cualquier sospecha respecto de la buena aplicación de la fluoración.

En definitiva, esta iniciativa establece un criterio ágil y expedito para que el Presidente de la República dicte un decreto supremo que genere, a partir de la situación específica, la utilización de flúor en las aguas de cada una de las Regiones, lo que indudablemente es de pertinencia técnica del Ministerio de Salud. Como digo, se trata de procesos que se han estado desarrollando y que han adquirido validez sobre la base de sistemas de vigilancia que implican un control de flúor diario, semanal y mensual en cada Región donde se ha implantado el sistema de fluoración de aguas.

Por último, las modificaciones introducidas al proyecto, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados, lo perfeccionan y fundamentan el buen uso de la regulación, particularmente en beneficio de la población, para lograr la protección deseada mediante la aplicación de este instrumento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, mi intervención es sólo para referirme a un asunto formal que estimo importante aclarar.

Se habla de un “proyecto que prohíbe la fluoración del agua potable en el territorio nacional”, y resulta que en ninguna parte del articulado se prohíbe fluorarla. Simplemente, se dice que para adicionar flúor al agua potable se debe cumplir lo dispuesto en el artículo 72 del Código Sanitario que se modifica.

Esto tiene importancia, porque es muy fácil que después se desarrollen campañas de opinión pública en contra de determinados procedimientos sanitarios. Si esto es acogido por ciertos medios de comunicación, deformando la información, fácilmente se pueden producir acciones negativas contra la gestión del Ministerio, de los médicos o de los dentistas.

Pido que se aclare este punto, que no es menor. Si se lee en el Diario de Sesiones del Senado que se aprueba el proyecto que, según su título, “prohíbe la fluoración del agua potable”, entonces queda esa imagen, pero a renglón seguido se autoriza fluorarla, lo que puede originar campañas en contra de la purificación del agua.

Quiero que esto se corrija; se trata de un problema que vale la pena considerar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, la finalidad original del proyecto era, precisamente, prohibir la fluoración del agua potable. Sin embargo, luego se fue transformando -como muy bien se ha explicado aquí- hasta convertirse en el texto que conocemos ahora. En todo caso, estoy de acuerdo con Su Señoría en cuanto a que en los trámites que restan debería actualizarse su título de manera que refleje su objetivo exacto. Pero como ésa fue la idea inicial, se mantuvo la suma primitiva.

Tiene la palabra el Honorable señor Andrés Chadwick.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, solamente deseo señalar la necesidad de que la iniciativa vuelva a la Comisión de Salud, y no sólo por el tema de fondo que planteó el Senador señor Ríos. Resulta bastante curioso dictar una ley tan reglamentada para cumplir una tarea obvia de las autoridades de salud, como es prevenir y proteger la salud de la población. Pero, bueno, eso será parte de nuestro sistema legislativo.

Sin embargo, a mi juicio, es conveniente que la modificación de la Cámara de Diputados vuelva a la Comisión para mejorar su redacción, ya que de su tenor literal se deduce que se permite “agregar” al agua potable elementos que podrían producir la aparición de enfermedades específicas en la población. Entonces, estaríamos ante una situación bastante curiosa...

El señor NOVOA.- Se puede “agregar, disminuir o eliminar” elementos.

El señor CHADWICK.- Como señala el Senador señor Novoa, también se permite agregar, disminuir o eliminar. Está bien. Pero hay que redactar adecuadamente las ideas, porque la interpretación de la norma queda abierta a todas las alternativas. O sea, se otorga facultad para algo obviamente insólito. Las leyes deben ser bien redactadas.

Por lo tanto, el proyecto requiere una mejor presentación formal, pues lo anterior sería bastante insólito. ¿Para qué permitir interpretaciones complejas en una norma tan simple? Repito: se deben hacer bien las cosas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Insisto en precisar que lo único que cabría hacer a la Comisión sería recomendar la aprobación o el rechazo de la enmienda de la Cámara Baja. Pero no puede modificar su redacción.

En consecuencia, por economía legislativa, corresponde a la Sala pronunciarse sobre la proposición ya citada y recomendar al Ejecutivo que vete el proyecto, para que, por esa vía, se perfeccione la disposición. No tenemos otra alternativa.

El señor CHADWICK.- Cualquiera que sea la fórmula, señor Presidente, las cosas se deben hacer bien.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Estoy de acuerdo.

El señor CHADWICK.- Si el Ejecutivo se compromete a mejorar la redacción del proyecto, daría mi aprobación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la Sala se halla presente el señor Subsecretario de Salud que, por cierto, ha tomado nota de esta sugerencia.

Sinceramente, nada sacamos con enviar la iniciativa a Comisión, salvo hacer un debate mayor, tanto en ella como en la Sala, sobre la misma materia.

Lo que corresponde es aprobar la proposición de la Cámara de Diputados o la del Senado.

El señor NÚÑEZ.- Rechacemos la de la Cámara, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, mucho de lo que pensaba decir ya fue planteado.

Me parece evidente que nuestra legislación contemple facultades para que los servicios de salud ejerzan acciones tendientes a mejorar la salud de la población y a actuar cuando haya elementos que la dañen.

Afortunadamente, no participé en el largo debate del proyecto. De haberlo hecho, habría estado varios años sin tomar agua, porque me causaría mucho temor hacerlo sabiendo lo que pasa con ella. He bebido agua durante años y nunca he tenido problemas.

Deseo señalar que era muy pertinente la iniciativa tal como la presentó el ex Senador señor Cantuarias. Porque, considerando que las autoridades del área tenían facultades para agregar o suprimir productos, si el legislador quisiera prohibir el consumo de un producto determinado, tendría que dictar una ley como la que propuso el ex Senador señor Cantuarias para impedir la fluoración del agua. Pero si se resuelve que no es necesario prohibirla, estaría de más continuar la discusión del proyecto.

Eso es todo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, en su segundo discurso, el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, deseo precisar algunas de las afirmaciones que se han formulado porque nos estamos confundiendo.

Primero, ha quedado claro –y en este sentido comparto la aseveración del Honorable señor Novoa- que la iniciativa del ex Senador señor Cantuarias pretendía prohibir expresamente la fluoración. Así lo señalé en mi intervención anterior y, por lo demás, también lo hizo Su Señoría.

Segundo, la Comisión de Salud de esa época, y el Senado en su conjunto, rechazaron esa opción, argumentando que tal medida no podía transformarse en ley porque técnicamente no corresponde. El flúor no es cancerígeno, y universalmente es utilizado en la prevención de caries. Y numerosas personas dieron aquí un testimonio favorable en ese sentido.

Por lo tanto, el proyecto, por decirlo de alguna manera, “abortó”.

¿Qué sucedió después? Se acordó reemplazar su texto por el que ahora estamos analizando, por tres razones. En primer lugar, porque el actual del artículo 72 del Código Sanitario sólo señala que “El Servicio Nacional de Salud ejercerá la vigilancia sanitaria sobre provisiones o plantas de agua...”. Resulta, sin embargo, que el Servicio Nacional de Salud no existe hoy día, por lo cual la primera enmienda que hicimos fue la de remitirnos a “los Servicios de Salud”.

En segundo término, por considerar que los adelantos tecnológicos hoy día existentes y el avance en los conocimientos acerca de las posibilidades de modificar el uso de ciertas sustancias en el agua, justificaba y ameritaba, por decirlo así, el abordar el tema de manera más clara y precisa de lo que nosotros estábamos pensando.

Y en tercer lugar, porque quisimos hacer un esfuerzo especial para dar participación a los organismos regionales, como es el caso de este proyecto, que nació de un grupo de dentistas de la Universidad de Concepción, que fue el que asesoró en esta materia al ex Senador señor Eugenio Cantuarias. Debo agregar que no hubo unanimidad en este sentido, y la medida no fue compartida ni por el Colegio de Dentistas ni por la Universidad de Chile, ni por el resto del Departamento de Odontología, en Concepción.

Y a las anteriores se agregó otra razón, y es la de que, por haberse separado las empresas de agua potable, las empresas sanitarias, había criterios distintos sobre la manera y forma de hacer la depuración. En consecuencia, lo que quiero aquí es rescatar el valor que tuvo la presentación hecha por el ex Senador señor Cantuarias, en cuanto a que ha dado lugar a un debate extraordinariamente interesante. Creo que lo que hicimos en la Comisión

de Salud correspondió a una opinión muy generalizada, tanto del Senado como del Gobierno, por lo que las reacciones no me parecen adecuadas.

He dicho que soy partidario de aprobar el texto del Senado e hice una observación sobre lo inadecuado de la modificación de la Cámara de Diputados. Si no es posible que la iniciativa vuelva a la Comisión de Salud, y queremos corregir lo que hizo la otra Cámara, concuerdo con la sugerencia de la Mesa. Es decir, que rechazemos el criterio de la Cámara y acojamos el texto que el Senado ha aprobado prácticamente por unanimidad, haciendo presente al Ejecutivo que si considera necesario efectuar alguna corrección, lo haga por la vía del veto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo en aceptar la proposición del Honorable señor Ruiz-Esquide?

Tiene la palabra el Honorable señor Hamilton.

El señor HAMILTON.- Señor Presidente, si en definitiva vamos a resolver por la vía del veto el problema que aquí se ha planteado, escojamos el camino más corto: aceptar el criterio de la Cámara de Diputados, porque así el proyecto pasa directamente al Ejecutivo. Si lo rechazamos, vamos a tener una Comisión Mixta sólo para esta frase.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Incluso podríamos arreglar el proyecto en Comisión Mixta.

Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, voy a votar en contra del proyecto de la Cámara de Diputados y también de la proposición del Senado, por cualesquiera de ellos, porque después de analizar todos estos datos he llegado a la conclusión de que es un proyecto totalmente inútil, que partió estableciendo una prohibición, la que posteriormente anuló, y lo que estamos haciendo es corregir las normas vigentes con las cuales es posible regular esta situación.

Estoy consciente de que respecto de lo actualmente existente hay un perfeccionamiento, como ha dicho muy bien el Senador señor Ruiz-Esquide, pero ello no tiene nada que ver con la idea original. Además, creo que se cuenta con las atribuciones para materializar esa medida. Entonces, estimo que no se justifica el darnos tanto trabajo por aprobar iniciativas sólo por el hecho de hacerlo, en circunstancias de que los cambios pertinentes serían de muy poca magnitud. Por ello, estimo que no valdría la pena continuar la tramitación de este proyecto.

Por tales razones, repito, votaré en contra de la proposición de la Cámara de Diputados y también de la del Senado, por cualesquiera de las dos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tendría que abstenerse, señor Senador.

Tiene la palabra el Honorable señor Silva.

El señor SILVA.- Señor Presidente voy a aceptar la proposición, pero con una pequeña variante a su sugerencia.

Concuero en rechazar el proyecto, para que vaya a Comisión Mixta y ésta sencillamente proceda a su archivo. No me cabe la menor duda de que la otra rama del Congreso va a estar de acuerdo con el Senado, porque, en primer lugar, lo que ha pasado no es culpa de ella, sino de esta Corporación, la que está reconociendo el error en que incurrió. Y hay algo peor: esta norma es contraria al artículo 60 porque, como ha dicho el Honorable señor Ríos, no es materia de ley. ¿Y qué debemos hacer para arreglar el proyecto? Archivar el asunto. Para ello, rechazamos el proyecto, se reúne la Comisión Mixta, y resuelve archivarlo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ése es ya un tema de procedimiento. La Comisión Mixta podrá proponer o no el archivo, pero el trámite jurídico que corresponde al proyecto tal como está, es el que está proponiendo la Mesa.

Tiene la palabra el Honorable señor Zurita.

El señor ZURITA.- Señor Presidente, creo que se ha producido un confusión entre los señores Senadores antiguos y los nuevos; no quiero hablar de elegidos y designados, para evitar suspicacias.

El proyecto tenía un solo fin: prevenir las caries, y para eso mundialmente era conocido el efecto favorable de la fluoración del agua. Sin embargo, alguien dijo “Esto es como muchas cosas, que hacen bien por un lado y mal por otro: resulta que la fluoración produce cáncer”. Y de allí proviene toda esta discusión. Pero hoy día estamos enfrentados a otro problema muy simple: de gramática, por así decirlo. La Cámara propuso una frase que, a mi juicio, está bien, porque después de la discusión se llegó a un proyecto mucho más amplio que el de la fluoración, destinado a proteger la salud por el consumo del agua potable, en el que se establece que se determinará la agregación, disminución o eliminación de ciertos elementos. ¿Qué significa esto? Que al agua potable habrá que quitarle lo malsano y agregarle lo benigno. Por eso, el artículo se refiere a “elementos que tengan por objeto prevenir” o a elementos que puedan producir, según el caso. O sea, hay aguas que si no se les agregan elementos que prevengan la enfermedad, la producen; y otras en las que habría que eliminar determinado elemento.

Entonces, creo que basta con aceptar la frase propuesta por la Cámara de Diputados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde votar la modificación propuesta por la Cámara de Diputados.

En votación.

El señor LAGOS (Secretario).- Resultado de la votación: 17 votos en contra, 6 a favor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se rechaza la modificación introducida por la Cámara de Diputados y, en consecuencia, se mantiene el texto acordado por el Senado.

La Mesa propone designar como representantes de esta Corporación ante la Comisión Mixta a los miembros de la Comisión de Salud.

Acordado.

### **CALIDAD DE EXPORTADORAS A EMPRESAS QUE EXPLOTEN U OPEREN PUERTOS MARÍTIMOS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto, en segundo trámite constitucional, que otorga la calidad de exportadoras a las empresas que operen o exploten puertos de uso público para los efectos del artículo 36 del decreto ley N° 825, de 1974.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2342-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 19ª, en 4 de agosto de 1999.**

**Informe de Comisión:**

**Hacienda, sesión 33ª, en 15 de septiembre de 1999.**

El señor LAGOS (Secretario).- El proyecto inició su trámite reglamentario en la Comisión de Hacienda del Senado el 4 de agosto del presente año.

Sus principales objetivos son: otorgar a las empresas que explotan u operan puertos marítimos la calidad de exportadoras para que puedan recuperar el IVA soportado en la adquisición de bienes y servicios utilizados en su actividad; y evitar que el impuesto que no pueda ser recuperado mediante el procedimiento general, dado el carácter exento que tienen muchos de los servicios prestados por las citadas empresas, contribuya al aumento del costo de los servicios, impactando negativamente en la competitividad de nuestro comercio exterior.

La Comisión, por unanimidad, aprobó en general y luego en particular el proyecto.

En cuanto a su financiamiento, se hace presente en el informe que la iniciativa no significará mayor gasto, sino un menor ingreso fiscal de poca magnitud, por lo cual sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

En mérito de las consideraciones anteriores, la Comisión propone aprobar la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, el artículo 36 del decreto ley N° 825, sobre impuesto a las ventas y servicios, dispone: “Los exportadores tendrán derecho a recuperar el impuesto de este Título que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación.”.

Se concede este beneficio ya que los exportadores, al vender sus productos al exterior, no recuperan el impuesto y, por lo tanto, no pueden acreditar contra él los pagos que hayan hecho. Y se les permite recuperar este impuesto básicamente con el objeto de impedir que los productos chilenos que se exportan salgan recargados con el IVA.

El proyecto persigue otorgar a las empresas que explotan u operan puertos marítimos la calidad de exportadoras con el objeto de que se puedan beneficiar con esa misma disposición.

¿Cuáles son las empresas que obtendrán este beneficio?

En primer lugar, las diez derivadas de EMPORCHI, vale decir, aquellas que operan los puertos públicos; en segundo término, las titulares de las concesiones de esos puertos en virtud de lo establecido en la ley N° 19.542, y, por último, aquellas que exploten puertos privados abiertos al servicio público.

En consecuencia, se benefician todas las empresas que presten servicios en puertos marítimos de servicio público.

La Comisión de Hacienda, por unanimidad, estimó conveniente dar la calidad de exportadoras a esas empresas porque, evidentemente, sus servicios se encuentran relacionados con la exportación y por cuanto el proyecto de ley señala que obtendrán ese beneficio por los servicios que presten y que digan relación con operaciones de exportación, importación y tránsito internacional de bienes.



En la Comisión de Hacienda se analizó, por ejemplo, por qué el mismo beneficio no se establecía en forma expresa respecto de quienes presten servicios en los puertos secos. Además, se consultó cuál es la situación de las empresas que prestan servicios en los aeropuertos. Con el objeto de aclarar estas situaciones, se acordó enviar un oficio al Ejecutivo para que se nos informe en general sobre todo el sistema que beneficia a los exportadores.

Pero se estimó que esta disposición, aplicada a quienes operan puertos marítimos, tenía justificación. Y, sin perjuicio de que es factible avanzar en otras situaciones, la Comisión, por unanimidad, recomienda aprobar el proyecto en estudio.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, la ley N° 19.542, de modernización del sector portuario estatal, sentó las bases necesarias para introducir una profunda transformación en dos aspectos fundamentales de esta importante actividad:

a) Descentralización de la Empresa Portuaria de Chile en diez empresas portuarias autónomas, y

b) Apertura a la inversión privada en los puertos estatales, a través de concesiones en la operación de terminales portuarios.

Entre los beneficios de la modernización de los frentes de atraque licitados podemos señalar:

**-Disminución del costo portuario en general por efecto de rebaja de tarifas portuarias para algunas naves, desde el inicio de las concesiones.**

**-Reducción de los costos portuarios por efecto de la mejora en la eficiencia y la consecuente disminución de los tiempos de espera de las naves, a los dieciocho meses de iniciada la concesión.**

**-Disminución progresiva de los costos de transporte, determinada por la posibilidad de los frentes modernizados para atraer naves de mayor capacidad y menores tarifas de flete marítimo.**

El objetivo de este conjunto de beneficios es **disminuir progresivamente el costo total de la cadena de transporte marítimo-portuario en favor de los exportadores e importadores, y, en consecuencia, de los consumidores finales.** De este modo, se desarrolla una ventaja estratégica para el comercio internacional y la economía chilena en su conjunto.

Añadiré un dato más. **Los requerimientos de inversión de las empresas privadas en el sector alcanzan a 500 millones de dólares para el período 2000-2004.** Por otra parte, durante 1998, Chile movilizó 64.5 millones de toneladas por vía marítima.

Por todo lo expuesto, se hace necesario mejorar las condiciones jurídicas del sector, facilitando al máximo su operatividad.

En este marco, el presente proyecto propone que las empresas que exploten u operen puertos de uso público puedan recuperar el IVA soportado por sus compras y servicios. Para ello es necesario otorgarles la calidad de exportadoras, la cual les permitirá recuperar dicho impuesto, ya que se podría aplicar lo previsto en el artículo 36 del DL N° 825, que señala que estarán exentos de lo establecido en este Título las especies exportadas en su venta al exterior.

Ello es comprensible, ya que **si se gravara con IVA la exportación de bienes, tal impuesto no podría ser recuperado en el exterior como crédito fiscal por el importador extranjero.** De este modo, el impuesto se transforma en un **mayor costo del producto.** Este **encarecimiento genera paulatinamente una pérdida de competitividad de nuestros exportadores** en el servicio portuario.

La reforma en comento permite hacer equivalente la situación del impuesto soportado al exportar bienes, alcanzando la exención de bienes y servicios para desarrollar su actividad exportadora. Se trata de ampliar el campo de acción de la exención del IVA a otros servicios, como el de porteo, estiba y desestiba, todos vinculados a la exportación de los productos y a la puesta a bordo de la mercancía que se está exportando. Se trata de evitar **que se exporte un tributo.** Para ello, la ley consagra un procedimiento destinado a obtener la recuperación del IVA soportado en el caso de compras o servicios utilizados.

Estos procedimientos se pueden aplicar bajo dos fórmulas: imputando a otros débitos fiscales a los que la empresa se encuentra obligada, o, en el caso de que el exportador haga uso de este derecho, obteniendo su reembolso conforme a lo establecido en el decreto supremo N° 348, de 1975, disposición insuficiente que amerita la reforma propuesta por el proyecto en análisis.

En definitiva, nos encontramos ante un texto que mejorará sustancialmente la orientación de nuestra economía hacia las exportaciones, evitando gravarlas artificialmente con costos tributarios.

Naturalmente, votaré a favor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, me parece que el proyecto es muy positivo, pues tiene por objeto perfeccionar nuestro comercio internacional. Dada la situación que se presenta en el mundo del comercio, se requiere estar permanentemente atentos a las modificaciones que es preciso introducir para que nuestro comercio tenga la competitividad adecuada, de modo que los productos chilenos puedan llegar en condiciones convenientes a los distintos mercados y que las importaciones, a su vez, también respondan a la misma característica. Se trata de no gravar innecesariamente con tributos que, en último término, determinen que éstas resulten más gravosas para el consumidor o que resten competitividad a las exportaciones.

A mi juicio, el proyecto apunta al camino adecuado, en la línea de la modificación y modernización convenientes de la legislación tributaria, adecuándola a las exigencias de los tiempos en el plano del comercio internacional. De otra manera, como aquí se ha dicho, estaríamos exportando tributos, y lo único que se lograría con ello sería encarecer y dificultar la competencia de nuestros productos o, en el caso de las importaciones, encarecerlas para el consumidor.

En definitiva, creo que es un proyecto apropiado, necesario y oportuno, sin perjuicio de que también se deben revisar otras situaciones que pueden ser semejantes a las del ámbito marítimo, como las que dicen relación a puertos secos y al transporte aéreo. La respuesta que recibimos en su oportunidad en la Comisión no fue satisfactoria en cuanto a aplicar o no el mismo tributo o a si se encuentra o no en igual situación el transporte aéreo, por ejemplo, que en nuestro comercio internacional también reviste una importancia creciente y muy determinante en algunos productos, en especial los de alto valor o los provenientes del mar, como los congelados. Deseamos que ese punto se aclare. De encontrarse en similar pie que el transporte marítimo, debiera presentarse en su oportunidad otro proyecto, en iguales términos, a fin de uniformar la legislación tributaria en el mismo sentido.

Por las razones que he señalado, votaré favorablemente la iniciativa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Urenda.

El señor URENDA.- Señor Presidente, quiero intervenir sólo para dejar una constancia.

El artículo 8° de nuestro Reglamento establece que “No podrán los Senadores promover, debatir ni votar ningún asunto que interese directa o personalmente a ellos, sus ascendientes, sus descendientes, su cónyuge y sus colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y el tercero de afinidad, ambos inclusive.”.

Y agrega: “Sin embargo, no regirá este impedimento en negocios de índole general que interesen al gremio, profesión, industria o comercio a que pertenezcan, en elecciones”, etcétera.

Es evidente que estamos ante una iniciativa de orden general y que, en consecuencia, todos los Parlamentarios podemos intervenir a su respecto, cualquiera que sea la vinculación, directa o indirecta, que pueda atribuírsenos.

Lamentablemente, un par de Diputados se han dedicado a la injuria y a la ofensa, atribuyendo al Senador que habla influencias indebidas desde su cargo.

Por mi parte, no intervendré en el debate ni votaré, como una manera de remarcar la absoluta independencia de mi proceder, no obstante que, como señalé, estamos ante un proyecto de orden general, que interesa a toda una actividad, con la cual podría entenderse que estoy, a lo mejor, indirectamente relacionado.

Nada más.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En su caso, se puede abstener, señor Senador. No tiene para qué acogerse al artículo 8º, porque, en el fondo, sería estar reconociendo algún interés directo o indirecto en el asunto. Absteniéndose, Su Señoría obtiene el mismo resultado, sin la aplicación del referido precepto reglamentario.

El señor URENDA.- No intervendré, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará en general el proyecto.

**--Se aprueba, y, por no haber sido presentadas indicaciones, queda aprobado también en particular.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la sesión.

---

**--Se levantó a las 18:25.**

*Manuel Ocaña Vergara,*  
Jefe de la Redacción

# ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA ORDINARIA

ACTA APROBADA

*SESION 30ª, EN 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999*

Ordinaria

Parte pública

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los HH. Senadores señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cordero, Chadwick, Fernández, Foxley, Frei, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Matta, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Concurren, además, los Ministros Secretario General de la Presidencia, de Salud y de Minería señores José Miguel Insulza Salinas; Alex Figueroa Muñoz, y Sergio Jiménez Moraga.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores José Luis Lagos López y Carlos Hoffmann Contreras, respectivamente.

---

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 23ª, ordinaria, de 17 de agosto del presente año, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 24ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, de 18 de agosto del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

---

## CUENTA

### Mensajes

Dos de S.E. el señor Presidente de la República:

Con el primero, inicia un proyecto de ley que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en relación a la elección de Presidente de la República, y con el segundo, hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, al mencionado proyecto.

-- Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización. Se tiene presente la calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

### Oficio

De S.E. el Presidente de la República, con el que comunica su ausencia del territorio nacional entre los días 9 y 14 de septiembre del año en curso, con el fin de participar en la Reunión de Líderes del Foro de Cooperación Económica del Asia-Pacífico (APEC), que se realizará en Auckland, Nueva Zelandia. Durante su ausencia, lo subrogará con el título de Vicepresidente de la República, el señor Ministro del Interior, don Raúl Troncoso Castillo.

-- Se toma conocimiento.

## Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de reforma constitucional iniciado en moción de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo, que modifica el artículo 30 de la Carta Fundamental, con el fin de establecer el Estatuto de Ex Presidente de la República.

De las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de la de Salud, recaídos en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre discapacitados mentales.

-- Quedan para tabla.

## Comunicación

De los HH. Senadores señores Boeninger y Hamilton, con la que retiran de su tramitación legislativa los siguientes proyectos de reformas constitucionales, de las cuales son sus autores:

1) Moción de los HH. Senadores señores Boeninger y Hamilton, con la que inician un proyecto de reforma constitucional que establece beneficios que indica a favor de los ex Presidentes de la República.

2) Moción del H. Senador señor Hamilton, con la que inicia un proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 45 de la Carta Fundamental, en relación con los integrantes del Senado que hayan desempeñado el cargo de Presidente de la República.

-- Se toma conocimiento.

---

El señor Presidente constituye la Sala en sesión secreta.

Se reanuda la sesión pública.

---

## FACIL DESPACHO

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología acerca del proyecto de ley que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los HH. Diputados señora María Antonieta Saa y señores Homero Gutiérrez, Carlos Montes, Baldo Prokuriça, Jaime Rocha, Jorge Ulloa y Felipe Valenzuela, y ex Diputado y actual H. Senador señor José Antonio Viera-Gallo.

La Comisión hace presente que por tratarse de una iniciativa de artículo único, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, propone discutirla en general y particular a la vez.

Por las razones expuestas en el informe, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología propone aprobar sin enmiendas el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

### PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Concédese, por única vez, la calidad de titulares de la dotación docente dependiente de un mismo Municipio o Corporación Educacional Municipal, a los profesionales de la educación parvularia, básica o media que, a la fecha de esta ley, se encontraren incorporados a ella en calidad de contratados y que se hayan desempeñado como tales en la misma durante, a lo menos, tres años continuos o cuatro años discontinuos, por un mínimo de veinte horas cronológicas de trabajo semanal.”.



En discusión el proyecto ningún señor Senador hace uso de la palabra.

En votación, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado en general y particular, al tenor de lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, con la sola abstención de los HH. Senadores señores Boeninger, Romero y Prat.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

#### ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que perfecciona normas del área de la salud, con informes de las Comisiones de Salud y de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

Los antecedentes de este proyecto se encuentran en el acta de la sesión 26<sup>a</sup>, ordinaria, de fecha 31 de agosto de 1999, en la que se inició la discusión del mismo.

Hacen uso de la palabra los HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Foxley, Moreno, Parra, Ruiz (don José), Urenda y Vega.

---

El H. Senador señor Moreno solicita se oficie al señor Ministro de Salud para que considere la conveniencia de dividir la Dirección Regional de Salud de la VI Región.

Así se acuerda.

- - -

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto, se aprueba en general con el voto favorable de 26 señores Senadores, 3 en contra, 7 abstenciones y 1 pareo que corresponde al H. Senador señor Larraín. Votaron por la aprobación los HH. Senadores señora Frei y señores Bitar, Boeninger, Cantero, Cordero, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Votan en contra los HH. Senadores señores Canessa, Martínez y Prat. Se abstienen los HH. Senadores señora Matthei y señores Bombal, Lagos, Pérez, Romero, Stange y Urenda. Durante la votación fundan el voto los HH. Senadores señores Bombal, Canessa, Cantero, Fernández, Horvath, Martínez, Pérez, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Se fija plazo para presentar indicaciones hasta el lunes 4 de octubre a las 12:00 horas.

Hace uso de la palabra el señor Ministro de Salud.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.763, de 1979:

1.- Reemplázase, en la letra c) del inciso tercero del artículo 8°, el punto aparte (.) por la conjunción "y", antecedida de una coma (,), y agrégase, a continuación, la siguiente letra d), nueva:

"d) Administrar el financiamiento de las prestaciones y actividades que se realicen para dar cumplimiento a programas de cobertura nacional y aquellas que la ley obligue a que sean financiadas por el Estado, sin consideración a la calidad previsional del individuo o institución que se beneficie. Para el cumplimiento de lo señalado, la Ley de Presupuestos deberá contemplar los montos parciales y totales que se destinarán a cada una de ellas.

El Subsecretario estará facultado para requerir las correcciones que sean necesarias cuando, de oficio o por presentación de reclamo, detecte incumplimiento de la normativa que rija a las prestaciones y actividades indicadas en el párrafo primero de esta letra."

2.- Modifícase el artículo 24 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese la letra b) por la siguiente:

"b) Con las tarifas que cobren, cuando corresponda, por los servicios y atenciones que presten, fijadas en aranceles, convenios u otras fuentes, y con aquellos pagos que les efectúe el Fondo Nacional de Salud por las prestaciones que otorguen a los beneficiarios de la ley N° 18.469;"

b) Agrégase la siguiente letra f), nueva:

"f) Mediante presentación de proyectos a fondos concursables y a instituciones u organismos solidarios."

3.- Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

"Artículo 27.- Serán funciones del Fondo:

a) Recaudar, administrar y distribuir los recursos señalados en el artículo 33 de la presente ley;

b) Financiar, en todo o en parte, de acuerdo a las políticas y prioridades de salud para el país que defina el Ministerio de Salud, y a lo dispuesto en el Régimen de Prestaciones de Salud de la ley N° 18.469, a través de aportes, pagos directos, convenios u otros mecanismos

que establezca mediante resolución, las prestaciones que se otorguen a los beneficiarios del régimen de la ley N° 18.469 en cualquiera de sus modalidades, por organismos, entidades y personas que pertenezcan o no al Sistema o dependan de éste, sean públicos o privados. Asimismo, financiar, en los mismos términos, la adquisición de los equipos, instrumental, implementos y otros elementos de infraestructura que requieran los establecimientos públicos que integran el Sistema. El financiamiento de las prestaciones podrá incluir el costo de reposición del capital.

La Ley de Presupuestos contemplará, en el presupuesto del Fondo Nacional de Salud, los recursos que éste podrá destinar al financiamiento de los convenios que celebre con organismos, entidades y personas que no pertenezcan al Sistema Nacional de Servicios de Salud, privados y/o públicos, para proveer determinadas prestaciones en la Modalidad de Atención Institucional a que se refiere la ley N° 18.469, por petición expresa del Subsecretario de Salud y, prioritariamente, de acuerdo con las necesidades y oportunidad que manifiesten uno o más Servicios de Salud. Las prestaciones susceptibles de incluir en estos convenios quedarán taxativamente establecidas en una resolución anual del Ministerio de Salud, la que podrá ser modificada si las circunstancias así lo ameritan. Los convenios deberán celebrarse a precios no superiores a los contenidos en el arancel y normas señaladas en la ley N° 18.469. En todo caso, el monto de los recursos que el Fondo podrá destinar al financiamiento de dichos convenios no podrá exceder el equivalente al 10% del presupuesto total de la Modalidad de Atención Institucional.

El Fondo Nacional de Salud deberá cuidar que el financiamiento que efectúe corresponda a las prestaciones otorgadas a sus beneficiarios, así como velar por el cumplimiento de las normas e instrucciones que dicte el Ministerio de Salud sobre acceso, calidad y oportunidad de las prestaciones que se otorguen a los beneficiarios de la ley N° 18.469 por parte de los establecimientos y profesionales que, por ley o convenio, estén obligados a efectuarlas.

Para dichos efectos, el Fondo Nacional de Salud, de oficio o a petición de los beneficiarios, estará facultado para descontar, requerir la devolución, eximir o eximirse de lo cobrado o pagado en exceso o cuando dichas prestaciones no cumplan con las normas e instrucciones ministeriales mencionadas precedentemente. El Ministerio determinará los procedimientos para que los usuarios efectúen los reclamos que estimen pertinentes.

Tratándose de la Modalidad de Atención Institucional, el afectado podrá recurrir ante el Ministro de Salud dentro del plazo de quince días, contado desde que se le notifique lo resuelto por el Fondo Nacional de Salud. El Ministro resolverá en única instancia y sin forma de juicio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación del reclamo.

En el caso de la Modalidad de Libre Elección, será aplicable lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 13 de la ley N° 18.469;

c) Colaborar con el Ministerio de Salud en la compatibilización y consolidación financiera de los proyectos de presupuesto de los Servicios de Salud y otros organismos vinculados con esa Secretaría de Estado con el presupuesto global de salud;

d) Colaborar con el Subsecretario en la administración del financiamiento de las acciones de salud a que se refiere la letra d) del inciso tercero del artículo 8° de esta ley, y

e) Ejercer las demás funciones y obligaciones que le asignen las leyes y reglamentos.

Los beneficiarios, afiliados y sus empleadores de los sectores público y privado, entidades de previsión y demás servicios públicos, estarán obligados a proporcionar al Fondo la información necesaria que tenga relación directa con sus tareas y que éste requiera para el mejor cumplimiento de las funciones que la ley le asigna. Si los informes o antecedentes que solicite revisten el carácter de secretos o reservados por su naturaleza o por disposición especial que no tenga fuerza de ley, deberán ser mantenidos en secreto o reserva. Si tales informes o documentos secretos o reservados deban ser proporcionados por servicios, organismos o entidades públicas, lo harán por intermedio del Ministro del que dependan o mediante el cual se encuentren vinculados con el gobierno.

Para efecto de lo dispuesto en la ley N° 17.322, el Fondo Nacional de Salud tendrá las mismas atribuciones que esta ley confiere a las entidades o instituciones de previsión, aun cuando no será considerado entidad de previsión para ningún efecto."

4.- Modifícase el artículo 30 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

"c) Establecer la estructura y la organización interna del Fondo Nacional de Salud en los términos indicados en el artículo 31 de esta ley;"

b) Sustitúyese la letra h) por la siguiente:

"h) Celebrar, para el cumplimiento de los fines y funciones del Fondo, convenios con empresas, sindicatos, asociaciones gremiales, de empleadores o de trabajadores y, en general, con toda clase de personas, organismos o entidades públicas y privadas nacionales y extranjeras;"

c) Sustitúyese la letra j) por la siguiente:

"j) Determinar, de entre los funcionarios del Fondo Nacional de Salud, los encargados de realizar labores de fiscalización de la recaudación de cotizaciones, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 17.322 y en el artículo 2° del decreto ley N° 1.526, de 1976, quienes, para estos efectos, estarán investidos de la calidad de ministros de fe;"

5.- Sustitúyese el artículo 31 por el siguiente:

"Artículo 31.- El Fondo Nacional de Salud estará organizado en departamentos; lo anterior es sin perjuicio de que el Fondo podrá desconcentrarse territorialmente.

En conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley N° 18.575 y en la letra a) del artículo 30 de este cuerpo legal, el Director determinará la estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud, así como los cometidos que correspondan a cada uno de los departamentos y las que les competan a las direcciones regionales o zonales para el ejercicio de las funciones asignadas al Fondo Nacional de Salud."

6.- Derógase el artículo 32.

7.- Modifícase el artículo 33 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese la letra a) por la siguiente:

"a) Los aportes que se consulten en la Ley anual de Presupuestos;".

b) Intercálanse las siguientes nuevas letras b) y c), pasando las actuales b), c), d), e), f) y g) a ser d), e), f), g), h) e i), respectivamente:

"b) Los ingresos por concepto de cotizaciones de salud que corresponda efectuar a los afiliados del régimen de la ley N° 18.469;

c) Las contribuciones que los afiliados deban hacer para financiar el valor de las prestaciones y atenciones que ellos y los respectivos beneficiarios soliciten y reciban del régimen de la ley N° 18.469;".

Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 18.469 de la siguiente manera:

1.- Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 11 por los siguientes:

"Las prestaciones se concederán por esos organismos a través de sus establecimientos, con los recursos físicos y humanos de que dispongan, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar al efecto los Servicios de Salud o el Fondo Nacional de Salud con otros organismos públicos o privados.

El Ministerio de Salud fijará las normas de acceso, calidad y oportunidad de las prestaciones a los beneficiarios. Determinará, a su vez, los procedimientos para que los usuarios efectúen desconcentradamente los reclamos que estimen pertinentes, y el plazo y la forma en que las autoridades de salud respectivas deban responder y resolver tales reclamos.

Los beneficiarios podrán elegir el establecimiento en que serán atendidos y, dentro de éste, al profesional que deba atenderlos, excepto en los casos previstos en el artículo 10, a menos que las acciones que establece dicha disposición se otorguen en la atención primaria de salud.".

2.- Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente:

"Artículo 13.- Los profesionales y establecimientos o las entidades asistenciales de salud que decidan otorgar prestaciones de salud a los beneficiarios del Régimen, en la

modalidad de "libre elección", deberán suscribir un convenio con el Fondo Nacional de Salud e inscribirse en alguno de los grupos del rol que para estos efectos llevará el Fondo.

Dicha modalidad se aplicará respecto de prestaciones tales como consultas médicas, exámenes, hospitalizaciones, intervenciones quirúrgicas y obstétricas, procedimientos diagnósticos y terapéuticos y demás que determine el Ministerio de Salud, formen parte o no de un conjunto de prestaciones asociadas a un diagnóstico.

Estas prestaciones serán retribuidas de acuerdo con el arancel a que se refiere el artículo 28, cuyos valores serán financiados parcialmente por el afiliado, cuando corresponda, en la forma que determine el Fondo Nacional de Salud. La bonificación que efectúe el referido Fondo no excederá el 60% del valor que se fije en dicho arancel, salvo para las siguientes prestaciones:

a) Podrán ser bonificadas, a lo menos en un 60% y hasta un 90%, las que deriven de atenciones de emergencia debidamente certificadas por un médico cirujano, hasta que el paciente se encuentre estabilizado de modo que pueda ser derivado a un establecimiento asistencial perteneciente al Sistema Nacional de Servicios de Salud u otro con el cual haya celebrado un convenio especial bajo la Modalidad de Atención Institucional; sin perjuicio de lo anterior, el beneficiario, o quien asuma su representación, podrá optar por recibir atención en el mismo establecimiento donde recibió la atención de emergencia en la Modalidad de Libre Elección, respecto de las prestaciones que se otorguen con posterioridad a su estabilización. El arancel a que se refiere el artículo 28 de esta ley señalará los requisitos y condiciones que deberán ser observados por el médico cirujano para calificar la emergencia, todo lo cual será fiscalizado por el Fondo Nacional de Salud en uso de sus atribuciones, especialmente las señaladas en el inciso final del presente artículo;

b) Por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Salud y de Hacienda, se podrán establecer otras prestaciones cuya bonificación no exceda el 80% del valor que se fije en el arancel. Para estos efectos, el decreto respectivo sólo podrá considerar prestaciones correspondientes a exámenes de laboratorio ambulatorios, incluidos sus procedimientos, y las consultas ambulatorias de especialidades en falencia, y

c) Tratándose de consultas generales ambulatorias, el decreto supremo conjunto a que se refiere la letra anterior podrá establecer una bonificación de hasta el 80% del valor del



arancel, siempre y cuando dichas consultas y sus procedimientos asociados formen parte de un conjunto estandarizado de prestaciones ambulatorias. En todo caso, el monto que se destine al financiamiento de estas prestaciones no podrá exceder el equivalente al 20% del presupuesto destinado a financiar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección.

Por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Salud y de Hacienda se determinarán los porcentajes específicos de bonificación que correspondan. Sin embargo, para el caso de las consultas médicas, dicha bonificación no será inferior al 60%, y para el parto, será del 75%.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el Ministerio de Salud podrá establecer valores diferenciados superiores al arancel para las distintas prestaciones señaladas en el inciso segundo, de acuerdo con los grupos de profesionales o de entidades asistenciales a que se refiere el inciso primero. En todo caso, la bonificación con que el Fondo Nacional de Salud contribuya al pago de estos valores diferenciados será idéntica en monto a la que resulte de aplicar lo dispuesto en el inciso anterior.

Los profesionales, establecimientos y entidades asistenciales inscritos quedan obligados, por la sola inscripción, a aceptar, como máxima retribución por sus servicios, los valores del arancel correspondiente al respectivo grupo, salvo que, para determinadas prestaciones, el Ministerio de Salud, mediante decreto supremo, autorice, respecto de ellas, una retribución mayor a la del arancel.

La modalidad de "libre elección" descrita en este artículo quedará bajo la tuición y fiscalización del Fondo Nacional de Salud.

Las infracciones del reglamento que fija normas sobre la modalidad de libre elección y de las instrucciones que el Fondo Nacional de Salud imparta de acuerdo a sus atribuciones tutelares y de fiscalización serán sancionadas por dicho Fondo, por resolución fundada, con amonestación, suspensión de hasta ciento ochenta días de ejercicio en la modalidad, cancelación de la respectiva inscripción o multa a beneficio fiscal que no podrá exceder de 500 unidades de fomento. La sanción de multa podrá acumularse a cualquiera de las otras contempladas en este artículo.

De las resoluciones que cancelen una inscripción o apliquen multas, el afectado podrá recurrir ante el Ministro de Salud, dentro del plazo de quince días corridos, contados desde su notificación personal o por carta certificada. Si la notificación se efectúa por carta certificada, el plazo señalado empezará a correr desde el tercer día siguiente al despacho de la carta. El Ministro de Salud resolverá en única instancia y sin forma de juicio, en un lapso no superior a treinta días corridos, contados desde la fecha de recepción de la reclamación.

Un extracto de la resolución a firme será publicada en un diario de circulación nacional cuando haya cancelación de la inscripción.

El profesional, establecimiento o entidad sancionada con la cancelación del registro en la modalidad de libre elección sólo podrá solicitar una nueva inscripción al Fondo Nacional de Salud una vez transcurridos cinco años, contados desde la fecha en que la cancelación quedó a firme. El Fondo Nacional de Salud podrá rechazar dicha solicitud mediante resolución fundada. Si el registro fuere cancelado por segunda vez, cualquiera que sea el tiempo que medie entre una y otra cancelación, el profesional, establecimiento o entidad no podrá volver a inscribirse en dicha modalidad.

Sin perjuicio de las sanciones establecidas en este artículo, el Fondo Nacional de Salud estará facultado para ordenar la devolución o eximirse del pago, de aquellas sumas de dinero que hayan sido cobradas por prestaciones, medicamentos o insumos no otorgados, estén o no estén contenidos en el arancel de prestaciones de que trata el artículo 28 de esta ley, como, asimismo, la devolución o exención del pago de lo cobrado en exceso al valor fijado en el referido arancel. En los casos señalados precedentemente, procederá el recurso a que se refiere el inciso noveno de este artículo. Las resoluciones que dicte el Fondo Nacional de Salud en uso de esta facultad tendrán mérito ejecutivo para todos los efectos legales, una vez que se encuentren a firme."

3.- Sustitúyese el artículo 29 por el siguiente:

"Artículo 29.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas afectas a esta ley se clasificarán, según su nivel de ingreso, en los siguientes grupos:

Grupo A: Personas indigentes o carentes de recursos, beneficiarios de pensiones asistenciales a que se refiere el decreto ley N° 869, de 1975, y causantes del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020.

Grupo B: Afiliados cuyo ingreso mensual no exceda del ingreso mínimo mensual aplicable a los trabajadores mayores de dieciocho años de edad y menores de sesenta y cinco años de edad.

Grupo C: Afiliados cuyo ingreso mensual sea superior al ingreso mínimo mensual aplicable a los trabajadores mayores de dieciocho años de edad y menores de sesenta y cinco años de edad y no exceda de 1,46 veces dicho monto, salvo que los beneficiarios que de ellos dependan sean tres o más, caso en el cual serán considerados en el Grupo B.

Grupo D: Afiliados cuyo ingreso mensual sea superior en 1,46 veces al ingreso mínimo mensual aplicable a los trabajadores mayores de dieciocho años de edad y menores de sesenta y cinco años de edad, siempre que los beneficiarios que de ellos dependan no sean más de dos. Si los beneficiarios que de ellos dependan son tres o más, serán considerados en el Grupo C."

4.- Modificase el artículo 30 de la siguiente manera:

a) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

"Sin embargo, por resolución conjunta de los Ministerios de Salud y de Hacienda, podrán establecerse, para los medicamentos, prótesis y atenciones odontológicas, porcentajes diferentes de los señalados en el inciso precedente. Respecto de las prestaciones que deriven de patologías o estados de salud que se consideren catastróficos, dicha bonificación podrá ser superior a los indicados porcentajes."

b) Intercálase, en su inciso final, entre la palabra "afiliado" y el punto aparte(.), la frase ", de acuerdo a criterios previamente definidos mediante resolución fundada del Director del Fondo Nacional de Salud".

5.- Agrégase al artículo 31 el siguiente inciso final, nuevo:

"Con todo, el Director del Fondo estará facultado, previa autorización del Ministerio de Salud y del Ministerio de Hacienda, para castigar en la contabilidad del servicio a su cargo los créditos que por concepto de préstamos médicos estime incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro."

6.- Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente:

"Artículo 32.- El Fondo Nacional de Salud determinará los documentos o instrumentos que acrediten la identificación de los beneficiarios y su clasificación en alguno de los grupos a que se refiere el artículo 29.

El Fondo Nacional de Salud podrá celebrar convenios con entidades públicas o privadas para el otorgamiento de los documentos e instrumentos que permitan la identificación de los afiliados y beneficiarios, la venta, emisión y pago de los instrumentos que se utilicen para la atención de los mismos, y las acciones relacionadas con el otorgamiento y el cobro de los préstamos a que se refiere el artículo anterior. Para la ejecución de lo estipulado en estos convenios, el Fondo podrá facilitar, a cualquier título, a las entidades referidas, bienes muebles o inmuebles de su uso o propiedad, los que deberán ser utilizados por éstas, directa y exclusivamente, en el cumplimiento de los cometidos contratados.

Las circunstancias de hecho y los mecanismos que sean necesarios para acreditar a las personas como carentes de recursos o indigentes, a que se refiere el artículo 29, se establecerán a través de un decreto supremo conjunto de los Ministerios de Salud y de Hacienda, a proposición del Fondo Nacional de Salud."

7.- Suprímese, en el inciso final del artículo 33, la siguiente frase: ", durante el período de vigencia de la credencial,".

Artículo 3º.- Modificase la ley N° 18.933 en la siguiente forma:

a) Agréganse al artículo 22 los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto:

"Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de atenciones de emergencia debidamente certificadas por un médico cirujano, las instituciones deberán pagar directamente a los Servicios de Salud el valor por las prestaciones que hayan otorgado a sus afiliados, hasta que el paciente se encuentre estabilizado de modo que esté en condiciones de ser derivado a otro establecimiento asistencial. Si no existiere convenio, el valor será aquel que corresponda al arancel para personas no beneficiarias de la ley N° 18.469 a que se refiere el artículo 24 de la ley N° 18.681 y se aplicará sobre todas las prestaciones efectivamente otorgadas.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará también respecto de atenciones de emergencia, debidamente certificadas por un médico cirujano, otorgadas por establecimientos asistenciales del sector privado. El valor a pagar por las instituciones será el que corresponda al pactado; en caso de no existir convenio, se utilizarán los precios establecidos por el establecimiento asistencial que otorgó las atenciones.

En las situaciones indicadas en los incisos cuarto y quinto de este artículo, las instituciones podrán repetir en contra del afiliado el monto que exceda de lo que les corresponda pagar conforme al plan de salud convenido."

b) Sustitúyese, en el segundo párrafo del inciso penúltimo del artículo 33, la frase que sigue a la mención "de la ley N° 18.469" hasta el punto aparte (.) por la siguiente: "a menos que se encuentren en la situación prevista en los incisos cuarto y quinto del artículo 22, en que dicho pago deberá efectuarlo directamente la Institución correspondiente."

Artículo 4°.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, no tendrán derecho a solicitar la cotización adicional prevista en el artículo 8° de la ley N° 18.566 los trabajadores dependientes que se incorporen al Sistema de Salud regulado por la ley N° 18.933, como, asimismo, quienes se encuentren afiliados a dicho sistema y no estén, a esa fecha, recibiendo tal cotización. No obstante, aquellos afiliados a una Institución de Salud Previsional que a la entrada en vigencia de esta ley se encontraren gozando de dicho subsidio, continuarán percibiéndolo por el plazo y en los términos que se establecen en los incisos siguientes.

A contar del primer día del séptimo mes siguiente a aquél en que entre en vigencia este cuerpo legal, las Instituciones de Salud Previsional deberán revisar los contratos de sus afiliados, en el mes que corresponda a la anualidad de cada contrato y de conformidad con

los plazos y procedimientos previstos para la adecuación de éstos en el artículo 38 de la ley N° 18.933, con el objeto de convertir el porcentaje de cotización adicional que esté percibiendo el afiliado a moneda corriente y, en su caso, ajustar dicho monto de modo que, sumado al de la cotización legal para salud, no exceda de 2,0 unidades de fomento. El monto de la cotización adicional, así expresado en pesos, deberá constar en cada contrato de salud. Para este fin, se deberá utilizar el valor que tenga la unidad de fomento el último día del mes anterior a aquel en el cual se modifique el contrato.

Una vez ajustada la cotización adicional del modo expresado, el monto resultante se mantendrá hasta el mes que corresponda a la tercera anualidad siguiente del correspondiente contrato de cada cotizante, no obstante cualquier variación que se produzca en su remuneración imponible o en el número de sus cargas familiares. Cumplidas dichas anualidades, las Instituciones de Salud Previsional deberán revisar los aludidos contratos y suprimir definitivamente la cotización adicional, sujetándose a los plazos y procedimientos previstos para la adecuación de aquéllos en el artículo 38 de la ley N° 18.933.

Los cotizantes que opten por cambiar de Institución de Salud Previsional, con posterioridad al proceso de conversión y ajuste regulado en el inciso segundo de este artículo, continuarán gozando de la cotización adicional, de acuerdo a lo establecido precedentemente, debiendo expresarse el monto de la cotización adicional resultante en el nuevo contrato de salud que se celebre. Asimismo, si el referido cambio se produce antes de la anualidad prevista para efectuar aquel proceso, éste deberá realizarse en el momento de la suscripción del nuevo contrato.

Del mismo modo, en el evento de que el afiliado que estuviere gozando de la cotización adicional contratare con un nuevo empleador, tendrá derecho a solicitar de este último la mantención del referido beneficio, en los términos y por los plazos precedentemente señalados.

Si, en virtud del ajuste dispuesto en el inciso segundo o de la revisión mencionada en el inciso tercero, la cotización legal para salud sumada a la adicional del artículo 8° de la ley N° 18.566 fuere insuficiente para financiar el precio del contrato, la Institución de Salud Previsional deberá ofrecer al afiliado planes de salud alternativos, y éste tendrá la opción de aceptar alguno de ellos, desafiliarse o mantener el plan vigente, asumiendo el mayor valor que corresponda hasta completar el precio anteriormente pactado.

Artículo 5°.- A contar del primer día del mes quincuagésimo cuarto siguiente al de la entrada en vigencia de esta ley, se entenderá derogado el artículo 8° de la ley N° 18.566.

Artículo 6°.- Facúltase al Presidente de la República, por el plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de la presente ley, para crear, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Salud, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, tres establecimientos de salud de carácter experimental, que a continuación se señalan: Hospital Padre Alberto Hurtado, Centro de Referencia de Salud de Peñalolén y Centro de Referencia de Salud de Maipú.

Los establecimientos experimentales a que se refiere el inciso anterior serán servicios públicos funcionalmente descentralizados, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, distintos de los Servicios de Salud a que se refiere el decreto ley N° 2.763, de 1979. Por su carácter experimental, deberán estar sujetos a evaluación en los períodos y formas que el Presidente disponga. Además, estos establecimientos tendrán a su cargo, en el ámbito que se les determine, la ejecución de las acciones de fomento, protección, recuperación y rehabilitación de las personas enfermas. También estarán sometidos a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y estarán sujetos a las disposiciones del Código Sanitario. Asimismo, estarán sujetos a las políticas nacionales y normas técnicas del Ministerio de Salud.

Con todo, dichos establecimientos dependerán del Presidente de la República, para los efectos de someterse a la supervisión de su funcionamiento a través del Servicio de Salud respectivo.

Estos establecimientos deberán funcionar coordinados con el Servicio de Salud respectivo e integrados a la red asistencial, orientar su actividad hacia un continuo fortalecimiento y mejoramiento en la calidad, oportunidad y cobertura de las prestaciones que proporcionen a sus usuarios, en especial mediante el establecimiento de sistemas de gestión apropiados a estos fines y al eficiente empleo de los recursos de todo orden de que dispongan.

Con estos propósitos, el Presidente de la República, en el ejercicio de las facultades que se le delegan, deberá dictar las normas necesarias para el cabal logro de los mismos, entre otras, las relativas a las siguientes materias:

a) Sistema de gestión por resultados de salud, que incluya fijación de objetivos y metas de producción de servicios y de gestión sanitaria y los correspondientes mecanismos de medición y evaluación de los mismos;

b) Responsabilidad del jefe superior y demás jefaturas por el logro de los resultados y el eficiente empleo de los recursos;

c) Mecanismos de participación de la población usuaria del servicio;

d) Establecimiento de niveles de dirección y de gerencia adecuados a una eficiente gestión;

e) Régimen de administración de personal aplicable a todos los trabajadores del respectivo servicio, el que podrá ser diferenciado en atención a los estamentos y a las funciones involucrados, y fijación de las dotaciones correspondientes;

f) Sistemas de remuneraciones aplicables a los trabajadores, los cuales deberán consultar, en todo caso, incentivos económicos y de otra naturaleza, asociados al desempeño individual y al logro de metas por unidades de gestión e institucionales;

g) Obtención y administración de recursos financieros, físicos y materiales, sujetándose, en todo caso, a las normas legales de aplicación general sobre la materia;

h) Bases de la organización de los servicios, las que deberán consultar criterios de flexibilidad en la estructura y funcionamiento de los mismos;

i) Mecanismos de adquisiciones y administración de bienes y servicios;

j) Establecimiento obligatorio de periódicas auditorías externas integrales de la gestión clínica y administrativa del servicio;



k) Facultades de celebración de convenios con prestadores públicos o privados de acciones de salud, relativos al objeto y naturaleza del respectivo servicio, y

l) Regulaciones para incorporar al régimen de que trata este artículo a aquellos establecimientos que se encuentren en funciones al momento de la creación del servicio correspondiente, en especial en lo relativo a su personal y a sus recursos.

El mayor gasto que represente la aplicación de este artículo se financiará con cargo a los recursos consignados en el presupuesto de los Servicios de Salud.

Artículo 7°.- El mayor gasto que represente la aplicación de los artículos 1° y 2° de esta ley se financiará con los recursos contemplados en el presupuesto vigente para el Fondo Nacional de Salud.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Si, con posterioridad a la fecha contemplada en el artículo 4° de este cuerpo legal, conforme al mecanismo tributario previsto en el artículo 8° de la ley N° 18.566 que se deroga, subsistieren para el empleador créditos pendientes en contra del Fisco por concepto de cotización adicional, éstos podrán descontarse de los pagos provisionales obligatorios sobre impuesto a la renta. El remanente que resultare de esta imputación, por ser inferior el pago provisional obligatorio o por no existir la obligación de hacerlo en dicho período, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo que deba pagarse en la misma fecha y el saldo que aún quedare podrá imputarse a los mismos impuestos en los meses siguientes, reajustado en la forma que prescribe el artículo 27 del decreto ley N° 825, de 1974.

Artículo 2°.- Los nuevos contratos y las adecuaciones de los actuales, que se celebren a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán dar cumplimiento a lo prescrito por ésta."

---

El señor Presidente informa que cinco señores Senadores han solicitado, en virtud del artículo 36 inciso sexto del Reglamento de la Corporación, que el proyecto de ley

que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en relación a la elección de Presidente de la República, se discuta en general y también en particular en el primer informe de la Comisión.

---

El señor Presidente propone tratar en Fácil Despacho de la próxima sesión ordinaria los siguientes proyectos de ley:

1) Nuevo informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del “Convenio Constitutivo de la Organización de Desarrollo de Energía de la Península de Corea (KEDO)”, adoptado en Nueva York, el 9 de marzo de 1995.

2) Proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, sobre aprobación de la “Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores”, suscrita en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado.

3) Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Panamá”, suscrito en Ciudad de Panamá, el 5 de junio de 1996.

4) Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Panamá referente a la exención del requisito de visa para titulares de Pasaportes Diplomáticos, Consulares, Oficiales y Especiales”, suscrito en Santiago, el 21 de octubre de 1997.

5) Proyecto de acuerdo, en primer trámite constitucional, sobre aprobación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la República de Corea sobre la Supresión de los Requisitos de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos, Oficiales y Especiales”, suscrito en Santiago, el 28 de agosto de 1995.

6) Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el “Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Checa sobre Trabajo Remunerado de los Familiares de los Funcionarios de Misiones Diplomáticas y Consulares y Representantes ante Organismos Internacionales Intergubernamentales”, suscrito en Santiago, el 23 de septiembre de 1996.

Así se acuerda.

---

## INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Cantero al señor Ministro de Minería requiriendo diversas informaciones acerca de pertenencias mineras de cobre.

--Del H. Senador señor Hamilton:

1) Al señor Ministro de Salud respecto del aporte al policlínico que mantiene el hogar de ancianos de la Fundación Las Rosas, en Casablanca.

2) Al señor Ministro de Salud sobre un scanner para el Hospital de San Antonio.

--Del H. Senador señor Horvath:

1) A los señores Ministro de Obras Públicas, Comandante en Jefe del Ejército y Comandante del Comando de Ingenieros del Ejército sobre la necesidad de una barcaza de uso múltiple para trasbordo entre Puerto Yungay y Río Bravo.

2) A los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Secretario General de la Presidencia, de Economía, Fomento y Reconstrucción y Subsecretario de Pesca acerca de la crisis que afecta al sector pesquero del Jurel.

--Del H. Senador señor Lagos al señor Ministro de Bienes Nacionales requiriendo información sobre determinadas propiedades fiscales de la I Región.

--Del H. Senador señor Larraín:

1) A los señores Ministro de Salud y Secretario Regional Ministerial de Salud de la VII Región, a fin de reparar la posta rural de Linares.

2) Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo acerca de la situación que afecta al grupo habitacional Villa Lisonjera, comuna de Yervas Buenas, respecto del subsidio habitacional.

--Del H. Senador señor Moreno:

1) Al señor Ministro del Interior a fin de recabar la información que posea el departamento de extranjería respecto del padre Antonio Casarin Manzan.

2) Al señor Contralor General de la República sobre presuntas anomalías en el pesaje móvil ubicado en el camino Rancagua Lo Miranda.

3) Al señor Alcalde de Rancagua solicitando información relativa a la individualización y aporte a la comunidad del padre Antonio Casarin Manzan.

--Del H. Senador señor Stange:

1) Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción acerca del distinto valor del agua potable en las diferentes regiones del país.

2) Al señor Ministro de Obras Públicas para que se estudie la posibilidad de instalar luminarias en el sector que señala.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

Se levanta la sesión.

**JOSE LUIS LAGOS LOPEZ**  
Secretario del Senado

***MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE  
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE REHABILITA LA NACIONALIDAD A  
PERSONAS NACIONALIZADAS EN EL EXTRANJERO  
(2407-07)***

Honorable Senado:

Vengo en someter a consideración de esa H: Corporación, un proyecto de ley destinado a rehabilitar la nacionalidad a ciudadanos chilenos nacionalizados en el extranjero.

El referido proyecto se funda en las siguientes ideas:

**I. LA NACIONALIDAD CHILENA.**

De conformidad con lo dispuesto por el número 1° del artículo 10 de la Constitución Política de la República, son chilenos los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.

En otras palabras, el Estado de Chile reconoce como vínculo permanente de unión con las personas, el denominado *ius solis*, otorgando la nacionalidad chilena a todos cuantos han nacido en su territorio, salvo las excepciones que la propia Constitución Política establece y que se fundan precisamente en la ficción de que los representantes diplomáticos extranjeros prestan servicios en el territorio de sus respectivos países. Y en que los extranjeros transeúntes se encuentran en el territorio nacional sólo transitoria o accidentalmente, sin intención de establecer vínculos permanentes con nuestro país.

Amparado en esa misma ficción, el número 2° del mismo artículo 10, establece que son también chilenos los hijos de padre o madre chilenos nacidos en el extranjero, "hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República". Más aún, el texto constitucional reputa nacidos en el territorio nacional a estos chilenos, para todos los efectos.

De conformidad con el número 3° del artículo referido, los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en el extranjero, son chilenos por el sólo hecho de avecindarse por más de un año en Chile. Es el avecindamiento, también, el elemento central que informa el

sistema de nacionalización en Chile. Así aparece de manifiesto en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 5.142, de 1960, que fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.

En definitiva, es posible afirmar que nuestro sistema constitucional se encuentra fundado, esencialmente, sobre la idea de conceder la nacionalidad chilena a todos cuantos nazcan en el territorio patrio, dando primacía a la vinculación territorial del nacimiento o avencindamiento y a los hijos de chilenos que nazcan en el exterior, estableciendo un sistema mixto de adquisición de la nacionalidad.

## II. PERDIDA DE LA NACIONALIDAD CHILENA.

El artículo 11 de la Constitución Política de la República regula la pérdida de la nacionalidad. Al respecto, su número 1° dispone que ésta se pierde por nacionalización en país extranjero, salvo en los casos de aquellos chilenos comprendidos en los números 1°, 2° y 3° del artículo 10, ya referidos, y que hubieren obtenido otra nacionalidad sin renunciar a su nacionalidad chilena, en virtud de un beneficio otorgado a los chilenos en tratados internacionales.

De la disposición citada se desprende que la pérdida de la nacionalidad se produce en virtud de la nacionalización en país extranjero. Se entiende por tal, aquel acto por el cual se acepta expresamente la nacionalidad de otro Estado, en conformidad a sus normas. A su vez, no existe esta aceptación expresa si la adquisición de otra nacionalidad es producto de la aplicación de una norma de derecho extranjero, sin que medie la voluntad del nacional a este efecto, como si por ejemplo, existiera una norma análoga al número 3 del artículo 10 de nuestra Constitución Política.

Se trata, entonces, de un acto que importa una decisión del nacional chileno en orden a desvincularse en forma definitiva y permanente de su ligazón con la patria.

Tan claro resulta la existencia de esta decisión de desvinculación, que el propio número 1° del artículo 11 se encarga de establecer una excepción, permitiendo que, aun frente a nacionalización en país extranjero, ésta no se pierda, al existir motivos que induzcan a los chilenos a la nacionalización y la renuncia, para que los nacionales puedan permanecer en el país extranjero en que se encuentren domiciliados o pueden gozar de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales de ese Estado extranjero.

Existe, entonces, una evidente actitud subjetiva por parte del chileno que se nacionaliza en país extranjero, en orden a no perder su

nacionalidad original, que la Constitución Política reconoce y ampara, excepcionándolo de la pérdida de nacionalidad.

### III. SITUACION DE MUCHOS CHILENOS.

Así las cosas, es pertinente señalar que durante las últimas décadas miles de compatriotas se han visto en la necesidad, por las más diversas razones, de renunciar a su nacionalidad chilena, adoptando la de los países extranjeros en que se encuentran residiendo.

Las múltiples campañas que estos "ex chilenos" han realizado en los últimos años, destinadas a recuperar su nacionalidad, y la tenacidad de sus esfuerzos, dan cuenta, precisamente, de la existencia de esta vinculación subjetiva a que se ha hecho referencia, cuestión que urge a la búsqueda de una solución efectiva y definitiva al problema planteado.

Para ello, resulta útil tener en consideración que de acuerdo con el inciso final del artículo 11 de la Constitución Política, todos aquellos que hubieren perdido su nacionalidad chilena, podrán ser rehabilitados mediante una ley.

El proyecto de ley que se somete a consideración de esa H. Corporación, es precisamente el cuerpo legal que permitirá dar satisfacción al requisito constitucional.

Con ello se satisface el anhelo de miles de chilenos que pese al tiempo transcurrido y la -a veces- infranqueable distancia, añoran la patria y siguen siendo chilenos más allá de las normas constitucionales y legales que resulten aplicables.

Una solución de justicia impone a la sociedad chilena entregar a estos "chilenos", las herramientas jurídicas adecuadas que les permiten recobrar su nacionalidad, y poder no sólo sentirse sino ser plenamente chilenos.

Así, el artículo único del proyecto de ley declara la rehabilitación de la nacionalidad de los chilenos que se hubieren nacionalizado en país extranjero con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, que soliciten dicha rehabilitación dentro de los veinticuatro meses siguientes a su vigencia, estableciendo el mecanismo mediante el cual se formalizará la correspondiente solicitud y rehabilitación.

Al respecto, el artículo único dispone que la solicitud respectiva deberá ser presentada al Ministerio del Interior, a través de las respectivas intendencias y gobernaciones, o de los Consulados chilenos en el extranjero, remitiendo a un reglamento la indicación de los antecedentes que deberán acompañarse.



Termina el proyecto de ley señalando que se entenderá que la rehabilitación opera desde la fecha en que estas personas se hubieren nacionalizado en el extranjero. Tal efecto retroactivo tiene una gran importancia respecto de los hijos de estas personas que hubieren nacido en el exterior, entre la fecha de nacionalización de su padre y/o madre y la fecha de esta ley de rehabilitación, pues en caso contrario, quedarían como extranjeros.

Finalmente, cabe hacer presente que si bien es cierto esta rehabilitación se encontraba contemplada en el marco de un proyecto de ley que regule la adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad chilena, no lo es menos que las diversas circunstancias que han rodeado la discusión de esa iniciativa, han retrasado excesivamente la dictación de un norma como la que ahora se propone, cuya dopción no sólo representa un compromiso del Gobierno con los miles de chilenos en el extranjero, sino además una necesidad social, y la satisfacción del justo anhelo de vinculación de esos chilenos con su patria.

En mérito de lo precedentemente reseñado, tengo el honor de remitir a la consideración del H. Senado, para ser tratado en la actual legislatura, el siguiente

#### **PROYECTO DE LEY:**

“**Artículo único.**- Rehabilítese la nacionalidad chilena a toda persona que, habiéndose nacionalizado en país extranjero antes de la publicación de esta ley, lo solicite dentro de los veinticuatro meses siguientes a su publicación.

La solicitud respectiva deberá ser presentada al Ministerio del Interior, a través de las respectivas intendencias y gobernaciones, o de los Consulados chilenos en el extranjero, acompañándose los antecedentes que señale el reglamento respectivo.

Con mérito de esos antecedentes, el Ministerio del Interior ordenará al Servicio del Registro Civil e Identificación efectuar las inscripciones y subinscripciones que resulten procedentes.

Para todos los efectos legales se entenderá que la rehabilitación establecida en la presente ley rige desde la fecha en que las personas beneficiadas se hubieren nacionalizado en país extranjero.”.

Dios guarde a V.E.,

*(Fdo.): Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Presidente de la República.- Raúl Troncoso Castillo, Ministro del Interior.*

***PROYECTO, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE MODIFICA LOS  
ARTÍCULOS 24-A, 333 Y 369 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR  
(847-02)***

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al informe de la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas durante la tramitación del proyecto de ley que modifica los artículos 24-A; 333 y 369, del Código de Justicia Militar.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

***(Fdo.): Carlos Montes Cisternas, Presidente de la Cámara de Diputados.-  
Carlos Loyola Opazo, Secretario de la Cámara de Diputados.***

***PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS  
DE LA NACIÓN PARA EL AÑO 2000***

Tengo a honra pasar a manos de V.E. el Mensaje por medio del cual S.E. el Presidente de la República inicia la tramitación del proyecto de Ley de Presupuestos de la Nación para el año 2000.

Para los efectos de lo establecido en el inciso primero del artículo 64 de la Constitución Política de la República, me permito poner en conocimiento de V.E. que el referido Mensaje fue recibido en nuestra Corporación el día 30 de septiembre del año en curso.

Dios guarde a V.E.

***(Fdo.): Carlos Montes Cisternas, Presidente de la Cámara de Diputados.-  
Carlos Loyola Opazo, Secretario de la Cámara de Diputados.***

**TEXTO DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS  
DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO 2000**

Honorable Cámara de Diputados:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 64 de la Constitución Política de la República, corresponde someter a la consideración del H. Congreso Nacional el Proyecto de Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2000.

Atendida la situación económica actual y las proyecciones efectuadas para el ejercicio presupuestario en que se aplicará esta iniciativa, se considera como elementos esenciales la debida participación que al sector público le cabe en el proceso de reactivación y de recuperación del crecimiento de nuestra economía, como también el logro de los necesarios equilibrios en el campo de las finanzas públicas. Al efecto, se han adoptado los resguardos y restricciones indispensables para la concreción de tales objetivos, constituyendo el instrumento presupuestario que se propone una clara señal del compromiso en ese sentido, que asume el Gobierno que presido.

Lo anterior no importa, en modo alguno, una renuncia o menoscabo al cumplimiento de las prioridades y obligaciones definidas por esta Administración, en especial las que dicen relación con la satisfacción de las necesidades sociales de los sectores mas vulnerables y con la continuidad de las reformas en el área educacional y judicial; ni restringir en forma sustantiva la inversión o reducir los programas que afectan el empleo.

En consonancia con los lineamientos generales antes expuestos, el nivel de ingresos que se postula, se funda en estimaciones ajustadas al comportamiento esperado para el próximo año de las variables económicas que inciden en su generación, con las rectificaciones previstas como consecuencia de las modificaciones legales introducidas a los impuestos al comercio exterior y de la influencia de los acuerdos comerciales en la recaudación de tales impuestos. Asimismo, se incorporan en el cálculo de ingresos los efectos de la variación del precio del cobre y del comportamiento del tipo de cambio.

En materia de gastos, aparte de las prioridades y obligaciones antes señaladas, cabe destacar la asignación de recursos a la continuidad, en la medida de lo posible, de los programas sociales prioritarios definidos por este Gobierno; de los orientados a los sectores productivos que requieren reconversión

o mejora de sus términos competitivos a la luz de las medidas en aplicación en el campo arancelario y a la inversión pública en infraestructura vial, portuaria y de riego, manteniéndose la política de participación creciente del sector privado en tales inversiones a través del sistema de concesiones.

Por otra parte, se continua con el énfasis en la inversión de alto impacto social, lo que se refleja en una orientación clara en el desarrollo de proyectos, tanto a nivel de los fondos de inversión regional como de los sectoriales, relativos a infraestructura vial secundaria y de agua potable, telefonía y electrificación, rurales. Igualmente, se ratifica la prioridad de las iniciativas orientadas a la superación de la marginalidad social y económica, comprendidas en los programas denominados Chile Barrio y de Mejoramiento de Barrios, con sus componentes de vialidad urbana, vivienda y de servicios básicos, en los cuales asumen una activa participación la comunidad y los municipios.

Para el resto de los servicios públicos, en la asignación de recursos se ha procurado compatibilizar las restricciones de la disponibilidades con el cumplimiento de sus metas institucionales, reiterándose los criterios de eficiencia que deben asumir en el manejo de sus recursos, especialmente a través de una reducción de sus egresos operacionales, sin afectar el esfuerzo sostenido en el mejoramiento de su accionar, y privilegiando la aplicación de fondos a inversión en beneficio de los usuarios.

En lo que respecta a los artículos de la iniciativa, cabe señalar que estos presentan los alcances y contenidos que a continuación se describen suscintamente.

El artículo 1º, contiene el cálculo de ingresos y la estimación de los gastos del Presupuesto del Sector Público, que conforman los presupuestos de ingresos y gastos del Fisco y de los servicios e instituciones regidos por la Ley de Administración Financiera del Estado. El total neto asciende a \$ 9.274.596 millones y de US\$ 296 millones.

En el subtítulo Gastos en Personal, de cada uno de los presupuestos de los servicios e instituciones que se proponen, se ha incorporado en el efecto año de los mejoramientos sectoriales y generales aprobados en anualidades anteriores y en la presente y, en su caso, las provisiones correspondientes, lo que se refleja en la cifra pertinente en moneda nacional contenida en el artículo 1º.

El artículo 2º, incluye el cálculo de los ingresos generales de la Nación y la estimación de los programas de gastos en subsidios, operaciones complementarias, servicio de deuda y transferencias de aportes fiscales a los organismos que aprueban presupuesto en esta ley. Este agregado presupuestario, denominado Tesoro Público, presenta niveles de ingresos y gastos del orden de \$ 7.587.159 millones y US\$ 222 millones.

El artículo 3º tiene como propósito autorizar al Presidente de la República para contraer obligaciones de carácter financiero en el exterior, hasta por el monto que se señala. Dadas las características de este tipo de operaciones en cuanto al plazo de los compromisos que se contraen, resulta indispensable que este artículo sea aprobado por el H. Congreso Nacional con quórum calificado, según lo dispuesto en el artículo 60, N° 7 de la Constitución Política de la República.

Los siguientes artículos proponen disposiciones complementarias sobre materias de orden presupuestario, que no difieren sustancialmente de las aprobadas en la ley N° 19.596, de presupuestos para el presente año.

El artículo 4º establece limitaciones al gasto en cuanto a que sólo en virtud de ley puede incrementarse la suma de determinados conceptos de egresos corrientes. Asimismo, se dispone similar exigencia respecto de gastos en inversión, cuando se haya alcanzado el 10% por sobre la suma aprobada en esta ley, para esos fines.

Los artículos 5º y 6º fijan, al igual que en años anteriores, los procedimientos de identificación de estudios y proyectos de inversión a que deben someterse los servicios e instituciones, como también se anticipa la oportunidad en que pueden ser llamados a propuesta agilizando de tal manera su concreción.

El artículo 7º tiene como objetivo posibilitar el resguardo del interés fiscal, al facultar a la autoridad correspondiente para que, en los decretos que dispongan transferencias de recursos, se puedan incorporar condiciones de uso o destino de éstos, información sobre su aplicación y reintegros cuando corresponda.

El artículo 8° otorga facultad a los organismos y servicios públicos para aceptar y recibir donaciones en determinadas condiciones, y su incorporación presupuestaria para el cumplimiento de actividades o funciones que les competan.

El artículo 9° prohíbe a los organismos y servicios públicos, la adquisición, arrendamiento o construcción de viviendas destinadas a sus funcionarios, con las excepciones que se señalan.

Los artículos 10 al 13, se refieren a operaciones cuya ejecución queda sujeta a autorizaciones previas por parte del Ministerio de Hacienda, incluyendo dentro de éstas las adquisiciones o arrendamientos de equipos computacionales, las operaciones mediante el sistema de leasing, la compra de bienes a plazo y la adquisición de vehículos.

Los artículos 14 al 17, establecen definiciones, limitaciones y normas respecto de dotaciones de personal y de gastos asociados a éste, para el año 2000.

El artículo 18 mantiene el destino del producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que, de acuerdo a sus facultades, efectúe durante el año 2000 el Ministerio de Bienes Nacionales.

Los artículos 19 y 20 disponen limitaciones o fiscalizaciones específicas, respecto de los gastos y entidades a que se refieren.

En el artículo 21 se establece que la Dirección de Presupuestos deberá proporcionar información relativa a la ejecución del presupuesto y copia de los balances y estados financieros de las empresas del Estado y demás que señala, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.

El artículo 22 consigna la normativa necesaria para continuar con la evaluación de programas, en los términos concordados durante la tramitación del presupuesto de los últimos años.

El artículo 23 dispone la obligación a los órganos y servicios públicos de proporcionar información de sus objetivos, metas y resultados, a través de un informe de las



características y oportunidad que se indican, materia igualmente acordada en la instancia antes señalada.

En el artículo 24, se contiene la autorización necesaria para suscribir y pagar el aumento de contribución del país al organismo financiero internacional que se menciona, en conformidad a la normativa respectiva.

Los artículos 25 y 26 tienen como propósito identificar los mecanismos reglamentarios y administrativos necesarios para la ejecución del presupuesto del Sector Público para el año 2000.

De acuerdo al plazo que establece la disposición constitucional señalada precedentemente, someto a vuestra consideración para ser tratado durante la Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente:

## **PROYECTO DE LEY:**

### **I.- CALCULOS DE INGRESOS Y ESTIMACIONES DE GASTOS**

Artículo 1°.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos y la Estimación de los Gastos del Presupuesto del Sector Público, para el año 2000, según el detalle que se indica:

A.- En Moneda Nacional:

En Miles de \$

	Resumen de los Presupuestos de las Partidas	Deducciones de Transferencias	<u>Total</u>
<b>INGRESOS</b>	<b>9.927.468.859</b>	<b>652.872.507</b>	<b>9.274.596.352</b>
INGRESOS DE OPERACION.....	852.973.939	6.047.520	846.926.419
IMPOSICIONES PREVISIONALES.....	548.395.989		548.395.989
INGRESOS TRIBUTARIOS.....	6.614.411.298		6.614.411.298
VENTA DE ACTIVOS.....	348.947.649		348.947.649
RECUPERACION DE PRESTAMOS...	156.898.198		156.898.198
TRANSFERENCIAS.....	716.999.762	646.824.987	70.174.775
OTROS INGRESOS.....	479.520.288		479.520.288
ENDEUDAMIENTO.....	39.485.085		39.485.085
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES.	24.810.350		24.810.350
SALDO INICIAL DE CAJA.....	145.026.301		145.026.301
<b>GASTOS</b>	<b>9.927.468.859</b>	<b>652.872.507</b>	<b>9.274.596.352</b>
GASTOS EN PERSONAL.....	1.585.528.550		1.585.528.550
BIENES Y SERVICIOS DE CON-			
SUMO.....	491.395.937		491.395.937
BIENES Y SERVICIOS PARA			
PRODUCCION.....	60.318.180		60.318.180
PRESTACIONES PREVISIONALES..	2.610.686.039		2.610.686.039
TRANSFERENCIAS CORRIENTES...	2.936.246.941	529.503.514	2.406.743.427
INVERSION SECTORIAL DE			
ASIGNACION REGIONAL.....	74.797.529		74.797.529
INVERSION REAL.....	727.704.151		727.704.151
INVERSION FINANCIERA.....	465.924.847		465.924.847
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL...	491.147.825	13.361.026	477.786.799
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	312.164.299	110.007.967	202.156.332
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES.	35.271.578		35.271.578
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES	2.810.944		2.810.944
SALDO FINAL DE CAJA.....	133.472.039		133.472.039

B.- En Moneda Extranjera convertida a dólares:

	<u>En Miles de US\$</u>	
	<u>Resumen de los Presupuestos de las Partidas</u>	<u>Deducciones de Transferencias</u>
		<u>Total</u>
<b>INGRESOS</b>	<b>296.385</b>	<b>296.385</b>
INGRESOS DE OPERACION.....	169.922	169.922
RECUPERACION DE PRESTAMOS...	612	612
TRANSFERENCIAS.....	2.910	2.910
OTROS INGRESOS.....	-171.142	-171.142
ENDEUDAMIENTO.....	89.997	89.997
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES.	51	51
SALDO INICIAL DE CAJA.....	204.035	204.035
<b>GASTOS</b>	<b>296.385</b>	<b>296.385</b>
GASTOS EN PERSONAL.....	95.134	95.134
BIENES Y SERVICIOS DE CONSUMO.....	149.624	149.624
BIENES Y SERVICIOS PARA PRODUCCION.....	9.582	9.582
PRESTACIONES PREVISIONALES.	588	588
TRANSFERENCIAS CORRIENTES...	46.838	46.838
INVERSION REAL.....	44.373	44.373
INVERSION FINANCIERA.....	517	517
TRANSFERENCIAS DE CAPITAL...	-313.340	-313.340
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	232.176	232.176
OPERACIONES AÑOS ANTERIORES.	78	78
OTROS COMPROMISOS PENDIENTES	139	139
SALDO FINAL DE CAJA.....	30.676	30.676

Artículo 2°.- Apruébanse el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la Estimación de los Aportes Fiscales en moneda nacional y en moneda extranjera convertida a dólares, para el año 2000, a las Partidas que se indican:

	<u>Miles de \$</u>	<u>Miles de US\$</u>
<b>INGRESOS GENERALES DE LA NACION:</b>		
INGRESOS DE OPERACION.....	403.118.746	130.464
INGRESOS TRIBUTARIOS.....	6.614.411.298	
VENTA DE ACTIVOS.....	91.681.310	
RECUPERACION DE PRESTAMOS.....	1.471.299	
TRANSFERENCIAS.....	67.092.192	2.910
OTROS INGRESOS.....	299.383.732	-199.149
ENDEUDAMIENTO.....		89.997
SALDO INICIAL DE CAJA.....	110.000.000	197.415
<b>TOTAL INGRESOS.....</b>	<b>7.587.158.577</b>	<b>221.637</b>
 <b>APORTE FISCAL:</b>		
Presidencia de la República.....	5.685.398	820
Congreso Nacional.....	36.985.044	
Poder Judicial.....	76.074.498	
Contraloría General de la República.....	12.034.906	
Ministerio del Interior.....	212.403.185	
Ministerio de Relaciones Exteriores.....	12.964.276	115.321
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.....	36.953.338	
Ministerio de Hacienda.....	81.987.361	5.000
Ministerio de Educación.....	1.459.289.602	7.096
Ministerio de Justicia.....	150.927.386	
Ministerio de Defensa Nacional.....	732.169.851	148.022

Ministerio de Obras Públicas	425.493.438
Ministerio de Agricultura.....	119.216.710
Ministerio de Bienes Nacio- nales.....	5.932.196

	<u>Miles de \$</u>	<u>Miles de US\$</u>
Ministerio del Trabajo y Pre- visión Social.....	2.245.949.153	
Ministerio de Salud.....	541.237.080	
Ministerio de Minería.....	16.817.430	
Ministerio de Vivienda y Ur- banismo.....	273.229.937	
Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.....	31.613.494	
Ministerio Secretaría Gene- ral de Gobierno.....	7.788.135	597
Ministerio de Planificación y Cooperación.....	66.908.074	5.093
Ministerio Secretaría Gene- ral de la Presidencia de la República.....	12.114.600	
 Programas Especiales del Te- soro Público:		
- Subsidios.....	233.491.388	
- Operaciones Complementarias	620.666.911	-288.630
- Servicio de la Deuda Pública	169.225.186	228.318
 <b>TOTAL APORTES.....</b>	<b>7.587.158.577</b>	<b>221.637</b>

## II.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 3°.- Autorízase al Presidente de la República para contraer obligaciones en el exterior, hasta por la cantidad de US\$ 1.200.000 miles o su equivalente en otras monedas extranjeras o en moneda nacional.

Para los fines de este artículo podrán emitirse y colocarse bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los cuales podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República.

La parte de las obligaciones contraídas en virtud de esta autorización, que sea amortizada dentro del ejercicio presupuestario del año 2000, no será considerada en el cómputo del margen de endeudamiento fijado en el inciso primero.

La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones por contraer, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda. Copia de estos decretos serán enviados a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro de los diez días siguientes al de su total tramitación.

Artículo 4°.- No obstante lo dispuesto en el artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, sólo en virtud de autorización otorgada por ley podrá incrementarse la suma del valor neto de los montos para los Gastos en personal, Bienes y servicios de consumo, Prestaciones previsionales y Transferencias corrientes, incluidos en el artículo 1° de esta ley, en moneda nacional y moneda extranjera convertida a dólares.

No regirá lo dispuesto en el inciso precedente respecto de los mayores egresos que se produzcan en los ítem de los referidos subtítulos que sean legalmente excedibles de acuerdo al artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975 y a la glosa 01, Programa Operaciones Complementarias de esta ley ni a los incrementos originados en aplicación o devolución de fondos de terceros, en la incorporación de dichas devoluciones en el servicio receptor, en la asignación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el

correspondiente a la Partida Tesoro Público, en venta de activos financieros, en ingresos propios asociados a prestaciones o gastos, en recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Los mayores gastos efectivos o incrementos que se dispongan por tales conceptos, en la cantidad que excedan lo presupuestado, incrementarán los montos máximos señalados en el inciso precedente, según corresponda.

Igual autorización legal se requerirá para aumentar la suma de las cantidades, aprobadas en el citado artículo 1°, de los subtítulos de Inversión real, Inversión sectorial de asignación regional y Transferencias de capital a organismos o empresas no incluidas en esta ley, en un monto superior al 10% de dicha suma, salvo que los incrementos se financien con reasignaciones presupuestarias provenientes del monto máximo establecido en el inciso primero de este artículo o por incorporación de mayores saldos iniciales de caja, excepto el correspondiente a la Partida Tesoro Público, del producto de venta de activos, de aplicación de fondos de terceros, de recursos obtenidos de fondos concursables de entes públicos o de recuperación de anticipos.

Sólo por ley podrá autorizarse el traspaso a las diferentes partidas de la Ley de Presupuestos de aquellos recursos que, previamente, hayan sido traspasados desde ellas hacia el Tesoro Público, como también aportes a empresas del Estado, sean éstas públicas o sociedades anónimas, que no estén incluidas en esta Ley. Los aportes al conjunto de empresas incluidas en esta ley podrán elevarse hasta en 10%.

Artículo 5°.- La identificación previa de los proyectos de inversión, a que se refiere el artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, correspondiente a los ítem 61 al 73 del subtítulo 30 y a los ítem 61 al 74 y 79 al 97, del subtítulo 31, de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, deberá ser aprobada por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que llevará, además, la firma del Ministro del ramo respectivo.

No obstante lo anterior, la identificación de los proyectos de inversión correspondiente a los presupuestos de los Gobiernos Regionales aprobados por la administración regional respectiva, se hará mediante resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior, visada por la Dirección de Presupuestos, para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 72 y



74 de la ley N° 19.175, sobre Gobierno y Administración Regional. Estas resoluciones se entenderán de ejecución inmediata sin perjuicio de la remisión de los originales a la Contraloría General de la República para su toma de razón y control posterior. Con todo, los proyectos de inversión cuyo costo total por cada proyecto no sea superior a veinticinco millones de pesos, que correspondan al ítem 77, del subtítulo 31, serán identificados mediante resolución del Intendente Regional respectivo. El monto total de estos proyectos no podrán exceder de la cantidad que represente el 6% del presupuesto de inversión de la respectiva región.

La identificación en la forma dispuesta precedentemente se aplicará respecto de los fondos aprobados para los ítem 53 "Estudios para Inversiones".

Ningún órgano ni servicio público podrá celebrar contratos que comprometan la inversión de recursos de los ítem antes indicados, efectuar la inversión de tales recursos o de otros asociados a inversiones de la misma naturaleza, sin antes haberse efectuado la identificación a que se refiere este artículo.

Artículo 6°.- Autorízase para efectuar desde la fecha de publicación de esta ley los llamados a propuestas públicas, de estudios y proyectos de inversión a realizar en el año 2000, que se encuentren incluidos en decretos o resoluciones de identificación, según corresponda, en trámite en la Contraloría General de la República. Asimismo, dichos llamados relativos a estudios y proyectos de inversión, incluidos en decretos de identificación o de modificaciones presupuestarias que se dicten durante el año 2000, podrán efectuarse desde que el documento respectivo ingrese a trámite en la Contraloría General de la República.

Con todo, en las contrataciones o adjudicaciones de propuestas de estudios o proyectos de inversión que se inicien durante el año 2000, o se hubieren iniciado en 1998 y 1999, la suma de sus montos y la de los compromisos que importen para futuros ejercicios, se ajustarán a los límites máximos que se determinen, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Hacienda, para cada órgano o servicio público. Respecto de los estudios y proyectos de inversión correspondientes al año 2000, en el decreto de identificación que se dicte conforme al artículo 5°, se podrá incluir, además, programas, fechas y montos de las contrataciones o adjudicaciones respectivas.

Artículo 7°.- En los decretos que dispongan transferencias con imputación a los ítem 32, 33 y 87 de este presupuesto para los órganos y servicios públicos, se podrá indicar el uso o destino que deberá dar a los recursos la institución receptora; las condiciones o modalidades de reintegro de estos a que quedará afecta dicha entidad y la información sobre su aplicación que deberá remitir al organismo que se señale en el respectivo decreto.

Aquellas transferencias incluidas en el subtítulo 25, ítem 33, que constituyan asignaciones globales a unidades de un Servicio o a programas ejecutados total o parcialmente por éste, deberán desglosarse en forma previa a la ejecución presupuestaria, en los distintos conceptos de gasto mediante documento interno de administración del respectivo Servicio, con copia a la Dirección de Presupuestos, y remitirse mensualmente a esta última un informe sobre avance de egresos y actividades, conjuntamente con la información de ejecución presupuestaria mensual.

Artículo 8°.- Otórgase a los órganos y servicios públicos incluidos en la presente ley la facultad de aceptar y recibir donaciones de bienes y recursos destinados al cumplimiento de actividades o funciones que les competan.

No obstante lo anterior, dichas entidades públicas requerirán de autorización previa del Ministerio de Hacienda para ejercer la facultad que les concede el inciso precedente o la que se contemple con igual sentido y alcance en la legislación que les sea aplicable. Se excluyen las donaciones, en especie o dinero, en situaciones de emergencia o calamidad pública, o cuyo valor o monto no exceda de la cantidad que fije el Ministerio de Hacienda sin perjuicio de su comunicación posterior.

El producto de las donaciones se incorporará al presupuesto de la institución beneficiaria directamente o a través de la Partida Tesoro Público, conforme a las instrucciones que imparta el Ministro de Hacienda. Con todo, las donaciones consistentes en bienes pasarán a formar parte de su patrimonio, cuando sea procedente.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento posterior de las regulaciones a que se encuentre afecto el documento que da cuenta de tales donaciones.

Tratándose de donaciones de cooperación internacional o de convenios de cooperación o asistencia técnica no reembolsable, los órganos y servicios públicos mencionados en el inciso primero se entenderán facultados para pagar los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, establecidos en la legislación chilena, de cargo de terceros y que, en virtud del respectivo convenio o contrato, hayan de ser asumidos por el donatario. En el caso del personal que la fuente de cooperación extranjera envíe a Chile, a su propia costa, para desarrollar actividades en cumplimiento del respectivo programa, la facultad referida se limitará al pago del impuesto sobre la renta que grave su salario o retribución.

Los pagos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser realizados mediante su ingreso a la entidad recaudadora correspondiente, reembolso al organismo o ente internacional donante, o bien su reembolso o pago al sujeto de derecho, según el impuesto, contribución, derecho o gravamen de que se trate, conforme a la reglamentación contenida en el decreto supremo N° 209, de 1993, del Ministerio de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda deberá remitir a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, copia de las autorizaciones para recibir donaciones otorgadas en cada mes. En el oficio remitido deberá indicarse la identificación del servicio o entidad donataria y del donante, las modalidades y obligaciones de la donación, y el fin específico que se dará a los recursos o bienes recibidos. Dicha información deberá remitirse dentro de los quince días del mes siguiente a la de las autorizaciones.

Artículo 9°.- Prohíbese a los órganos y servicios públicos, la adquisición, construcción o arrendamiento de edificios para destinarlos exclusivamente a casas habitación de su personal. No regirá esta prohibición respecto de los programas sobre esta materia incorporados en los presupuestos del Poder Judicial, del Ministerio de Defensa Nacional y en los de inversión regional de los Gobiernos Regionales en lo que respecta a viviendas para personal de educación y de la salud en zonas apartadas y localidades rurales.

Artículo 10.- Los órganos y servicios públicos, incluidos en esta ley, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición o

arrendamiento de equipos de procesamiento de datos cuyo precio o renta exceda de las cantidades que se determinen por dicha Secretaría de Estado.

Igual autorización requerirá la contratación de servicios de procesamiento de datos, ya sea independiente o formando parte de un convenio de prestación de servicios que los incluya y la prórroga o modificación de éstos, cuando irroge un gasto cuyo monto supere el que fije el referido Ministerio.

Los arrendamientos de equipos de procesamiento de datos, sancionados en años anteriores por el Ministerio de Hacienda, que mantengan lo originalmente pactado, no necesitarán renovar su aprobación.

Las autorizaciones a que se refiere este artículo no serán exigibles respecto de los equipos que formen parte o sean componentes de un proyecto de inversión o de estudios para inversión, identificado conforme a lo que dispone el artículo 5° de la presente ley.

Los órganos y servicios públicos podrán efectuar directamente, mediante propuesta pública, la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios a que se refiere este artículo. Si los pagos que corresponda efectuar por estos conceptos no exceden el equivalente en moneda nacional a 1.150 unidades tributarias mensuales, podrán hacerlo también directamente, mediante propuesta privada, con la participación de a lo menos tres proponentes.

Artículo 11.- Los órganos y servicios públicos, regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante el sistema de contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra del bien arrendado, para pactar en las compras que efectúen el pago de todo o parte del precio en un plazo que exceda del ejercicio presupuestario y para celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles cuya renta mensual y/o plazo superen los que fije el referido Ministerio.

Artículo 12.- Los órganos y servicios públicos de la administración civil del Estado incluidos en esta ley necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para la adquisición a cualquier título de toda clase de vehículos motorizados destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga.

Igual autorización requerirán los órganos y servicios que tengan fijada dotación máxima de vehículos motorizados, para tomar en arrendamiento tales vehículos o para utilizar en funciones inherentes al Servicio los que sean proporcionados directa o indirectamente por terceros con quienes haya celebrado cualquier tipo de contrato.

Las adquisiciones a título gratuito que sean autorizadas, incrementarán la dotación máxima de vehículos motorizados a que se refiere el artículo 13 de esta ley, hasta en la cantidad que se consigne en la autorización y se fije mediante decreto supremo de Hacienda.

Artículo 13.- La dotación máxima de vehículos motorizados fijada en las Partidas de esta ley para los servicios públicos comprende a todos los destinados al transporte terrestre de pasajeros y de carga, incluidos los adquiridos directamente con cargo a proyectos de inversión. La dotación podrá ser aumentada respecto de alguno o algunos de éstos, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio correspondiente, dictado con la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", el cual deberá ser visado por el Ministerio de Hacienda, con cargo a disminución de la dotación máxima de otros de dichos servicios, sin que pueda ser aumentada, en ningún caso, la dotación máxima del Ministerio de que se trate.

En el decreto supremo respectivo, podrá disponerse el traspaso del o de los vehículos correspondientes desde el servicio en que se disminuye a aquel en que se aumenta. Al efecto, los vehículos deberán ser debidamente identificados y el decreto servirá de suficiente título para transferir el dominio de ellos, debiendo inscribirse en el Registro de Vehículos Motorizados.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 9° del decreto ley N° 1.263, de 1975, las dotaciones máximas de personal fijadas en la presente ley incluyen al personal de planta, a contrata, contratado a

honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad.

Artículo 15.- Durante el año 2000, sólo podrá reponerse el 50% de las vacantes que se produzcan en los servicios que tengan fijada dotación máxima en esta ley, por el cese de funciones de su personal por cualquier causa que le dé derecho a la obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia, en el régimen previsional a que se encuentre afiliado.

Esta norma no se aplicará respecto de las vacantes que se produzcan por tales causas en los cargos de exclusiva confianza y en las plantas de directivos.

El documento que disponga la reposición deberá contener la identificación de los decretos o resoluciones de cesación de servicios en que se fundamenta.

Sin perjuicio de lo anterior, los cargos o empleos que hayan quedado vacantes durante 1999 por aplicación de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 19.596, no podrán ser provistos durante el año 2000 y la dotación máxima fijada en esta ley al respectivo Servicio, se reducirá en un número equivalente al de dichos cargos o empleos. No se considerará para dicha reducción las vacantes producidas por cese en funciones de personal acogido al artículo 1° transitorio de la ley N° 19.553.

Las nuevas dotaciones máximas de los servicios para el año 2000, que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente, constarán en uno o más decretos del Ministerio de Hacienda que se dictarán en el primer trimestre del referido año.

Artículo 16.- Los montos para el pago de horas extraordinarias fijados en los presupuestos de cada servicio público, constituyen el máximo que regirá para el servicio respectivo.

Sólo previa autorización del Ministerio de Hacienda, los Jefes de Servicios podrán disponer la realización de trabajos extraordinarios pagados, por un

monto que exceda del consultado en el presupuesto correspondiente, cuando el gasto lo financien mediante reasignaciones del respectivo subtítulo.

Artículo 17.- Suspéndese, durante el año 2000, la aplicación de la letra d) del artículo 81 de la ley N° 18.834, respecto de la compatibilidad en el desempeño de cargos de planta regidos por dicha ley con la designación en cargos a contrata en el mismo servicio. Esta suspensión no regirá respecto de la renovación de los contratos que gozaron de compatibilidad en el año 1999.

Artículo 18.- El producto de las ventas de bienes inmuebles fiscales que no estén destinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, que efectúe durante el año 2000 el Ministerio de Bienes Nacionales, y las cuotas que se reciban en dicho año por ventas efectuadas desde 1986 a 1999, se incorporarán transitoriamente como ingreso presupuestario de dicho Ministerio. Esos recursos se destinarán a los siguientes objetivos:

65% al Gobierno Regional de la Región en la cual está ubicado el inmueble enajenado, para su programa de inversión;

10% al Ministerio de Bienes Nacionales, y

25% a beneficio fiscal, que ingresará a rentas generales de la Nación.

La norma establecida en este artículo no regirá respecto de las ventas que efectúe dicho Ministerio a órganos y servicios públicos, o a empresas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, destinadas a satisfacer necesidades propias del adquirente, ni respecto de las enajenaciones que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 17.174, en el decreto ley N° 2.569, de 1979 y en la ley N° 19.229.

Artículo 19.- Los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, no podrán

incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Artículo 20.- Todas las organizaciones no gubernamentales que reciban ingresos contemplados en esta ley deberán indicar el uso o destino de dichos fondos, los cuales quedarán sujetos a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme a las instrucciones impartidas por dicho organismo respecto de la rendición de cuentas.

Los órganos y servicios públicos a través de cuyos presupuestos se efectúen transferencias a corporaciones y fundaciones identificadas expresamente en el ítem o asignación respectivo, de acuerdo a convenios, deberán requerir el balance y los estados financieros del ejercicio de las referidas entidades; un informe de la ejecución de las actividades o programas acordadas, la nómina de sus directorios, así como las de sus ejecutivos superiores. Copia de los antecedentes antes señalados serán remitidas por las respectivas instituciones públicas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados dentro del primer trimestre siguiente al término de la anualidad, sin perjuicio de la publicación, por parte de la entidad receptora de los recursos, de un resumen de su balance en un diario de circulación nacional.

Artículo 21.- La Dirección de Presupuestos proporcionará a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, información relativa a la ejecución trimestral del ingreso y del gasto contenido en el artículo 1º de esta ley, al nivel de la clasificación dispuesta en dicho artículo.

Asimismo, proporcionará a las referidas Comisiones, información de la ejecución semestral del presupuesto de ingresos y de gastos de las partidas de esta ley, al nivel de capítulos y programas aprobados respecto de cada una de ellas. Mensualmente, la aludida Dirección elaborará una nómina de los decretos que dispongan transferencias con cargo a la asignación Provisión para Financiamientos Comprometidos y Provisión para Transferencias de Capital de la Partida Tesoro Público, totalmente tramitados en el período, la que remitirá a dichas Comisiones dentro de los 15 días siguientes al término del mes respectivo.



La Dirección de Presupuestos proporcionará copia de los balances anuales y de los estados financieros semestrales de las empresas del Estado, Televisión Nacional de Chile, el Banco del Estado de Chile, la Corporación del Cobre de Chile, y de todas aquellas en que el Estado, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al cincuenta por ciento, realizados y auditados, de acuerdo a las normas establecidas para las sociedades anónimas abiertas.

La información a que se refieren los incisos precedentes, se remitirá dentro de un plazo de sesenta días contados desde el vencimiento del trimestre o semestre respectivo.

Artículo 22.- Los programas sociales, de fomento productivo y desarrollo institucional incluidos en este presupuesto para los órganos y servicios públicos, podrán ser objeto de una evaluación de sus resultados, la que constituirá un antecedente en la asignación de recursos para su financiamiento futuro.

Las evaluaciones deberán ser efectuadas por un grupo de expertos que será integrado por a lo menos dos miembros externos, seleccionados por sus competencias en las áreas comprendidas por el respectivo programa y cuyo número constituirá, como mínimo, la mitad de sus integrantes. Con todo, no podrán formar parte del grupo correspondiente, funcionarios del Servicio que ejecuta el programa a evaluar.

Las instituciones cuyos programas sean objeto de evaluación, deberán proporcionar al grupo a que se refiere el inciso precedente que corresponda, toda la información y antecedentes que éste les requiera, incluidos aquellos estudios específicos y complementarios que sea necesario efectuar.

Mediante uno o más decretos del Ministerio de Hacienda, se determinarán los programas a evaluar durante el año 2000; los procedimientos y marcos de referencia que se aplicarán al respecto y las entidades participantes en su ejecución. El referido Ministerio comunicará, previamente y dentro del primer bimestre de dicho año, a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, la nómina de los programas que se evaluarán.

La Dirección de Presupuestos remitirá a las aludidas Comisiones copia de los informes correspondientes, a más tardar en el mes de Agosto de la referida anualidad.

Artículo 23.- Los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la Ley N° 18.575, tendrán la obligación de proporcionar información acerca de sus objetivos, metas y resultados de su gestión.

Para estos efectos, en el año 2000 deberán confeccionar y difundir un informe que incluya un balance de su ejecución presupuestaria y una cuenta de los resultados de su gestión operativa y económica del año precedente, con el cumplimiento de objetivos, tareas y metas a que se hubieren obligado o que se les fijaron. Dicho informe será editado y difundido a más tardar el 30 de abril del referido año, debiendo remitirse ejemplares de él a ambas ramas del Congreso Nacional.

La confección, presentación y difusión del referido informe, se efectuará conforme a lo dispuesto en el decreto N° 47, de 1999, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones.

Artículo 24.- Autorízase al Presidente de la República para suscribir, en representación del Gobierno de Chile, hasta 1.694 acciones de la Corporación Interamericana de Inversiones, correspondientes al aumento general de sus recursos, por un valor total equivalente hasta US\$ 16.900.000 (dieciséis millones novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

Asimismo, se faculta al Presidente de la República para delegar en el Ministro de Hacienda y Gobernador por Chile ante la mencionada Corporación, la atribución para suscribir los documentos relativos a la suscripción anteriormente aludida, de efectuar el pago y de determinar la forma, monedas y plazos de éste. Esta facultad se ejercerá por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.

Artículo 25.- Los decretos supremos del Ministerio de Hacienda que deban dictarse en cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes artículos de esta ley, se ajustarán a lo establecido en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975. Asimismo, ese procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda

dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento al artículo 5° de esta ley.

Las aprobaciones y autorizaciones del Ministerio de Hacienda establecidas en esta ley, para cuyo otorgamiento no se exija expresamente que se efectúen por decreto supremo, las autorizaciones que prescriben los artículos 22 y 24 del decreto ley N° 3.001, de 1979, y la excepción a que se refiere el inciso final del artículo 9° de la ley N° 19.104, se cumplirán mediante oficio o visación del Subsecretario de Hacienda, quién podrá delegar tales facultades, total o parcialmente, en el Director de Presupuestos.

La determinación y fijación de cantidades y montos a que se refieren los artículos 8°, 10 y 11 de esta ley, se efectuarán por oficio del Ministro de Hacienda.

Artículo 26.- Las disposiciones de esta ley regirán a contar del 1° de enero del año 2000, sin perjuicio de que puedan dictarse a contar de la fecha de su publicación los decretos a que se refieren los artículos 3° y 5° y las resoluciones indicadas en dicho artículo 5°.

Dios Guarde a V.E.

***(Fdo.): Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Presidente de la República.- Eduardo Aninat Ureta, Ministro de Hacienda***

***SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN,  
JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ESTABLECE SANCIONES A  
PROCEDIMIENTOS DE COBRANZAS ILEGALES.  
(1990-03)***

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, que tuvo su origen en una moción del H. Diputado señor Aníbal Pérez y del ex Diputado señor Luis Valentín Ferrada.

A la sesión en que la Comisión conoció de las indicaciones formuladas a la iniciativa legal concurrió el señor Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Claudio Troncoso Repetto.

- - -

Dejamos constancia de las siguientes materias para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

I.- No fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones el artículo 1º, N°s. 1 y 2, y el artículo 2º.

II.- Sólo fue objeto de indicaciones rechazadas el número 3 del artículo 1º.

III.- No hay indicaciones aprobadas.

IV.- Se rechazaron las únicas indicaciones presentadas, signadas  
1 y 2.

- - -

A esta iniciativa de ley se formularon sólo dos indicaciones, las  
que se describen a continuación junto con los acuerdos adoptados sobre el particular.

### **Artículo 1º**

#### **Número 3)**

Este numeral intercala en el párrafo 3º del Título III de la ley N°  
19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, a  
continuación del artículo 39, dos nuevos artículos, numerados 39 A y 39 B.

El artículo 39 A precisa que constituyen infracciones a la ley  
sobre protección de los derechos de los consumidores la exigencia de gastos de cobranza  
distintos o superiores a los que resulten de la aplicación del sistema de cálculo que hubiere  
sido informado previamente al consumidor de acuerdo al artículo 37, letra e); la aplicación  
de modalidades o procedimientos de cobranza extrajudicial prohibidos por el inciso segundo  
del artículo 37, diferentes de los que se dieron a conocer en virtud de la misma disposición o,  
en su caso, distintos de los que estén vigentes como consecuencia de los cambios que se  
hayan introducido conforme al inciso tercero del mismo artículo, y la vulneración de lo  
dispuesto en el artículo 38.

Conforme a las disposiciones a que se alude, en toda operación  
de consumo en que se conceda crédito directo al consumidor, el proveedor deberá poner a su  
disposición la información relativa al sistema de cálculo de los gastos que genere la  
cobranza extrajudicial de los créditos impagos, incluidos los honorarios que corresponda, y  
las modalidades y procedimientos de dicha cobranza (letra e) del artículo 37).

Entre las modalidades y procedimientos de la cobranza extrajudicial se indicará si el proveedor la realizará directamente o por medio de terceros y, en este último caso, se identificarán los encargados; los horarios en que se efectuará, y la eventual información sobre ella que podrá proporcionarse a terceros de conformidad a la ley sobre protección de los datos de carácter personal. Las actuaciones de cobranza extrajudicial, agrega la norma, no podrán afectar la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros ni la situación laboral del deudor, y deberán realizarse durante los días y horas que declara hábiles el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil. (inciso segundo del artículo 37)

El proveedor deberá informar también que tales modalidades y procedimientos de cobranza extrajudicial pueden ser cambiados anualmente en el caso de operaciones de consumo cuyo plazo de pago exceda de un año, en términos de que no resulte más gravoso ni oneroso para los consumidores ni se discrimine entre ellos, y siempre que de tales cambios se avise con una anticipación mínima de dos períodos de pago. (inciso tercero del artículo 37)

**La indicación número 1, del H. Senador señor Sabag,** propone agregar, al final del artículo 39 A antes descrito, que constituyen infracciones a esta ley “cualquier arbitrio ilegítimo, presión psicológica o amenaza que se ejerza contra el deudor o su familia en el procedimiento de cobranza extrajudicial”.

La Comisión tuvo presente que los conceptos que sugiere agregar la indicación están recogidos, con una mejor formulación jurídica, en el proyecto de ley que propusimos en el primer informe.

En efecto, advertimos en aquella oportunidad que los términos considerados en el proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados -que corresponden a los que propone la indicación- producirían variadas dificultades, por la falta de precisión o indeterminación excesiva de las conductas que se quiere describir (“arbitrio ilegítimo, presión psicológica”), o por producir el efecto opuesto al que se pretende (“amenaza”), al desincriminarla penalmente en forma parcial.

Debido a esas circunstancias, en lo que atañe a arbitrios ilegítimos o presión psicológica, la Comisión resolvió precisar los casos en que serán lícitos

las modalidades y procedimientos que se empleen en la cobranza extrajudicial. Ellos son solamente los que hayan sido informados en forma previa al consumidor, entre los cuales, en ningún caso, podrán contemplarse actuaciones que afecten la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros ni la situación laboral del deudor, o que se realicen durante días feriados u horas que no sean las que medien entre las 8 y las 20 horas.

Así lo consigna el mismo artículo 39 A que la indicación propone adicionar, al establecer que “constituyen infracciones a esta ley ... la aplicación de modalidades o procedimientos de cobranza extrajudicial prohibidos por el inciso segundo del artículo 37, diferentes de los que se dieron a conocer en virtud de la misma disposición o, en su caso, distintos de los que estén vigentes como consecuencia de los cambios que se hayan introducido conforme al inciso tercero del mismo artículo”.

Por otra parte, en lo concerniente a las amenazas, se estimó más apropiado introducir modificaciones puntuales a las figuras delictivas que se describen en los artículos 296 y 297 del Código Penal, encaminadas a facilitar su aplicación judicial cuando los excesos o abusos cometidos en las modalidades y procedimientos de cobranza extrajudicial superen el marco infraccional de la ley N° 19.496 y configuren las conductas reprimidas por la ley penal.

- En virtud de lo anterior, la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín, Hamilton y Viera-Gallo, acordó rechazar la indicación.

- - -

La segunda indicación, signada con el **número 2, de los HH. Senadores señores Bitar y Muñoz Barra**, propone agregar un artículo 39 C nuevo en la ley N° 19.496.

La disposición define los gastos de cobranza como toda estipulación establecida en el respectivo contrato, que da origen a la operación de crédito, que implique el cobro de cualquier suma destinada a cubrir los costos de los procedimientos utilizados para obtener la recuperación extrajudicial de los créditos impagos. En seguida, señala que en todo caso, dichas sumas no podrán superar el 10% de la cuota en mora,

cuando ésta exceda de una UF, y no serán inferiores a 0,10 UF. Por último, sanciona con la nulidad absoluta cualquier estipulación contraria.

Observaron los HH. Señores integrantes de la Comisión que la indicación en estudio pretende restablecer la idea que se consultaba en el inciso segundo del artículo único que contemplaba el proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados, en el sentido de fijar un marco legal mínimo y máximo para los cobros que se efectúen por concepto de gastos de cobranza. La única diferencia es que allí el monto máximo alcanzaba a un 5% del capital adeudado o de la cuota vencida.

Se tuvo presente, sobre el particular, que la iniciativa de ley aprobada por la H. Cámara de Diputados básicamente se circunscribía a esta materia, además de prohibir el uso de presiones, amenazas o arbitrios ilegítimos en el cobro de los créditos, lo cual fue sustituido en nuestro primer informe por una regulación más completa de los diferentes aspectos incluidos en la cobranza extrajudicial de créditos, tanto en su ámbito civil, a través de adecuaciones a la ley sobre protección de los derechos de los consumidores, como en sus alcances penales, mediante cambios al delito de amenazas.

- Al someterse a votación la indicación en análisis, resultó rechazada por cuatro votos en contra, de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo, y la abstención del H. Senador señor Hamilton.

Fundamentando su voto, el H. Senador señor Aburto sostuvo que el sistema propuesto por la indicación resulta absolutamente perjudicial tanto para los pequeños deudores, quienes verán reducidas sus posibilidades de acceder al crédito, como para quienes tienen deudas más elevadas, respecto de los cuales lo oneroso de la cobranza podría afectar sustancialmente su capacidad de pago.

El H. Senador señor Díez, a su turno, afirmó que la indicación omite dos cuestiones básicas. En primer lugar, no considera las dificultades que implica la recuperación de los diferentes tipos de deudas que puedan contraerse, el tiempo empleado en esas gestiones ni el monto de las cuotas respectivas, por lo que el porcentaje fijado, en algunos casos, puede ser excesivamente alto y en otros de tan poca significación que transforme en incobrables numerosos créditos. En segundo lugar, afecta de manera importante la posibilidad de las personas de acceder a los bienes que suministra el mercado,



que es una cuestión esencial en el sistema económico existente en nuestra sociedad, ya que los créditos de montos bajos experimentarán un importante descenso por las mayores dificultades que lógicamente se pondrán para su otorgamiento, al verse perjudicada la posibilidad de satisfacer los gastos efectivamente realizados para lograr su recuperación.

El H. Senador señor Larraín agregó a los anteriores argumentos el hecho de que la indicación importa que la ley haga una estimación de los gastos de cobranza que puede estar completamente desvinculada de la realidad, lo cual es económicamente desaconsejable, y no responde al criterio del artículo 1571 del Código Civil en cuanto a que son de cargo del deudor los gastos que ocasione el pago. Ello llevará a que ciertos deudores paguen por concepto de gastos de cobranza más de lo que les correspondería y otros menos. En uno y otro caso, se pone en riesgo el derecho de propiedad, lo que da asidero a la prevención que hizo a la Comisión la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras respecto del mérito constitucional de la iniciativa, y a los informes en Derecho desfavorables que, también en relación con la fijación por ley de tarifas máximas y mínimas, hicieron los profesores señores Evans de la Cuadra y Cea Egaña.

El H. Senador señor Viera-Gallo explicó que estaba en desacuerdo con un sistema de determinación de los gastos de cobranza como el propuesto, que no efectúa diferencias según el monto de lo adeudado y el plazo transcurrido desde la época en que debió efectuarse el pago. De tal forma, al no considerar aspectos como los anotados, pudiera ocurrir que en algunas situaciones el costo de cobranza llegara a ser extremadamente alto y en otros, en cambio, insuficiente para poder costear las actividades que implica obtener el pago de los montos adeudados. Estimó que el porcentaje que se fija como monto máximo de la cobranza extrajudicial podría ocasionar que los gastos de cobranza fuesen excesivos, en la medida que se adeudase una cantidad importante. Consideró que esta materia debería ser definida por la Comisión Mixta de Senadores y Diputados a que seguramente dará lugar la proposición del Senado, instancia que debiera estudiar un sistema de fijación de los gastos de cobranza que se haga cargo de los diferentes aspectos involucrados, de tal forma de no perjudicar el otorgamiento de créditos pequeños.

- - -

Como consecuencia de los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone aprobar, en particular, el mismo proyecto de ley que tuvisteis a bien aceptar en general.

- - -

Para mayor ilustración, el tenor de esa iniciativa es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:

1.- Sustitúyese la letra e) del artículo 37 por la siguiente:

“e) El sistema de cálculo de los gastos que genere la cobranza extrajudicial de los créditos impagos, incluidos los honorarios que corresponda, y las modalidades y procedimientos de dicha cobranza.”

2.- Intercálase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, en el artículo 37, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Entre las modalidades y procedimientos de la cobranza extrajudicial se indicará si el proveedor la realizará directamente o por medio de terceros y, en este último caso, se identificarán los encargados; los horarios en que se efectuará, y la eventual información sobre ella que podrá proporcionarse a terceros de conformidad a la ley sobre protección de los datos de carácter personal. Las actuaciones de cobranza extrajudicial no podrán afectar la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros ni la situación laboral del deudor, y deberán realizarse durante los días y horas que declara hábiles el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

Se informará, asimismo, que tales modalidades y procedimientos de cobranza extrajudicial pueden ser cambiados anualmente en el caso de operaciones de

consumo cuyo plazo de pago exceda de un año, en términos de que no resulte más gravoso ni oneroso para los consumidores ni se discrimine entre ellos, y siempre que de tales cambios se avise con una anticipación mínima de dos períodos de pago.”.

3.- Intercálase en el párrafo 3º del Título III, a continuación del artículo 39, los siguientes artículos:

“Artículo 39 A.- Asimismo, constituyen infracciones a esta ley la exigencia de gastos de cobranza distintos o superiores a los que resulten de la aplicación del sistema de cálculo que hubiere sido informado previamente al consumidor de acuerdo al artículo 37, letra e); la aplicación de modalidades o procedimientos de cobranza extrajudicial prohibidos por el inciso segundo del artículo 37, diferentes de los que se dieron a conocer en virtud de la misma disposición o, en su caso, distintos de los que estén vigentes como consecuencia de los cambios que se hayan introducido conforme al inciso tercero del mismo artículo, y la vulneración de lo dispuesto en el artículo 38.

Artículo 39 B.- Si se cobra extrajudicialmente créditos impagos del proveedor, el consumidor siempre podrá pagar directamente a éste el total de la deuda vencida, incluidos los gastos de cobranza que procedieren, aunque el proveedor haya conferido diputación para cobrar y recibir el pago, o ambos hayan designado una persona para estos efectos. Lo anterior no obsta a que las partes convengan en que el proveedor reciba por partes lo que se le deba.

En esos casos, por la recepción del pago terminará el mandato que hubiere conferido el proveedor, quien deberá dar aviso inmediato al mandatario para que se abstenga de proseguir en el cobro, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 2158 del Código Civil.

Lo dispuesto en este artículo, en el artículo 37, letra e) e incisos segundo y tercero, y en el artículo 39 A será aplicable, asimismo, a las operaciones de crédito de dinero en que intervengan las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sin perjuicio de las atribuciones de este organismo fiscalizador”.

Artículo 2º.- Introdúcese las siguientes modificaciones al Código

Penal:

1.- Sustitúyese el numerando primero del artículo 296 por el siguiente :

“1.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.”.

2.- Agrégase la siguiente frase al numerando tercero del artículo 296, cambiando el punto aparte (.) por un punto y coma (;):

“a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta.”.

3.- Sustitúyese el artículo 297 por el siguiente:

“Artículo 297. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en los números 1º o 2º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 14 de septiembre de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Sergio Díez Urzúa, Juan Hamilton Depassier y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 16 de septiembre de 1999.

***(Fdo.): José Luis Alliende Leiva, Secretario.***

***MOCIÓN DE SEÑOR MARTÍNEZ CON LA QUE INICIA UN PROYECTO QUE  
TIPIFICA NUEVOS DELITOS EN LA LEY SOBRE SEGURIDAD DEL  
ESTADO Y MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES  
(2406-07)***

Honorable Senado:

La Política Mundial y, por consiguiente, las Relaciones Internacionales, sufren profundas y permanentes transformaciones, que alteran las relaciones de poder en el orden internacional y nacional.

Desde hace tiempo, con diversos objetivos, entre los cuales se cuenta la creación de un Gobierno Mundial, los Poderes Internacionales intentan apropiarse de la Soberanía de los Estados Nacionales, afectando de esta manera su independencia.

Estas nuevas acciones políticas en el campo internacional, han tenido profunda repercusión en la vida interna de nuestro país.

En este campo, nuestra Legislación debe encarar estos nuevos desafíos que la realidad internacional y nacional le presentan, fortaleciendo vigorosamente la soberanía e independencia nacional.

En razón de ello, vengo en proponeros una modificación al Código Orgánico de Tribunales y a la Ley de Seguridad del Estado, la ley 12.927.

Fundamentalmente se propone:

1.- Otorgar jurisdicción de nuestros Tribunales para conocer los crímenes y simples delitos contra la Soberanía o contra la Seguridad Exterior del Estado perpetrados fuera de nuestro país, por nacionales o extranjeros.

2.- Tipificar los Delitos de "Usurpación de Jurisdicción", "Violación de Inmunidad" y "Tradicación de Soberanía", tres nuevas figuras delictivas que se agregan a las contempladas en la Ley de Seguridad del Estado

3.- Establecer una sanción drástica a la perpetración de estos delitos, en razón de su naturaleza, y

4.- Extender la posibilidad de accionar frente a la comisión de estos delitos, no sólo a representantes del Poder Ejecutivo - Ministro del Interior o Intendentes - sino también a representantes del Poder Legislativo, cinco Senadores o diez Diputados, en ejercicio.

Para ello, vengo en someter a conocimiento del Honorable Senado de la República el siguiente:

### PROYECTO DE LEY

**Artículo Primero:** Elimínase, en el número 3, del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, la frase " perpetrados ya sea por chilenos naturales, ya sea por naturalizados", entre la palabra "Estado", y la frase "y los contemplados".

**Artículo Segundo:** Modificase la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado, en los siguientes términos:

a) Elimínase en la letra e) del artículo 1°, la "y" final

b) Agrégase al artículo 1°, las siguientes letras:

**g) Los que usurparen la jurisdicción y competencia del Estado Chileno.**

**h) Los que de cualquier modo violaren la inmunidad o la inviolabilidad conferida a autoridades chilenas o a otras personas en atención a su dignidad, e**

**i) Los que mediante cualquier acción dispusieren de la Soberanía de Chile o la cedieren, total o parcialmente, con el objeto de radicarla en Estados o Potencias Extranjeras o en personas naturales o jurídicas diversas del Estado Chileno, o en cualquier Organización Internacional. Se presumirá que el presente delito se encuentra consumado, desde que se de principio a su ejecución.**

c) Intercálase en el artículo 2°, el siguiente inciso nuevo, pasando a ser el tercero, el actual inciso segundo:

**"Los delitos previstos en las letras g), h) e i) del artículo precedente, serán castigados con pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y Multa, a beneficio fiscal, de Mil Unidades Tributarias Mensuales a Quinientas mil Unidades Tributarias Anuales"**

d) Intercálase entre el inciso primero y el segundo del artículo 26, el siguiente nuevo inciso, pasando el segundo a ser tercero y así sucesivamente:

**"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en los casos de los delitos previstos y sancionados en las letras g), h) e i) del artículo 1°, podrán impetrar el requerimiento respectivo, cinco Senadores o diez Diputados, en ejercicio"**

*(Fdo.): Jorge Martínez Busch.*

***INFORME DE LA COMISION MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE  
ESTABLECE NORMAS PARA OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE  
EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ENERGÍA GEOTÉRMICA  
(571-08).***

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS,  
HONORABLE SENADO:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el H. Senado y la H. Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el rubro.

La H. Cámara de Diputados, mediante oficio N° 2430, de fecha 14 de julio de 1999, comunicó la designación como integrantes de la Comisión Mixta de los HH. Diputados señores Rodrigo Alvarez Zenteno, Antonio Leal Labrín, Waldo Mora Longa, Baldo Prokurica Prokurica, y Ricardo Rincón González.

El H. Senado, por su parte, en sesión de fecha 20 de julio de 1999, nombró como integrantes de la misma a los HH. Senadores miembros de su Comisión de Minería y Energía.

Posteriormente, el H. Diputado señor Rodrigo Alvarez Zenteno fue reemplazado por el H. Diputado señor Darío Molina Sanhueza, y el H. Diputado señor Ricardo Rincón González por el H. Diputado señor Edmundo Villouta Concha.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 4 de agosto de 1999, con la asistencia de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Hamilton y Parra, y HH. Diputados señores Alvarez, Leal, Mora y Rincón. Eligió por unanimidad como Presidente al H. Senador señor Augusto Parra Muñoz y, de inmediato, se abocó al cumplimiento de su cometido.

A una o más de las sesiones en que se consideró este asunto asistieron, además de los miembros de la Comisión Mixta, el señor Subsecretario de Minería, don César Díaz-Muñoz; su Jefe de Gabinete, don René Peragallo; el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía, don Cristián Nicolai, y el Fiscal de Enap, don Jaime Jara.

Por último, cabe señalar que el artículo 4º, contenido en la proposición de la Comisión Mixta, debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los señores Senadores y Diputados en ejercicio, por incidir en materias propias de ley de quórum calificado, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del número 23º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y que el artículo 40 debe ser aprobado por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores y Diputados en ejercicio, por recaer en materias propias de ley orgánica constitucional, dado lo prescrito en el artículo 74 de la Carta Fundamental.

Es del caso hacer presente que, oportunamente, se consultó a la Excm. Corte Suprema, tanto respecto del referido artículo 40 como en relación a los demás en que procedía hacerlo, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley Suprema, y a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

-----

La controversia se ha originado en el rechazo de la H. Cámara de Diputados a diversas modificaciones introducidas por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, al proyecto aprobado por aquella Cámara, en primer trámite.

A continuación, se efectúa una relación de las discrepancias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados al respecto por la Comisión Mixta.

Además, es del caso hacer presente que S.E. el Presidente de la República formuló para cada una de las discrepancias una proposición para resolverlas, propuestas que se consignarán a propósito de los artículos en que inciden.



Artículo 4º

**(4º) numeración definitiva**

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 4º uno que establece que la energía geotérmica, cualesquiera que sean el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien nacional de uso público, inapropiable en dominio, pero susceptible de ser explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión, en la forma y cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

El H. Senado, en segundo trámite, sustituyó las palabras "que sean" por el vocablo "sea", y los vocablos "nacional de uso público, inapropiable en dominio, pero" por "del Estado,", e intercaló, entre las palabras "en la forma y" y "cumplimiento", lo siguiente: "con".

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó dichas modificaciones.

El Ejecutivo propuso como forma y modo de resolver esta discrepancia adoptar el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, acogiendo sólo las modificaciones formales sugeridas por el H. Senado, en segundo trámite constitucional.

En el seno de vuestra Comisión Mixta, la H. Senadora señora Matthei manifestó que de acuerdo con las definiciones que da el Código Civil, en su artículo 589, respecto de "bienes nacionales de uso público" y "bienes del Estado", se desprende claramente que la naturaleza de la energía geotérmica no puede ser sino la de un bien del Estado.

Sobre el particular, el H. Senador señor Parra sostuvo que la discusión, a su juicio, sólo tiene un alcance estrictamente doctrinario.

A su turno, el H. Diputado señor Rincón expresó que, sin hacer mayor cuestión del asunto, cree que el considerar a la energía geotérmica como un bien nacional de uso público permite otorgar una mayor protección jurídica a la concesión, ya

que un bien de tal naturaleza tiene un resguardo normativo mayor en todo el ordenamiento jurídico constitucional. Además, señaló que su análisis sobre el punto lo realiza enlazando y relacionando este tema con el relativo a los requisitos para optar a la concesión y al de la caducidad y extinción de ésta.

Acto seguido, la Comisión Mixta, con los votos de la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez, Parra y Pérez Walker, y HH. Diputados señores Molina, Prokurica y Rincón, acordó contemplar como artículo 4º el texto aprobado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional.

Artículo 8º

**(8º) numeración definitiva**

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 8º uno que prescribe, en su inciso primero, que corresponderá al Ministerio de Minería lo concerniente a la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y de sus reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía y demás organismos señalados específicamente en sus disposiciones.

Su inciso segundo agrega que el Ministerio de Minería fiscalizará y supervisará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que se dicten, y las obligaciones de los concesionarios que se estipularen en la concesión y en los contratos de energía geotérmica.

Para tal efecto, añade su inciso tercero, podrá designar expresamente a los funcionarios que estime pertinente, quienes realizarán las visitas inspectivas y podrán recabar de los concesionarios la entrega o exhibición de la documentación que consideren necesaria.

El H. Senado, en segundo trámite, efectuó las siguientes modificaciones:

a) Sustituyó su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 8º.- Corresponderá al Ministerio de Minería la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y sus reglamentos."

b) En su inciso segundo, reemplazó la palabra "estipularen" por "estipulen", y la frase "la concesión y en los contratos de energía geotérmica" por "el decreto de concesión".

c) Por último, suprimió su inciso tercero.

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó las referidas modificaciones.

El Ejecutivo formuló la proposición que a continuación se transcribe como forma y modo de resolver esta discrepancia.

Sustituir la norma por la siguiente:

"Artículo 8º.- Corresponderá al Ministerio de Minería la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía y demás organismos señalados específicamente en sus disposiciones.

El Ministerio de Minería fiscalizará y supervisará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de los reglamentos que se dicten, y las obligaciones de los concesionarios que se estipulen en el decreto de concesión."

En el seno de vuestra Comisión Mixta, el H. Senador señor Parra expresó que la proposición del Ejecutivo agrega la intervención en la materia de la Comisión Nacional de Energía, lo cual parece razonable, ya que este organismo está creado por ley y, por lo tanto, tiene funciones otorgadas legalmente que, en la referida propuesta, simplemente se están reconociendo.

Luego, el H. Diputado señor Prokurica manifestó que él está en la línea de tratar de evitar trámites excesivos, para que sea más atractivo para los inversionistas ingresar a esta área, que es muy sensible.

Acto seguido, el señor Presidente de la Comisión Mixta reiteró que el artículo, como lo propone el Ejecutivo, no le da a la Comisión Nacional de Energía una intervención que no esté ya considerada en la legislación propia de dicha entidad.

Por su parte, el H. Diputado señor Rincón indicó que sólo se busca la participación de tal Comisión en lo que son las políticas públicas de energía y no desde la perspectiva de ente fiscalizador y, por eso, la propuesta no hace sino reconocer tal situación. Esta, añadió, es una norma de concordancia mínima, que parece elemental.

La Comisión Mixta, con los votos de la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez, Parra y Pérez Walker, y HH. Diputados señores Molina, Prokurica y Rincón, acordó contemplar como artículo 8º la norma propuesta por S.E. el Presidente de la República, con una modificación formal menor.

Artículo 9º Cámara de Diputados

**(Suprimido por el Senado)**

**Suprimido por la Comisión Mixta**

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 9º uno que dispone que el Ministerio de Minería dictará, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, los reglamentos necesarios para los efectos de regular la tramitación de las concesiones; la celebración y las condiciones de los contratos de energía geotérmica; la ejecución de las obras y de los trabajos necesarios para la exploración y la explotación de la energía geotérmica; la mantención, la producción y el control de las instalaciones y de las obras necesarias para la ejecución de esas labores, y, en general, toda otra materia que considere pertinente para la mejor aplicación, cumplimiento y ejecución de las normas y sanciones previstas en esta ley.

El H. Senado, en segundo trámite, suprimió el artículo.

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la citada supresión.

El Ejecutivo formuló la proposición que a continuación se transcribe como forma y modo de resolver esta discrepancia.

Sustituir el precepto por el que se indica en seguida:

"Artículo 9º.- El Ministro de Minería dictará, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley."

En el seno de vuestra Comisión Mixta, el H. Senador señor Parra planteó que, con o sin este artículo, la facultad de que trata la tiene el Ejecutivo, conforme a la Constitución Política, por lo que la norma aparece como superflua.

Acto seguido, la Comisión Mixta, con los votos favorables de los HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez, Parra y Pérez Walker, y HH. Diputados señores Molina y Prokurica, y el voto en contra del H. Diputado señor Rincón, acordó seguir la línea del H. Senado en orden a suprimir la disposición.

Artículo 12 Cámara de Diputados

(Artículo 11 Senado)

**(11) numeración definitiva**

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 12 uno que preceptúa que las solicitudes de concesión de energía geotérmica que se presenten directamente o a través de llamados a licitación pública, deberán contener y acompañar, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y de los mandatarios o representantes legales que comparezcan en su representación, adjuntando las escrituras sociales y los antecedentes que demuestren la constitución de la sociedad solicitante en conformidad con la ley y la personería de los que comparecieron en su nombre.

b) Los antecedentes que demuestren la capacidad técnica y económica del solicitante para la ejecución del proyecto. En el caso de inversionistas extranjeros, deberán acompañar una copia de la escritura pública en que conste el contrato

de inversión extranjera suscrito por el Estado de Chile, acogido a las normas del decreto ley N° 600, de 1974.

c) La descripción de la forma, técnica, procedimiento y equipos para ejecutar las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica.

d) La ubicación, coordenadas UTM, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas UTM, con mención precisa de la región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquellas que resulten comprendidas.

e) Las servidumbres que se requiera constituir para el ejercicio de la concesión y la individualización del o de los predios sirvientes.

f) Los antecedentes técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración y de explotación de energía geotérmica que justifiquen el otorgamiento de la concesión.

g) Las inversiones mínimas en el período de exploración y en el de instalación; la descripción de los trabajos, y el establecimiento de los plazos para la instalación, el inicio y el desarrollo de la ejecución de las obras que se efectuarán durante la concesión.

Su inciso final permite al Ministerio de Minería requerir de los interesados que se complementen o agreguen nuevos antecedentes respecto de la primitiva solicitud. El solicitante deberá acompañar dichos antecedentes dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en que el Ministerio de Minería se los requiera. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Ministerio de Minería en atención a la complejidad que tuvieren los antecedentes requeridos. Transcurrido dicho plazo, sin que se acompañen dichos antecedentes, se tendrá de pleno derecho al solicitante por desistido de la solicitud.

El H. Senado, en segundo trámite, efectuó las enmiendas que se detallan a continuación:

letra a)

La reemplazó por la siguiente:

"a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del solicitante, y, en su caso, también los de la persona que haga la solicitud en nombre de otra. Si se trata de personas naturales se indicará, además, su profesión u oficio y estado civil;"

letras b) y c)

Las suprimió.

letra d)

Pasó a ser letra b), sustituida por la siguiente:

"b) La ubicación, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas U.T.M. de sus vértices, con mención precisa de la Región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una Región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquéllas que resulten comprendidas, y".

letra e)

La suprimió.

letras f) y g)

Pasaron a ser letra c), con el siguiente texto:

"c) Los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.".

Finalmente, eliminó el inciso final de este artículo.

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó tales modificaciones.

El Ejecutivo formuló la proposición que a continuación se transcribe como forma y modo de resolver esta discrepancia.

Sustituir el artículo por el siguiente:

"Artículo 12.- Las solicitudes de concesión de energía geotérmica que se presenten directamente o a través de llamados a licitación pública, deberán contener y acompañar, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

a) La individualización completa del solicitante y de los mandatarios o representantes legales que comparezcan en su representación;

b) Los antecedentes que demuestren la capacidad técnica y económica del solicitante para la ejecución del proyecto;

c) La descripción de la forma, técnica, procedimiento y equipos para ejecutar las labores de exploración y explotación de energía geotérmica;

d) La ubicación, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas U.T.M. de sus vértices, con mención precisa de la Región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una Región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquéllas que resulten comprendidas;

e) Las servidumbres que se requiera constituir para el ejercicio de la concesión y la individualización del o de los predios sirvientes;

f) Los antecedentes técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica; y



g) Las inversiones proyectadas para la ejecución de la exploración o de la explotación según corresponda, la descripción de los trabajos y el plazo de su ejecución.

El Ministerio de Minería podrá requerir de los interesados que se complementen o agreguen nuevos antecedentes respecto de la primitiva solicitud."

En el seno de vuestra Comisión Mixta, su Presidente sostuvo que las diferencias que respecto de esta norma existen entre ambas Cámaras están determinadas por la forma en que se entiende que debe cautelarse el interés general y por el deseo de establecer un sistema que no sea demasiado pesado o burocrático que desaliente a los eventuales inversionistas.

Luego, el señor Subsecretario de Minería aclaró que el Ejecutivo, en su proposición, ha buscado las condiciones que estima le permiten aquilatar con debida justicia la mejor o peor propuesta para obtener una concesión de energía geotérmica.

Por su parte, el H. Diputado señor Prokurica afirmó que si se exigen muchos y muy rígidos requisitos se va a terminar cerrando la posibilidad de que haya inversión en este campo y, recordó, el objetivo principal de esta ley es precisamente alentar las inversiones.

A continuación, el H. Senador señor Núñez planteó que la proposición del Ejecutivo es razonable, ya que los requisitos que contiene no encarecen la inversión ni impiden tener acceso a este tipo de fuentes energéticas a los interesados en invertir en ellas, puesto que sólo establece resguardos para un bien natural que pertenece a todos los chilenos.

A su turno, el H. Diputado señor Rincón indicó que los requisitos de la propuesta del Ejecutivo garantizan a los propios inversionistas privados conocer las reglas del juego y poder, así, reclamar de actos arbitrarios de la autoridad. Además, no limitan la inversión extranjera ni la nacional y tampoco establecen condiciones desmedidas.

Aún más, prosiguió, el interesado en el negocio obviamente cumplirá con estos requisitos, los que no constituirán un obstáculo para desarrollarlo, siendo

el verdadero problema la rentabilidad económica de la inversión, asociado a otros factores como, por ejemplo, la capacidad para explorar.

Puesto en votación el texto acordado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, la Comisión Mixta lo aprobó con los votos favorables de los HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker, y de los HH. Diputados señores Molina y Prokurica; los votos en contra del H. Senador señor Núñez y del H. Diputado señor Rincón, y la abstención del H. Diputado señor Mora.

Al fundar su voto afirmativo, el H. Senador señor Pérez Walker manifestó que en el texto del H. Senado se contienen los tres elementos básicos que se requieren en esta materia.

Primero, cuenta con una individualización más completa del solicitante; segundo, contempla una satisfactoria descripción del terreno respecto del cual se solicita la concesión y, tercero, porque al exigirse los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución, el Ministerio de Minería dispondrá de los datos necesarios para resolver el asunto, y la cuestión no se prestará para eventuales arbitrariedades ni actos de corrupción.

Por su parte, el H. Senador señor Parra, al fundar su aprobación, dejó constancia de la buena voluntad que permitió construir los acuerdos que hicieron posible el despacho del proyecto de ley en la Comisión de Minería y Energía del H. Senado, durante el segundo trámite constitucional.

Agregó que el precepto en análisis está referido a requisitos de la solicitud de concesión, y el que ellos sean más o menos extensos tiene sentido en la medida que el resto de la normativa atribuya a la omisión de alguno de aquéllos, o a la forma en que están contemplados, algún efecto jurídico.

Además, continuó, lo que más le preocupa -particularmente, en todo lo que dice relación con la regulación del uso y manejo de los recursos naturales- es cautelar el interés general y el bien común, y no ve que en los requisitos aprobados por el H. Senado haya factores de desprotección. Todavía más, en aquellos casos en que opere la

licitación, que no serán pocos, el Estado tendrá en sus manos la posibilidad de fijar las bases de la misma, en el marco de la ley, de manera que algunos de estos antecedentes podrán ser requeridos para adoptar la decisión sobre la adjudicación.

Artículo 13 Cámara de Diputados

(Artículo 12 Senado)

**(12) numeración definitiva**

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 13 uno que señala que en el evento de que las extensiones territoriales comprendidas dentro de las solicitudes o licitaciones de energía geotérmica comprendieren, total o parcialmente, alguno de los lugares que se señalan en los números siguientes, el Ministerio de Minería deberá obtener informes de las autoridades que respectivamente se indican, sobre los eventuales inconvenientes que producirían las faenas de exploración y de explotación y su forma de solución.

1°. Del gobernador o, en su defecto, del intendente respectivo, si comprendiere una ciudad o población, cementerio, playa de puerto habilitado, o sitios destinados a la captación de las aguas necesarias para un pueblo; o lugares situados a menor distancia de doscientos cincuenta metros, medidos horizontalmente, de edificios; y a menor distancia de mil metros, medidos horizontalmente, de obras de embalse, estaciones de radiocomunicaciones, antenas e instalaciones de telecomunicaciones.

2°. Del intendente respectivo, si comprendiere lugares declarados parques nacionales, reservas nacionales o monumentos naturales.

3°. De la Dirección de Fronteras y Límites, si comprendiere lugares situados en zonas declaradas fronterizas.

4°. Del Ministerio de Defensa Nacional, si comprendiere lugares situados en zonas y recintos militares dependientes de dicho Ministerio, tales como puertos y aeródromos, o ubicados en los terrenos adyacentes hasta la distancia de tres mil metros, medidos horizontalmente, siempre que tales terrenos, en conformidad con la ley, hayan sido declarados necesarios para la defensa nacional, o situados a menos de quinientos metros de depósitos de materiales explosivos o inflamables.

5°. Del Ministerio del Interior, si comprendiere lugares que hayan sido declarados de interés histórico o científico.

6°. Del Servicio Nacional de Geología y Minería, que deberá informar si el área de la concesión comprende lugares en que existan concesiones mineras vigentes.

En todo caso, continúa la norma, deberá requerir informe a la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas, respecto del aprovechamiento de las aguas que comprendiere el proyecto.

Además, el Ministerio de Minería deberá solicitar informe de impacto ambiental para el desarrollo del proyecto y la opinión de la Comisión Regional del Medio Ambiente respectiva.

Cuando se trate de una solicitud de concesión de energía geotérmica, prosigue el precepto, los informes deberán ser solicitados por el Ministerio de Minería, a más tardar, dentro del plazo de quince días, contado desde la publicación del extracto de la solicitud en el Diario Oficial. Cuando se trate de licitaciones de energía geotérmica, los informes deberán obtenerse en forma previa a la publicación del aviso de la licitación en el Diario Oficial.

Por último, la disposición señala que las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que lo haya requerido el Ministerio de Minería. Transcurrido éste, sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se tendrá por cumplido el requisito establecido en este artículo.

El H. Senado, en segundo trámite, sustituyó el artículo por otro que expresa que el Ministerio de Minería podrá solicitar, de cualquier autoridad u órgano público, los informes que estime pertinentes para evitar o precaver conflictos de derechos o intereses entre el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los titulares de otros derechos en el área pedida.

Agrega, luego, que las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento del Ministerio de Minería. Transcurrido aquél sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se entenderá que éste es favorable al otorgamiento de la concesión.

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la sustitución del artículo en cuestión.

El Ejecutivo formuló la proposición que a continuación se transcribe como forma y modo de resolver esta discrepancia.

Reemplazar la disposición por la que se individualiza:

"Artículo 13.- El Ministerio de Minería podrá solicitar, de cualquier autoridad u órgano público, los informes que estime pertinentes para evitar o precaver conflictos de derechos o intereses entre el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los titulares de otros derechos en el área pedida, o para una mejor resolución de la solicitud o licitación de concesión geotérmica.

Las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento del Ministerio de Minería. Transcurrido aquél sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se entenderá que éste es favorable al otorgamiento de la concesión."

En el seno de vuestra Comisión Mixta, el señor Subsecretario de Minería sostuvo que la proposición del Ejecutivo da mayor amplitud para dirigir todo tipo de consultas tendientes a lograr una mejor resolución de la solicitud o licitación de concesión geotérmica. Además, al dejarse expresamente consignada la facultad que se incorpora, a su respecto, podrán aplicarse los plazos que para evacuar los informes contempla el inciso segundo de la norma.

Por su parte, el H. Senador señor Pérez Walker señaló que, a su juicio, no tiene sentido práctico agregar esta frase final al inciso primero aprobado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional.

A su turno, la H. Senadora señora Matthei expresó que de la referida frase final debe eliminarse la expresión "o licitación", puesto que se contrapone con el artículo 17 propuesto por la Comisión Mixta, ya que de acuerdo con esta última norma la licitación no podría resolverse, pasada la primera etapa, sobre la base de informes técnicos, sino sólo en consideración de aspectos exclusivamente económicos.

Luego, la Comisión Mixta, con los votos favorables de los HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez y Parra, y de los HH. Diputados señores Mora, Prokurica y Villouta, y el voto en contra del H. Senador señor Pérez Walker, procedió a aprobar la norma propuesta por el Ejecutivo, con la aludida modificación sugerida por la H. Senadora señora Matthei.

Artículo 14 Cámara de Diputados

(Artículo 13 Senado)

**(13) numeración definitiva**

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 14 uno que, en su inciso primero, establece que un extracto de la solicitud de concesión de energía geotérmica y un extracto del informe de impacto ambiental, deberán ser publicados una sola vez, por cuenta del interesado, mediante un aviso en el Diario Oficial, un aviso destacado en un diario de circulación regional y otro en un diario de circulación nacional, los días 1 ó 15 del mes siguiente al de la fecha de presentación de cada solicitud y en el Boletín Oficial de Minería correspondiente a la o a las regiones cuyos territorios se encuentren involucrados en la solicitud de concesión, en la fecha más cercana posible a la anterior, o al día hábil siguiente, si aquéllos fueren feriados.

El extracto, agrega el inciso segundo, deberá contener una identificación del peticionario e indicar la utilización de los recursos de energía geotérmica y la ubicación comunal, provincial y regional, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión.

El H. Senado, en segundo trámite, lo reemplazó por otro, de tres incisos, que estipula que un extracto de la solicitud de concesión de energía geotérmica deberá ser publicado en el Diario Oficial, por una sola vez, el día 1º ó 15 ó al día siguiente hábil si cualquiera de ellos

fuere feriado, del mes siguiente a la fecha de su presentación al Ministerio de Minería, mediante aviso destacado. El mismo aviso destacado deberá publicarse, por dos veces, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión, hasta la misma fecha.

El extracto, continúa, deberá contener la individualización del peticionario; el tipo de concesión que se solicita; la finalidad para la que se solicita la concesión; y la ubicación, extensión y dimensiones del área que comprende.

Finalmente, indica que en el caso de tratarse de sectores de difícil acceso, el extracto deberá comunicarse, además, por medio de tres mensajes radiales que lleguen al sector, de lo que dejará constancia el representante legal del medio de comunicación o quien éste designe.

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó el aludido reemplazo.

El Ejecutivo formuló la proposición que a continuación se transcribe como forma y modo de resolver esta discrepancia.

Sustituir la norma por la siguiente:

"Artículo 14.- Un extracto de la solicitud de concesión de energía geotérmica deberá ser publicado en el Diario Oficial, por una sola vez, el 1º o 15 o al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, del mes siguiente a la fecha de su presentación al Ministerio de Minería, mediante aviso destacado. El mismo aviso destacado deberá publicarse, por dos veces, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión, dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la referida solicitud.

El extracto deberá contener la individualización del peticionario; el tipo de concesión que se solicita; la finalidad para la que se solicita la concesión; y la ubicación, extensión y dimensiones del área que comprende.

En el caso de tratarse de sectores de difícil acceso, el extracto deberá comunicarse, además, por medio de tres mensajes radiales que lleguen al sector.

Estos mensajes deberán emitirse dentro del mismo mes a que alude el inciso primero de este artículo. El representante legal del medio de comunicación o quien éste designe, deberá dejar constancia de la emisión de los mensajes, con indicación de fecha y hora, en un registro cuyas características determinará el Reglamento. Este registro tendrá carácter público para quienes deseen consultarlo."

La Comisión Mixta, con los votos de los HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez, Parra y Pérez Walker, y de los HH. Diputados señores Mora, Prokurica y Villouta, procedió a aprobar la proposición del Ejecutivo, con modificaciones formales menores.

Artículo 17

**(17) numeración definitiva**

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 17 uno que señala que fuera de los casos a que se refieren los artículos 15 y 16 precedentes, el Ministerio de Minería podrá, en cualquier tiempo, efectuar un llamado a licitación para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica mediante un aviso destacado que se publicará en el Diario Oficial, por una sola vez, los días 1 ó 15 del mes, o al día siguiente hábil, si uno de ellos fuere feriado.

El aviso respectivo, precisa, deberá contener las menciones que sean pertinentes de las indicadas en el inciso segundo del artículo 14, la fecha de recepción y de apertura de las ofertas y toda otra condición que se estime necesario establecer para participar en la licitación.

Agrega que en las bases, podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, sin expresión de causa, todas las ofertas.

El H. Senado, en segundo trámite, sustituyó el artículo por el siguiente:

"Artículo 17.- Las licitaciones que se convoquen por el Ministerio de Minería para los efectos de este Título, comprenderán dos etapas. La primera, de calificación técnica de los proponentes, y la segunda, de evaluación de las ofertas económicas. Todos los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera fase de calificación técnica, tendrán derecho, en



la segunda etapa, a formular ofertas, las que se resolverán sobre la base de los precios ofrecidos por la concesión.

Las personas naturales o jurídicas que deseen participar en las licitaciones a que convoque el Ministerio de Minería para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener un patrimonio de a lo menos cinco mil unidades de fomento, en el caso de personas naturales, o un capital mínimo de diez mil unidades de fomento, en el caso de personas jurídicas, y

b) Acompañar los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y la información sobre las inversiones proyectadas para su ejecución.

En las bases de la licitación podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, con expresión de causa, todas las ofertas y declarar, en consecuencia, desierta la licitación.

La convocatoria a licitación deberá publicarse en la forma establecida en el artículo 13.

Decidida la licitación en favor de un proponente, se procederá en conformidad al artículo 19."

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la sustitución de la disposición.

El Ejecutivo formuló una proposición, como forma y modo de resolver la discrepancia, que sólo difiere del texto aprobado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, en su inciso primero, el cual se reemplaza por otro que señala que las licitaciones que se convoquen por el Ministerio de Minería para los efectos de este Título, comprenderán dos etapas. La primera, de calificación técnica de los proponentes, y la segunda de evaluación técnica y económica del proyecto de exploración o explotación geotérmica propuesto. Todos los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera

fase de calificación técnica, tendrán derecho, en la segunda etapa, a que sus proyectos sean evaluados técnica y económicamente.

La Comisión Mixta, con los votos de los HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez, Parra y Pérez Walker, y de los HH. Diputados señores Mora, Prokurica y Villouta, procedió a aprobar el texto adoptado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, modificando la redacción de su inciso final, a objeto de aclarar el sentido del mismo.

Artículo 22 Cámara de Diputados

(Artículo 20 Senado)

**(20) numeración definitiva**

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 22 uno que dispone que el decreto de concesión deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: el titular a quien se otorga; la ubicación, con sus respectivas coordenadas UTM, y la extensión de la concesión; el plazo de iniciación de instalación de las obras y el contrato de energía geotérmica celebrado por las partes, al cual se preste la aprobación.

Durante la vigencia de la concesión, añade, las partes, de común acuerdo, podrán modificar las cláusulas del contrato de energía geotérmica, dictándose un nuevo decreto, y siempre que no se modifiquen los elementos esenciales de aquélla.

El H. Senado, en segundo trámite, reemplazó la norma por otra del siguiente tenor:

"Artículo 20.- El decreto de concesión de exploración deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el plazo de la concesión; b) el titular a quien se confiere; c) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y d) los antecedentes generales, técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

El decreto de concesión de explotación deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el titular a quien se confiere; b) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y c) las inversiones proyectadas.

Copia de los decretos deberá ser remitida al Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile, el que deberá llevar un catastro de las concesiones otorgadas y sus ubicaciones geográficas determinadas en coordenadas U.T.M.

En casos calificados, y a solicitud del concesionario de exploración o de explotación, el Ministerio de Minería podrá modificar las condiciones de la concesión, dictando, al efecto, un nuevo decreto."

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó el reemplazo.

El Ejecutivo formuló una proposición, como forma y modo de resolver esta discrepancia, que sólo difiere del texto aprobado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, en la redacción de la letra d) de su inciso primero, y en su inciso segundo, en el que agrega una letra nueva.

Así, la letra d) propuesta por el Ejecutivo para el inciso primero se refiere a "los antecedentes técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución", mientras que en el inciso segundo se incorpora como nueva mención del decreto de concesión de explotación "el plazo para ejecutar el proyecto".

La Comisión Mixta, con los votos de los HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez, Parra y Pérez Walker, y de los HH. Diputados señores Mora, Prokurica y Villouta, procedió a aprobar la norma del H. Senado con una precisión aclaratoria en su inciso primero.

Artículo 23 Senado

**(23) numeración definitiva**

El H. Senado, en segundo trámite, propuso intercalar como artículo 23, nuevo, el siguiente:

"Artículo 23.- Sin perjuicio de los recursos y acciones que les franquee la ley, el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los proponentes de una licitación convocada para la adjudicación de una de dichas concesiones, podrán reclamar, ante el Ministro de Minería, de cualquier acto o hecho que afectare sus derechos y que se produzca durante la tramitación de la solicitud o licitación. Asimismo, podrán impugnar ante la referida autoridad, el rechazo de la solicitud de concesión o la decisión recaída en la licitación. El plazo para deducir el reclamo será de quince días corridos, a contar de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o hecho que motiva el reclamo.

El Ministro resolverá, previo informe fundado de una Comisión. Dicha Comisión estará integrada por el Subsecretario de la Cartera, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Minería y el Director Nacional de Geología y Minería.

Dicho informe fundado, deberá evacuarse en un plazo máximo de diez días corridos, salvo que se requieran informes adicionales para resolver, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente de reclamo. En este caso, el plazo se ampliará hasta por el máximo de diez días adicionales.

La interposición del reclamo, en su caso, suspenderá los plazos a que se refiere el artículo 19 para resolver sobre la solicitud de concesión o sobre la licitación a que se haya convocado para otorgarla.

Los reclamos a que se refiere este artículo, presentados con posterioridad a la fecha de total tramitación del decreto supremo que otorga la concesión, serán rechazados de plano."

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la agregación del nuevo artículo descrito.

El Ejecutivo formuló una proposición, como forma y modo de resolver esta discrepancia, que sólo se diferencia del texto aprobado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, en que en su inciso segundo se reemplaza como integrante de la

Comisión a que él alude, al Subsecretario de Minería por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía.

En el seno de vuestra Comisión Mixta, se debatió la referida sustitución en la composición de la Comisión aludida en el inciso segundo, señalando, en primer término, la H. Senadora señora Matthei, que en esta materia el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía no tiene nada que hacer, ya que se trata de conflictos y afectación de derechos.

Por su parte, el H. Senador señor Núñez expresó que le parece obvio que debe participar el referido Secretario Ejecutivo, ya que estamos ante concesiones de un tipo de energía que se está tratando de incorporar al sistema energético del país.

A su turno, el H. Senador señor Parra se manifestó partidario de incorporar al señalado Secretario Ejecutivo, considerando que la Comisión Nacional de Energía tiene un carácter técnico y simplemente evacua un informe. Además, no puede prescindirse de la opinión del representante de dicha entidad, ya que el tema se relaciona con una fuente importante de energía. Por último, agregó, quien en definitiva resolverá los conflictos será el Ministro de Minería.

Puesto en votación el inciso segundo del texto adoptado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, fue aprobado por cuatro votos contra tres. Estuvieron por su aprobación los HH. Senadores señora Matthei y señor Pérez Walker, y los HH. Diputados señores Mora y Prokurica y, por el rechazo, los HH. Senadores señores Núñez y Parra, y el H. Diputado señor Villouta.

Los demás incisos del artículo aprobado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, recién nombrados.

Artículo 25 Cámara de Diputados

(Artículo 24 Senado)

**(24) numeración definitiva**

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 25 uno que, en su inciso primero, preceptúa que las concesiones, así como las facultades y los derechos que ellas otorgan al concesionario podrán ser transferidos a terceros, total o parcialmente, previa autorización otorgada por decreto supremo del Ministerio de Minería, cualquiera que sea el título por el cual se transfiera el derecho de exploración y de explotación, el que deberá constar, en todo caso, en la escritura pública destinada a perfeccionar el respectivo acto o contrato.

El inciso segundo establece que en los casos en que el Ministerio de Minería no autorice las transferencias a que se refiere el inciso anterior, el decreto deberá ser fundado.

Su inciso tercero aclara que, sin perjuicio de las prendas que puedan constituirse sobre las maquinarias y demás bienes muebles destinados al desarrollo de la concesión de energía geotérmica, éstas no serán susceptibles de caución alguna.

El H. Senado, en segundo trámite, sustituyó el artículo en cuestión por otro que dispone, en su primer inciso, que las concesiones de energía geotérmica podrán ser transferidas a terceros, total o parcialmente. La transferencia deberá efectuarse mediante escritura pública.

El inciso segundo agrega que otorgada que sea la escritura pública de transferencia, el nuevo concesionario se subrogará al concesionario anterior, por el solo ministerio de la ley, en las obligaciones y derechos de la concesión.

Por último, el inciso tercero prescribe que la concesión de energía geotérmica y las maquinarias y demás bienes muebles destinados a su ejecución o desarrollo son susceptibles de otorgarse como caución.

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la sustitución propuesta.

El Ejecutivo formuló la proposición que a continuación se transcribe como forma y modo de resolver esta discrepancia.

Reemplazar el artículo por el siguiente:

"Artículo 25.- Las concesiones de energía geotérmica podrán ser transferidas a terceros, total o parcialmente, previa autorización otorgada por decreto supremo del Ministerio de Minería.

Otorgada que sea la escritura pública de transferencia y la autorización a que se refiere el inciso precedente, el nuevo concesionario se subrogará al concesionario anterior, por el solo ministerio de la ley, en las obligaciones y derechos de la concesión.

La concesión de energía geotérmica no podrá otorgarse como caución. Las máquinas y demás bienes muebles destinados a la ejecución y desarrollo de la concesión son susceptibles de otorgarse como caución."

En el seno de vuestra Comisión Mixta la H. Senadora señora Matthei sostuvo que la redacción del texto del H. Senado resulta básica para que el sistema pueda operar.

En cuanto al inciso primero, cree que la intervención de la autoridad para poder transferir a terceros una concesión -como lo propone el Ejecutivo- no es aconsejable, ya que a este respecto deben regir los principios de la libre transferencia.

En lo relativo al inciso tercero, recordó que al estudiarse la Ley de Concesiones de obras públicas se advirtió que uno de los grandes problemas era el financiamiento de dichas obras, ya que justamente las respectivas concesiones no podían otorgarse como caución, y sólo en una modificación posterior de la Ley se optó por permitir entregarlas en garantía.

Luego, el H. Senador señor Pérez Walker afirmó que la línea seguida por el H. Senado fortalece la propiedad privada. Los negocios, añadió, operarán bien y habrá más interesados para desarrollar esta energía en la medida en que exista libertad para la disposición de la propiedad.

Acto seguido, el H. Diputado señor Mora manifestó concordar con que pueda entregarse la concesión de energía geotérmica como caución. En materia radial, precisó, existen concesiones que no pueden otorgarse como garantía, y el gran drama del pequeño radiodifusor es que no puede acceder al crédito, ya que no tiene como caucionarlo.

Debiera permitirse, en su concepto, que en todo tipo de concesiones de plazo indefinido éstas puedan otorgarse como caución, ya que así se hace posible realizar negocios e inversiones.

Puesto en votación, en primer término, el inciso primero del artículo propuesto por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, fue aprobado con los votos favorables de los HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez, Parra y Pérez Walker, y del H. Diputado señor Prokurica, y los votos contrarios de los HH. Diputados señores Mora y Villouta.

Puesto en votación, en seguida, el inciso tercero del artículo propuesto por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, fue aprobado con los votos favorables de los HH. Senadores señora Matthei y señores Parra y Pérez Walker, y de los HH. Diputados señores Mora y Prokurica, y los votos contrarios del H. Senador señor Núñez, y del H. Diputado señor Villouta.

El inciso segundo del texto del H. Senado fue aprobado por la unanimidad de los miembros de vuestra Comisión Mixta, recién individualizados.

Artículo 28 Cámara de Diputados

(Artículo 27 Senado)

**(27) numeración definitiva**

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 28 el siguiente:

"Artículo 28.- Corresponde a los titulares de la concesión de energía geotérmica, sin perjuicio de los derechos de terceros, el derecho de aprovechamiento de las aguas subterráneas halladas en los trabajos de exploración y de explotación, en la



medida necesaria para el aprovechamiento integral de la concesión. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ella.

El uso de las demás aguas necesarias para explorar, explotar o aprovechar la energía geotérmica se sujetará a las disposiciones del Código de Aguas y demás leyes aplicables.

Las aguas que provengan de los aprovechamientos geotérmicos, una vez que hayan caído a un cauce natural, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a los cauces naturales, sin perjuicio del cumplimiento de las estipulaciones que pudieren contemplarse en el contrato de energía geotérmica acerca de las obras y de utilización de las aguas para los efectos de impedir que ellas arriben a los cauces naturales o generen un deterioro ambiental."

El H. Senado, en segundo trámite, reemplazó la norma transcrita por otra del siguiente tenor:

"Artículo 27.- El titular de la concesión de energía geotérmica tiene, por el solo ministerio de la ley, y en la medida necesaria para el ejercicio de la concesión, el derecho de aprovechamiento, consuntivo y de ejercicio continuo, de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de explotación. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ésta.

Dentro del plazo de seis meses, contado desde el alumbramiento de las aguas subterráneas, el concesionario de energía geotérmica deberá informar a la Dirección General de Aguas, respecto de la ubicación del punto de captación, de las características técnicas de la extracción y de los caudales extraídos.

Una vez terminada la utilización de los fluidos geotérmicos, el titular de la concesión de energía geotérmica será dueño de los mismos y podrá disponer de ellos.

Las aguas que provengan del ejercicio de la concesión de energía geotérmica, a que se refieren los incisos primero y tercero, una vez abandonadas a un cauce natural, estarán

sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y, en su caso, a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a dichos cauces.

Para la utilización de aguas distintas a las referidas en el inciso primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en el Código de Aguas y demás normativa aplicable."

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó el reemplazo propuesto.

El Ejecutivo formuló una proposición, como forma y modo de resolver esta discrepancia, que sólo se aparta del texto aprobado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, en el inciso tercero, para el cual se sugiere el siguiente texto:

"Una vez terminada la utilización geotérmica de las aguas referidas en el inciso primero de este artículo, el titular de la concesión de energía geotérmica será dueño del respectivo derecho de aprovechamiento y podrá disponer de las aguas, mientras la concesión de energía geotérmica se mantenga vigente."

En el seno de vuestra Comisión Mixta, la H. Senadora señora Matthei señaló que tanto el texto aprobado por la H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, como la proposición del Ejecutivo, sólo aluden a las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de explotación, pero una cosa son tales aguas, y otra, los fluidos geotérmicos. Estos, además de asumir la forma de agua, pueden adoptar la de gases u otros elementos, por lo que se manifestó partidaria de que en la ley se señale que los fluidos geotérmicos son de propiedad del concesionario de energía geotérmica, puesto que esto hará que los proyectos sean rentables y atractivos.

Sobre el particular, el señor Subsecretario de Minería sugirió agregar al inciso tercero propuesto por el Ejecutivo, que la misma disposición se aplicará a los demás fluidos geotérmicos.

Acto seguido, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, tantas veces identificados, procedió a aprobar la proposición del Ejecutivo, incluida la sugerencia del señor Subsecretario, recién descrita.

o o o o o

Artículo 29 Cámara de Diputados

(Artículo 28 Senado)

**(28) numeración definitiva**

El H. Senado, en segundo trámite constitucional, aprobó como artículo 28, el siguiente:

"Artículo 28.- En terrenos comprendidos en una concesión de energía geotérmica, podrán constituirse concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas u otorgarse permisos de exploración de aguas subterráneas. También podrán otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7º del Código de Minería. Asimismo, el Estado o sus empresas podrán explorar o explotar tales sustancias en terrenos comprendidos en una concesión geotérmica.

Si las actividades de las concesiones mineras, de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación, que se hayan iniciado con posterioridad a la constitución de la concesión geotérmica, afectaren su ejercicio, **el titular de ésta deberá** realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le **cause** al titular de la concesión geotérmica.

En los predios donde existan concesiones mineras o se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas, o bien en los casos de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Código de Minería o en que se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, podrán constituirse concesiones de energía geotérmica. Si las actividades propias de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones mineras o contratos especiales de operación o concesiones administrativas de sustancias no concesibles o derechos de aprovechamiento de aguas, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause

a los titulares de aquellas concesiones, derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones administrativas o contratos especiales de operación."

Durante el trabajo de la Comisión Mixta, se advirtió que en el inciso segundo de la disposición aprobada por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, que no fue rechazada por la H. Cámara de Diputados, en tercer trámite, existía un error en la redacción del mismo, por lo cual la unanimidad de sus miembros presentes, ya identificados, procedió a corregirlo, en la forma que oportunamente se señalará.

o o o o o

Artículo 38 Cámara de Diputados

(Artículo 36 Senado)

**(36) numeración definitiva**

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 38 uno que, en su inciso primero, señala que el período de ejecución del proyecto de exploración de energía geotérmica tendrá la duración que determine el respectivo contrato de energía geotérmica, no pudiendo exceder de cinco años, contados desde la fecha en que haya entrado en vigencia dicho contrato.

No obstante, agrega el inciso segundo, el concesionario, antes de los últimos tres meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, su prórroga por otro período de hasta dos años, contado desde el término del primero, siempre que en la solicitud haga abandono de, a lo menos, el 35% de la superficie originalmente concedida, a contar del comienzo del primer año de prórroga, y del 25% de la superficie originalmente concedida, a contar del comienzo del segundo año de prórroga. El Ministerio de Minería otorgará o denegará la prórroga y autorizará o rechazará el nuevo proyecto de exploración, mediante comunicación escrita y fundada, dirigida al concesionario dentro de un plazo que no podrá exceder de noventa días corridos, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser informada a la Comisión Nacional de Energía.

El H. Senado, en segundo trámite, reemplazó la disposición por otra que, en el inciso primero, establece que el período de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica tendrá una duración de dos años, contados desde la fecha en que haya entrado en vigencia el decreto de concesión.

No obstante, precisa el inciso segundo, el concesionario, antes de los últimos seis meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, su prórroga por un período de dos años, contado desde el término del primero, acreditando un avance no inferior al 25% en la materialización de las inversiones indicadas en la letra c) del artículo 11. El Ministerio de Minería otorgará la prórroga o la denegará fundadamente, lo que pondrá en conocimiento del concesionario mediante comunicación escrita y fundada, dirigida a éste dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser informada al Servicio Nacional de Geología y Minería.

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la sustitución aprobada por el H. Senado.

El Ejecutivo formuló una proposición, como forma y modo de resolver esta discrepancia, que difiere del texto aprobado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, en cuanto a que la comunicación a que se refiere la frase final de su inciso segundo, además de ser enviada al Servicio Nacional de Geología y Minería, deberá mandarse a la Comisión Nacional de Energía.

La Comisión Mixta, con los votos favorables de los HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez, Parra y Pérez Walker, y de los HH. Diputados señores Mora, Prokurica y Villouta, procedió a aprobar la proposición del Ejecutivo.

Artículo 41 Cámara de Diputados

(Artículo 37 Senado)

**(37) numeración definitiva**

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 41 uno que establece que a contar de la fecha en que se inicie la producción comercial o industrial de la energía geotérmica existente en los terrenos que

abarque la concesión, el concesionario deberá informar a la Comisión Nacional de Energía, en el curso del mes de marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente.

El H. Senado, en segundo trámite, reemplazó el artículo por otro que expresa que el concesionario de explotación deberá informar al Ministerio de Minería, en el curso del mes de marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente.

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó dicho reemplazo.

El Ejecutivo formuló la proposición que a continuación se transcribe como forma y modo de resolver esta discrepancia.

Reemplazar el artículo por el siguiente:

"Artículo 41.- El concesionario de explotación deberá informar al Ministerio de Minería, en el curso del mes de Marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente, las inversiones realizadas y las demás obras y trabajos efectuados en cumplimiento de las obligaciones que impone la concesión."

La Comisión Mixta, con los votos favorables de los HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez, Parra y Pérez Walker, y de los HH. Diputados señores Mora, Prokurica y Villouta, procedió a aprobar el texto del H. Senado.

Artículo 44 Cámara de Diputados

(Artículo 39 Senado)

**(39) numeración definitiva**

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 44 uno que preceptúa que caducará la concesión de energía geotérmica si el concesionario no cumple con su obligación de pagar la patente en los plazos que fija

el artículo 33 de esta ley. La caducidad operará de pleno derecho una vez vencido el plazo de pago.

Agrega que el decreto del Ministerio de Minería que declare la correspondiente caducidad deberá publicarse en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Minería.

El H. Senado, en segundo trámite, lo sustituyó por otro que prescribe que la concesión geotérmica caducará irrevocablemente, y por el solo ministerio de la ley, si el concesionario dejare de pagar dos patentes consecutivas. Esta caducidad se producirá a las doce de la noche del 31 de marzo del año en que se incurra en la mora del segundo pago.

El Ministerio de Minería, añade, comunicará esta circunstancia al Servicio Nacional de Geología y Minería.

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la sustitución de la norma.

El Ejecutivo formuló una proposición, como forma y modo de resolver esta discrepancia, que fundamentalmente se aparta del texto aprobado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, en cuanto efectúa una precisión en su inciso primero, y agrega, en su inciso segundo, a la Comisión Nacional de Energía, para los efectos de que el Ministerio de Minería le comunique la circunstancia de que trata el precepto.

La Comisión Mixta, con los votos favorables de los HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez, Parra y Pérez Walker, y de los HH. Diputados señores Mora, Prokurica y Villouta, procedió a aprobar la proposición del Ejecutivo.

Artículo 45 Cámara de Diputados

(Artículo 40 Senado)

**(40) numeración definitiva**

La H. Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó como artículo 45 uno que, a la letra, señala lo siguiente:

"Artículo 45.- El Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, tendrá la facultad de declarar la caducidad de la concesión en los siguientes casos:

a) Si el concesionario no presentare el proyecto de instalación dentro del plazo de tres meses previsto en el artículo 39.

b) Si el concesionario no hubiere cumplido, al menos, con un tercio del programa de trabajo, obras e inversiones del proyecto de exploración establecido en el contrato de energía geotérmica o en la autorización de prórroga del proyecto de exploración original, en su caso, al cabo del 60% del tiempo de ejecución del mismo.

c) Si el proyecto de instalación presentado al Ministerio de Minería, incluidas las modificaciones autorizadas por éste, si las hubiere, no fuere ejecutado por el concesionario dentro del plazo indicado en el mismo proyecto o en su prórroga, si la hubiere.

d) Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de esta ley.

En el evento de ejercer la facultad establecida en este artículo, el Ministerio de Minería deberá dictar el correspondiente decreto de caducidad, el cual deberá ser fundado y publicado en el Diario Oficial y en el Boletín Oficial de Minería."

El H. Senado, en segundo trámite, reemplazó la disposición por otra del tenor que se indica:

"Artículo 40.- El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.



El juez conocerá y resolverá esta solicitud con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia judicial que declare extinguida la concesión deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial. El juez dispondrá esta publicación con cargo al Ministerio de Minería."

La H. Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó el reemplazo referido.

El Ejecutivo formuló una proposición, como forma y modo de resolver esta discrepancia, que sólo se diferencia del texto aprobado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional, en cuanto suprime, en su inciso primero, la frase final "con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas".

En el seno de vuestra Comisión Mixta, la H. Senadora señora Matthei recordó que el texto del H. Senado busca sancionar conductas monopólicas, como la que se describe.

Por su parte, el H. Senador señor Pérez Walker afirmó que es mejor la redacción del H. Senado, porque la frase final aludida se orienta concretamente a un hecho determinado.

A su turno, el H. Senador señor Núñez anunció que aprobaría el texto del H. Senado, en atención a lo señalado por el H. Senador señor Pérez Walker.

Finalmente, la Comisión Mixta, con los votos favorables de los HH. Senadores señora Matthei y señores Núñez, Parra y Pérez Walker, y de los HH. Diputados señores Mora, Prokurica y Villouta, procedió a aprobar el texto adoptado por el H. Senado, en segundo trámite constitucional.

-----

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión Mixta tiene el honor de efectuaros la siguiente proposición, como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional:

Artículo 4º Cámara de Diputados

**(Artículo 4º Senado)**

Ubicarlo como artículo 4º.

Contemplar el siguiente texto para este artículo:

"Artículo 4º.- La energía geotérmica, cualesquiera sea el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien del Estado, susceptible de ser explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión, en la forma y con cumplimiento de los requisitos previstos en la ley."

Artículo 8º Cámara de Diputados

**(Artículo 8º Senado)**

Ubicarlo como artículo 8º.

Consultar el siguiente texto para este artículo:

"Artículo 8º.- Corresponderá al Ministerio de Minería la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía y demás organismos señalados específicamente en sus disposiciones.

El Ministerio de Minería fiscalizará y supervisará el cumplimiento de las normas de esta ley y de los reglamentos que se dicten, y las obligaciones de los concesionarios que se estipulen en el decreto de concesión."

Artículo 9º Cámara de Diputados

**(Suprimido por el Senado)**

Suprimirlo.

Artículo 12 Cámara de Diputados

**(Artículo 11 Senado)**

Ubicarlo como artículo 11.

Consultar el siguiente texto para este artículo:

"Artículo 11.- Las solicitudes de concesión de energía geotérmica que se presenten directamente o a través de llamados a licitación pública, deberán contener y acompañar, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del solicitante, y, en su caso, también los de la persona que haga la solicitud en nombre de otra. Si se trata de personas naturales se indicará, además, su profesión u oficio y estado civil;

b) La ubicación, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas U.T.M. de sus vértices, con mención precisa de la Región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una Región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquéllas que resulten comprendidas, y

c) Los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución."

Artículo 13 Cámara de Diputados

**(Artículo 12 Senado)**

Ubicarlo como artículo 12.

Contemplar el siguiente texto para este artículo:

"Artículo 12.- El Ministerio de Minería podrá solicitar, de cualquier autoridad u órgano público, los informes que estime pertinentes para evitar o precaver conflictos de derechos o intereses entre el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los titulares de otros derechos en el área pedida, o para una mejor resolución de la solicitud de concesión geotérmica.

Las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento del Ministerio de Minería. Transcurrido aquél sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se entenderá que éste es favorable al otorgamiento de la concesión."

Artículo 14 Cámara de Diputados

**(Artículo 13 Senado)**

Ubicarlo como artículo 13.

Consultar el siguiente texto para esta disposición:

"Artículo 13.- Un extracto de la solicitud de concesión de energía geotérmica deberá ser publicado en el Diario Oficial, por una sola vez, el 1º ó 15 ó al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, del mes siguiente a la fecha de su presentación al Ministerio de Minería, mediante aviso destacado. El mismo aviso destacado deberá publicarse, por dos veces, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión, dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la referida solicitud.

El extracto deberá contener la individualización del peticionario; el tipo de concesión que se solicita; la finalidad para la que se solicita la concesión, y la ubicación, extensión y dimensiones del área que comprende.

En el caso de tratarse de sectores de difícil acceso, el extracto deberá comunicarse, además, por medio de tres mensajes radiales que lleguen al sector. Estos mensajes deberán emitirse dentro del mismo mes a que alude el inciso primero de este artículo. El representante legal del medio de comunicación, o quien éste designe, deberá

dejar constancia de la emisión de los mensajes, con indicación de fecha y hora, en un registro cuyas características determinará el Reglamento. Este registro tendrá carácter público para quienes deseen consultarlo."

Artículo 17 Cámara de Diputados

**(Artículo 17 Senado)**

Ubicarlo como artículo 17.

Contemplar el texto que a continuación se indica para este precepto:

"Artículo 17.- Las licitaciones que se convoquen por el Ministerio de Minería para los efectos de este Título, comprenderán dos etapas. La primera, de calificación técnica de los proponentes, y la segunda, de evaluación de las ofertas económicas. Todos los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera fase de calificación técnica, tendrán derecho, en la segunda etapa, a formular ofertas, las que se resolverán sobre la base de los precios ofrecidos por la concesión.

Las personas naturales o jurídicas que deseen participar en las licitaciones a que convoque el Ministerio de Minería para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener un patrimonio de a lo menos cinco mil unidades de fomento, en el caso de personas naturales, o un capital mínimo de diez mil unidades de fomento, en el caso de personas jurídicas, y

b) Acompañar los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y la información sobre las inversiones proyectadas para su ejecución.

En las bases de la licitación podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, con expresión de causa, todas las ofertas y declarar, en consecuencia, desierta la licitación.

La convocatoria a licitación deberá publicarse en la forma establecida en el artículo 13.

Para la resolución de la licitación en favor de un proponente, se procederá en conformidad al artículo 19."

Artículo 22 Cámara de Diputados

**(Artículo 20 Senado)**

Ubicarlo como artículo 20.

Consultar el siguiente texto para este artículo:

"Artículo 20.- El decreto de concesión de exploración deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el plazo de la concesión; b) el titular a quien se confiere; c) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y d) los antecedentes generales, técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

El decreto de concesión de explotación deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el titular a quien se confiere; b) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y c) las inversiones proyectadas.

Copia de los decretos deberá ser remitida al Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile, el que deberá llevar un catastro de las concesiones otorgadas y sus ubicaciones geográficas determinadas en coordenadas U.T.M.

En casos calificados, y a solicitud del concesionario de exploración o de explotación, el Ministerio de Minería podrá modificar las condiciones de la concesión, dictando, al efecto, un nuevo decreto."

**Artículo 23 Senado**

Ubicarlo como artículo 23.

Consultar el siguiente texto para esta norma:

"Artículo 23.- Sin perjuicio de los recursos y acciones que les franquee la ley, el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los proponentes de una licitación convocada para la adjudicación de una de dichas concesiones, podrán reclamar, ante el Ministro de Minería, de cualquier acto o hecho que afectare sus derechos y que se produzca durante la tramitación de la solicitud o licitación. Asimismo, podrán impugnar ante la referida autoridad, el rechazo de la solicitud de concesión o la decisión recaída en la licitación. El plazo para deducir el reclamo será de quince días corridos, a contar de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o hecho que motiva el reclamo.

El Ministro resolverá, previo informe fundado de una Comisión. Dicha Comisión estará integrada por el Subsecretario de la Cartera, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Minería y el Director Nacional de Geología y Minería.

Dicho informe fundado, deberá evacuarse en un plazo máximo de diez días corridos, salvo que se requieran informes adicionales para resolver, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente de reclamo. En este caso, el plazo se ampliará hasta por el máximo de diez días adicionales.

La interposición del reclamo, en su caso, suspenderá los plazos a que se refiere el artículo 19 para resolver sobre la solicitud de concesión o sobre la licitación a que se haya convocado para otorgarla.

Los reclamos a que se refiere este artículo, presentados con posterioridad a la fecha de total tramitación del decreto supremo que otorga la concesión, serán rechazados de plano."

Artículo 25 Cámara de Diputados

**(Artículo 24 Senado)**

Ubicarlo como artículo 24.

Contemplar el siguiente texto para este precepto:

"Artículo 24.- Las concesiones de energía geotérmica podrán ser transferidas a terceros, total o parcialmente. La transferencia deberá efectuarse mediante escritura pública.

Otorgada que sea la escritura pública de transferencia, el nuevo concesionario se subrogará al concesionario anterior, por el solo ministerio de la ley, en las obligaciones y derechos de la concesión.

La concesión de energía geotérmica y las maquinarias y demás bienes muebles destinados a su ejecución o desarrollo son susceptibles de otorgarse como caución."

Artículo 28 Cámara de Diputados

**(Artículo 27 Senado)**

Ubicarlo como artículo 27.

Considerar el siguiente texto para este artículo:

"Artículo 27.- El titular de la concesión de energía geotérmica tiene, por el solo ministerio de la ley, y en la medida necesaria para el ejercicio de la concesión, el derecho de aprovechamiento, consuntivo y de ejercicio continuo, de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de explotación. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ésta.

Dentro del plazo de seis meses, contado desde el alumbramiento de las aguas subterráneas, el concesionario de energía geotérmica deberá informar a la Dirección General de Aguas, respecto de la ubicación del punto de captación, de las características técnicas de la extracción y de los caudales extraídos.

Una vez terminada la utilización geotérmica de las aguas referidas en el inciso primero de este artículo, el titular de la concesión de energía geotérmica será dueño del respectivo derecho de aprovechamiento y podrá disponer de las



aguas, mientras la concesión de energía geotérmica se mantenga vigente. La misma disposición se aplicará a los demás fluidos geotérmicos.

Las aguas que provengan del ejercicio de la concesión de energía geotérmica, a que se refieren los incisos primero y tercero, una vez abandonadas a un cauce natural, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y, en su caso, a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a dichos cauces.

Para la utilización de aguas distintas a las referidas en el inciso primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en el Código de Aguas y demás normativa aplicable."

Artículo 29 Cámara de Diputados

**(Artículo 28 Senado)**

Ubicarlo como artículo 28.

Contemplar el texto que a continuación se señala para este artículo:

"Artículo 28.- En terrenos comprendidos en una concesión de energía geotérmica, podrán constituirse concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas u otorgarse permisos de exploración de aguas subterráneas. También podrán otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7º del Código de Minería. Asimismo, el Estado o sus empresas podrán explorar o explotar tales sustancias en terrenos comprendidos en una concesión geotérmica.

Si las actividades de las concesiones mineras, de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación, que se hayan iniciado con posterioridad a la constitución de la concesión geotérmica, afectaren su ejercicio, los titulares de ellas deberán realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le causen al titular de la concesión geotérmica.

En los predios donde existan concesiones mineras o se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas, o bien en los casos de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código de Minería o en que se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, podrán constituirse concesiones de energía geotérmica. Si las actividades propias de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones mineras o contratos especiales de operación o concesiones administrativas de sustancias no concesibles o derechos de aprovechamiento de aguas, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones, derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones administrativas o contratos especiales de operación."

Artículo 38 Cámara de Diputados

**(Artículo 36 Senado)**

Ubicarlo como artículo 36.

Consultar el siguiente texto para este artículo:

"Artículo 36.- El período de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica tendrá una duración de dos años, contados desde la fecha en que haya entrado en vigencia el decreto de concesión.

No obstante, el concesionario, antes de los últimos seis meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, su prórroga por un período de dos años, contado desde el término del primero, acreditando un avance no inferior al 25% en la materialización de las inversiones indicadas en la letra c) del artículo 11. El Ministerio de Minería otorgará la prórroga o la denegará fundadamente, lo que pondrá en conocimiento del concesionario mediante comunicación escrita y fundada, dirigida a éste dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser enviada al Servicio Nacional de Geología y Minería, y a la Comisión Nacional de Energía."

Artículo 41 Cámara de Diputados

**(Artículo 37 Senado)**

Ubicarlo como artículo 37.

Consultar el siguiente texto para este precepto:

"Artículo 37.- El concesionario de explotación deberá informar al Ministerio de Minería, en el curso del mes de marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente."

Artículo 44 Cámara de Diputados

**(Artículo 39 Senado)**

Ubicarlo como artículo 39.

Contemplar el siguiente texto para la norma:

"Artículo 39.- La concesión geotérmica de explotación caducará irrevocablemente, y por el solo ministerio de la ley, si el concesionario dejare de pagar dos patentes consecutivas. Esta caducidad se producirá a las doce de la noche del 31 de marzo del año en que se incurra en la mora del segundo pago.

El Ministerio de Minería comunicará esta circunstancia al Servicio Nacional de Geología y Minería, y a la Comisión Nacional de Energía."

Artículo 45 Cámara de Diputados

**(Artículo 40 Senado)**

Ubicarlo como artículo 40.

Consultar el siguiente texto para el artículo:

"Artículo 40.- El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será

competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.

El juez conocerá y resolverá esta solicitud con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia judicial que declare extinguida la concesión deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial. El juez dispondrá esta publicación con cargo al Ministerio de Minería."

-----

Finalmente, cabe hacer presente, a título meramente informativo, que de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el proyecto de ley queda como sigue:

"PROYECTO DE LEY:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Las normas de esta ley regularán:

- a) La energía geotérmica;
- b) Las concesiones y licitaciones para la exploración o la explotación de energía geotérmica;
- c) Las servidumbres que sea necesario constituir para la exploración o la explotación de la energía geotérmica;

d) Las condiciones de seguridad que deban adoptarse en el desarrollo de las actividades geotérmicas;

e) Las relaciones entre los concesionarios, el Estado, los dueños del terreno superficial, los titulares de pertenencias mineras y las partes de los contratos de operación petrolera o empresas autorizadas por ley para la exploración y explotación de hidrocarburos, y los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, en todo lo relacionado con la exploración o la explotación de la energía geotérmica, y

f) Las funciones del Estado relacionadas con la energía geotérmica.

Artículo 2º.- Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las aguas termales, minerales o no minerales, que se utilicen para fines sanitarios, turísticos o de esparcimiento.

La explotación y utilización de las aguas termales a que se refiere el inciso anterior se regirán por las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 237, de 1931, o por las normas generales o especiales que, en cada caso, fueren aplicables.

El ámbito de aplicación de esta ley abarcará el territorio continental, insular y antártico incluyendo las aguas interiores, mar territorial y zona económica exclusiva.

Artículo 3º.- Se entenderá por energía geotérmica aquella que se obtenga del calor natural de la tierra, que puede ser extraída del vapor, agua, gases, excluidos los hidrocarburos, o a través de fluidos inyectados artificialmente para este fin.

Artículo 4º.- La energía geotérmica, cualesquiera sea el lugar, forma o condiciones en que se manifieste o exista, es un bien del Estado, susceptible de ser explorada y explotada, previo otorgamiento de una concesión, en la forma y con cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Artículo 5°.- La concesión de energía geotérmica es un derecho real inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño, oponible al Estado y a cualquier persona, transferible y transmisible, susceptible de todo acto o contrato.

El titular de una concesión de energía geotérmica tiene sobre la concesión un derecho de propiedad, protegido por la garantía contemplada en el artículo 19 de la Constitución Política y por las demás normas jurídicas que sean aplicables al mismo derecho.

Otorgada la concesión con arreglo a las disposiciones de esta ley, el concesionario tendrá derecho a conservarla y no podrá ser privado de ella sino por las causales de caducidad o extinción que se contemplan en la propia ley.

Se reputan inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la investigación, exploración o explotación de la energía geotérmica, según el caso, que sean necesarios para la realización de las actividades inherentes a la concesión, siempre que se encuentren ubicados dentro de la zona de concesión.

Artículo 6°.- La concesión de energía geotérmica puede ser de exploración o de explotación. Cada vez que esta ley se refiere a la concesión de energía geotérmica, se entiende que comprende ambas especies de concesiones.

La exploración consiste en el conjunto de operaciones que tienen el objetivo de determinar la potencialidad de la energía geotérmica, considerando entre ellas la perforación y medición de pozos de gradiente y los pozos exploratorios profundos. En consecuencia, la concesión de exploración confiere el derecho a realizar los estudios, mediciones y demás investigaciones tendientes a determinar la existencia de fuentes de recursos geotérmicos, sus características físicas y químicas, su extensión geográfica y sus aptitudes y condiciones para su aprovechamiento.

La explotación consiste en el conjunto de actividades de perforación, construcción, puesta en marcha y operación de un sistema de extracción, producción y transformación de fluidos geotérmicos en energía térmica o eléctrica. En

consecuencia, la concesión de explotación confiere el derecho a utilizar y aprovechar la energía geotérmica que exista dentro de sus límites.

Artículo 7º.- La extensión territorial de la concesión de energía geotérmica configura un sólido cuya cara superior es, en el plano horizontal, un paralelogramo de ángulos rectos, en el que dos de sus lados tienen orientación U.T.M. norte sur, y cuya profundidad es indefinida dentro de los planos verticales que lo limitan.

Las dimensiones del largo y del ancho del paralelogramo deberán ser, para una concesión de exploración, múltiplos enteros de mil metros y, para una concesión de explotación, múltiplos enteros de cien metros.

En todo caso, entre el largo y el ancho del paralelogramo deberá existir una relación no superior de diez a uno.

La cara superior de cada concesión de exploración no podrá exceder de cien mil hectáreas, ni de veinte mil hectáreas en el caso de tratarse de una concesión de explotación.

El área de la concesión de energía geotérmica será establecida en el decreto que la constituya.

La concesión de energía geotérmica tiene por objeto la totalidad de dicha energía que exista dentro de sus límites.

Artículo 8º.- Corresponderá al Ministerio de Minería la aplicación, control y cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Energía y demás organismos señalados específicamente en sus disposiciones.

El Ministerio de Minería fiscalizará y supervisará el cumplimiento de las normas de esta ley y de los reglamentos que se dicten, y las obligaciones de los concesionarios que se estipulen en el decreto de concesión.

Artículo 9º.- La producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y de tarifas de la energía eléctrica derivada de la energía geotérmica y las funciones del Estado relacionadas con ella, se regirán, en lo que fuere pertinente, por las normas contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, del 22 de junio de 1982.

## Título II

### De las concesiones

Artículo 10.- Toda persona natural chilena y toda persona jurídica constituida en conformidad con las leyes chilenas tendrá derecho a solicitar una concesión de energía geotérmica y a participar en una licitación pública para el otorgamiento de tal concesión.

Artículo 11.- Las solicitudes de concesión de energía geotérmica que se presenten directamente o a través de llamados a licitación pública, deberán contener y acompañar, a lo menos, las siguientes menciones y antecedentes:

a) El nombre, la nacionalidad y el domicilio del solicitante, y, en su caso, también los de la persona que haga la solicitud en nombre de otra. Si se trata de personas naturales se indicará, además, su profesión u oficio y estado civil;

b) La ubicación, extensión y dimensiones del terreno respecto del cual se solicita la concesión y su plano, indicándose las coordenadas U.T.M. de sus vértices, con mención precisa de la Región, provincia y comuna del mismo. Si el terreno de la concesión comprendiere más de una Región, provincia o comuna, dicha mención deberá incluir a todas aquéllas que resulten comprendidas, y

c) Los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.



Artículo 12.- El Ministerio de Minería podrá solicitar, de cualquier autoridad u órgano público, los informes que estime pertinentes para evitar o precaver conflictos de derechos o intereses entre el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los titulares de otros derechos en el área pedida, o para una mejor resolución de la solicitud de concesión geotérmica.

Las autoridades cuyo informe se solicite deberán evacuarlo dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha en que hubieren recibido el requerimiento del Ministerio de Minería. Transcurrido aquél sin que se hubiere recibido el correspondiente informe, se entenderá que éste es favorable al otorgamiento de la concesión.

Artículo 13.- Un extracto de la solicitud de concesión de energía geotérmica deberá ser publicado en el Diario Oficial, por una sola vez, el 1º ó 15 ó al día siguiente hábil si cualquiera de ellos fuere feriado, del mes siguiente a la fecha de su presentación al Ministerio de Minería, mediante aviso destacado. El mismo aviso destacado deberá publicarse, por dos veces, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional correspondiente a los territorios comprendidos en la solicitud de concesión, dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la referida solicitud.

El extracto deberá contener la individualización del peticionario; el tipo de concesión que se solicita; la finalidad para la que se solicita la concesión, y la ubicación, extensión y dimensiones del área que comprende.

En el caso de tratarse de sectores de difícil acceso, el extracto deberá comunicarse, además, por medio de tres mensajes radiales que lleguen al sector. Estos mensajes deberán emitirse dentro del mismo mes a que alude el inciso primero de este artículo. El representante legal del medio de comunicación, o quien éste designe, deberá dejar constancia de la emisión de los mensajes, con indicación de fecha y hora, en un registro cuyas características determinará el Reglamento. Este registro tendrá carácter público para quienes deseen consultarlo.

Artículo 14.- El titular de una concesión de exploración tendrá derecho exclusivo a que el Estado le otorgue la concesión de explotación sobre la respectiva área de exploración. Este derecho podrá ejercerse durante la vigencia de la concesión de

exploración y hasta dos años después de vencida. El derecho establecido en este inciso será transferible a cualquier título.

En caso de tratarse de una solicitud de concesión de exploración, o de una solicitud de concesión de explotación respecto de la cual no proceda el derecho a que se refiere el inciso anterior, otras personas naturales o jurídicas podrán solicitar el otorgamiento de concesión sobre un terreno que comprenda la primitiva solicitud, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación en el Diario Oficial del extracto de dicha solicitud.

Artículo 15.- Transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días indicado en el inciso segundo del artículo anterior sin que se hayan presentado otras solicitudes de concesión, el Ministerio de Minería resolverá, otorgándola o denegándola, a menos que se hubieren deducido reclamaciones u observaciones conforme con lo dispuesto en el artículo 18.

Si dentro del mismo plazo se presentaren otras solicitudes de concesión que comprendan parte o toda la extensión territorial ya solicitada, el Ministerio de Minería deberá convocar a licitación pública para otorgar una o más concesiones en el área de que se trate, dentro del término de noventa días, contado desde que haya expirado dicho plazo.

Sin perjuicio de lo señalado, el Ministerio de Minería podrá, en cualquier tiempo, convocar a licitación para el otorgamiento de una o más concesiones de energía geotérmica de fuente no probable.

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos precedentes, y con excepción de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 14, las concesiones de energía geotérmica que recaigan sobre una fuente probable deberán ser otorgadas por el Ministerio de Minería siempre previa la convocatoria a una licitación pública. Esta convocatoria se efectuará de oficio o a petición de uno o más particulares.

En el caso que uno o más particulares soliciten una concesión de energía geotérmica de fuente probable, el Ministerio de Minería deberá convocar a licitación

pública, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud.

Para los efectos de esta ley, son fuentes probables de energía geotérmica los afloramientos espontáneos de aguas que contengan calor del interior de la tierra y el área geográfica circundante que no exceda de las superficies indicadas en el inciso cuarto del artículo 7º para una concesión de exploración o de explotación.

Las fuentes probables de energía geotérmica deberán ser identificadas en un reglamento especial que dictará el Ministerio de Minería dentro de un plazo de ciento veinte días, a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

La identificación deberá contener la individualización de la Región, provincia y comuna donde se ubique, las coordenadas U.T.M. de sus vértices y la superficie estimada que comprende la fuente, expresada en hectáreas.

Sin perjuicio de ello, para los efectos de esta ley, tendrán el carácter de fuentes probables de energía geotérmica, las siguientes: Jurasi, Untupujo, Chiriguaya, Surire, Polloquere, Enquelca, Berenguela, Quiritari, Puchuldiza, Chuzmiza, Pampa Lirima, Colpagua, Mamiña, Pica, Ascotán, El Tatio, Alitar, Aguas Calientes, Tilopozo y Tuyaito. El reglamento a que se refiere este artículo, deberá establecer el área geográfica que cada una de ellas comprende.

Artículo 17.- Las licitaciones que se convoquen por el Ministerio de Minería para los efectos de este Título, comprenderán dos etapas. La primera, de calificación técnica de los proponentes, y la segunda, de evaluación de las ofertas económicas. Todos los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera fase de calificación técnica, tendrán derecho, en la segunda etapa, a formular ofertas, las que se resolverán sobre la base de los precios ofrecidos por la concesión.

Las personas naturales o jurídicas que deseen participar en las licitaciones a que convoque el Ministerio de Minería para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Tener un patrimonio de a lo menos cinco mil unidades de fomento, en el caso de personas naturales, o un capital mínimo de diez mil unidades de fomento, en el caso de personas jurídicas, y

b) Acompañar los antecedentes generales, técnicos y económicos del proyecto de exploración o de explotación de energía geotérmica y la información sobre las inversiones proyectadas para su ejecución.

En las bases de la licitación podrá contemplarse la facultad del Ministerio de Minería de rechazar, con expresión de causa, todas las ofertas y declarar, en consecuencia, desierta la licitación.

La convocatoria a licitación deberá publicarse en la forma establecida en el artículo 13.

Para la resolución de la licitación en favor de un proponente, se procederá en conformidad al artículo 19.

Artículo 18.- Sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponderles, dentro del plazo de cuarenta y cinco días corridos, contado desde la publicación del extracto de la solicitud o de la publicación del aviso del llamado a licitación, los dueños de los terrenos superficiales, los dueños de concesiones mineras o de derechos de aprovechamiento de aguas, los titulares de derechos de exploración o de explotación de hidrocarburos líquidos o gaseosos, o de litio, o los titulares de derechos sobre extensiones territoriales cubiertas por la respectiva concesión de energía geotérmica podrán, mediante la presentación de los instrumentos y los antecedentes que acrediten su título, formular al Ministerio de Minería las reclamaciones y las observaciones de aquello que les cause perjuicio.

El Ministerio de Minería pondrá en conocimiento del peticionario las reclamaciones y observaciones opuestas, otorgándole un plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha de recepción de la comunicación, para que manifieste lo que estime conveniente a sus derechos. Transcurrido el plazo, con la respuesta del solicitante o sin ella, resolverá sobre la solicitud de concesión, si así correspondiere, dentro del término previsto en el artículo 19.

Si las reclamaciones u observaciones se hubieren opuesto con ocasión de una convocatoria a licitación pública para el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica, el Ministerio de Minería deberá resolver lo pertinente en el plazo de sesenta días corridos, contado desde que venza el plazo indicado en el inciso primero. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá que queda sin efecto el llamado a licitación.

En todo caso, el derecho a presentar las reclamaciones u observaciones a que se refiere el presente artículo, no podrá ejercitarse cuando la solicitud de concesión de explotación haya sido precedida por una concesión de exploración sobre todo o parte del mismo terreno.

Artículo 19.- Si no se hubieren deducido reclamaciones u observaciones, o si se hubieren resuelto las opuestas, el Ministerio de Minería, mediante decreto supremo, deberá pronunciarse sobre la solicitud de concesión o resolver la licitación convocada, según corresponda, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Para ello tendrá un plazo de noventa días corridos que se contará, en el caso de una solicitud de concesión, desde la expiración del término de sesenta días establecido en el inciso segundo del artículo precedente y en el caso de licitación, desde que expire el plazo previsto en el inciso tercero de la misma disposición. Si no se hubiesen deducido observaciones o reclamaciones, el plazo de noventa días se contará desde que expire el plazo previsto en el inciso primero del artículo 15, tratándose de una solicitud de concesión, y desde la fecha de la apertura de las propuestas, en el caso de una licitación.

El decreto supremo que rechace una solicitud de concesión o el que declare desierta una licitación pública convocada para otorgar una concesión de energía geotérmica, deberá ser fundado.

Artículo 20.- El decreto de concesión de exploración deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el plazo de la concesión; b) el titular a quien se confiere; c) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y d) los antecedentes generales, técnicos y económicos sobre el proyecto de exploración de energía geotérmica y las inversiones proyectadas para su ejecución.

El decreto de concesión de explotación deberá contener, como menciones esenciales, las siguientes: a) el titular a quien se confiere; b) la ubicación, con las coordenadas U.T.M. de sus vértices, y la extensión de la concesión, y c) las inversiones proyectadas.

Copia de los decretos deberá ser remitida al Servicio Nacional de Geología y Minería de Chile, el que deberá llevar un catastro de las concesiones otorgadas y sus ubicaciones geográficas determinadas en coordenadas U.T.M.

En casos calificados, y a solicitud del concesionario de exploración o de explotación, el Ministerio de Minería podrá modificar las condiciones de la concesión, dictando, al efecto, un nuevo decreto.

Artículo 21.- La concesión de energía geotérmica entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que la otorgue.

### Título III

#### De los derechos del concesionario

Artículo 22.- Sólo el concesionario de exploración o de explotación, según el caso, tendrá la facultad de desarrollar actividades de exploración o de explotación, respectivamente, de la energía geotérmica que se encuentre dentro del área de la concesión respectiva.

No podrá otorgarse una concesión de energía geotérmica respecto de terrenos que se encuentren comprendidos en otra concesión de energía geotérmica, sobre cuya existencia deberá, previamente, pedirse informe al Servicio Nacional de Geología y Minería.

Artículo 23.- Sin perjuicio de los recursos y acciones que les franquee la ley, el solicitante de una concesión de energía geotérmica y los proponentes de una licitación convocada para la adjudicación de una de dichas concesiones, podrán reclamar, ante el Ministro de Minería, de cualquier acto o hecho que afectare sus derechos y

que se produzca durante la tramitación de la solicitud o licitación. Asimismo, podrán impugnar ante la referida autoridad, el rechazo de la solicitud de concesión o la decisión recaída en la licitación. El plazo para deducir el reclamo será de quince días corridos, a contar de la fecha en que se tuvo conocimiento del acto o hecho que motiva el reclamo.

El Ministro resolverá, previo informe fundado de una Comisión. Dicha Comisión estará integrada por el Subsecretario de la Cartera, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Minería y el Director Nacional de Geología y Minería.

Dicho informe fundado, deberá evacuarse en un plazo máximo de diez días corridos, salvo que se requieran informes adicionales para resolver, de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente de reclamo. En este caso, el plazo se ampliará hasta por el máximo de diez días adicionales.

La interposición del reclamo, en su caso, suspenderá los plazos a que se refiere el artículo 19 para resolver sobre la solicitud de concesión o sobre la licitación a que se haya convocado para otorgarla.

Los reclamos a que se refiere este artículo, presentados con posterioridad a la fecha de total tramitación del decreto supremo que otorga la concesión, serán rechazados de plano.

Artículo 24.- Las concesiones de energía geotérmica podrán ser transferidas a terceros, total o parcialmente. La transferencia deberá efectuarse mediante escritura pública.

Otorgada que sea la escritura pública de transferencia, el nuevo concesionario se subrogará al concesionario anterior, por el solo ministerio de la ley, en las obligaciones y derechos de la concesión.

La concesión de energía geotérmica y las maquinarias y demás bienes muebles destinados a su ejecución o desarrollo son susceptibles de otorgarse como caución.

Artículo 25.- Las concesiones serán transmisibles por causa de muerte. Los herederos deberán comunicar al Ministerio de Minería, meramente para efectos de registro, el fallecimiento del causante, titular de la concesión, dentro del término de sesenta días corridos, contados desde el fallecimiento. Dentro del mismo plazo, se señalará el nombre de quien será su representante ante el Ministerio y la intención de continuar o cesar en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 26.- Desde la fecha de entrada en vigencia de la concesión de energía geotérmica y con el fin de facilitar la exploración o explotación, según el caso, los predios superficiales donde se encuentre ubicada la extensión territorial cubierta por la concesión estarán sujetos a las siguientes servidumbres:

1º.- La de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por obras y por instalaciones de exploración y de explotación de energía geotérmica; por sistemas de comunicación, y por cañerías, construcciones y demás obras complementarias;

2º.- Las establecidas en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo con la legislación respectiva, y

3º.- La de tránsito y la de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos, establecimientos de producción comercial o industrial de la energía geotérmica y centros de consumo de la misma.

Si las servidumbres afectaren casas y sus dependencias o terrenos plantados de vides o árboles frutales, ellas sólo podrán ser constituidas con acuerdo del dueño del predio superficial.

La constitución de la servidumbre, su ejercicio y las indemnizaciones correspondientes por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o a cualquier otra persona, se determinarán por acuerdo entre los interesados que conste en escritura pública, o por resolución judicial, dictada en conformidad al procedimiento sumario. Con todo, iniciado el juicio sumario, podrá pedirse y decretarse su continuación conforme a las reglas del procedimiento ordinario, si existen motivos fundados para ello. La



solicitud en que se pida la sustitución del procedimiento se tramitará como incidente. Será aplicable a este procedimiento lo dispuesto en el artículo 125 del Código de Minería.

Para que las servidumbres de que trata este artículo sean oponibles a terceros, deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces.

Dichas servidumbres no podrán aprovecharse para fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento.

Artículo 27.- El titular de la concesión de energía geotérmica tiene, por el solo ministerio de la ley, y en la medida necesaria para el ejercicio de la concesión, el derecho de aprovechamiento, consuntivo y de ejercicio continuo, de las aguas subterráneas alumbradas en los trabajos de exploración o de explotación. Este derecho de aprovechamiento es inherente a la concesión de energía geotérmica y se extinguirá con ésta.

Dentro del plazo de seis meses, contado desde el alumbramiento de las aguas subterráneas, el concesionario de energía geotérmica deberá informar a la Dirección General de Aguas, respecto de la ubicación del punto de captación, de las características técnicas de la extracción y de los caudales extraídos.

Una vez terminada la utilización geotérmica de las aguas referidas en el inciso primero de este artículo, el titular de la concesión de energía geotérmica será dueño del respectivo derecho de aprovechamiento y podrá disponer de las aguas, mientras la concesión de energía geotérmica se mantenga vigente. La misma disposición se aplicará a los demás fluidos geotérmicos.

Las aguas que provengan del ejercicio de la concesión de energía geotérmica, a que se refieren los incisos primero y tercero, una vez abandonadas a un cauce natural, estarán sujetas a las disposiciones del Código de Aguas y, en su caso, a las normas que regulan el vertimiento de materias contaminantes a dichos cauces.

Para la utilización de aguas distintas a las referidas en el inciso primero de este artículo, se estará a lo dispuesto en el Código de Aguas y demás normativa aplicable.

Artículo 28.- En terrenos comprendidos en una concesión de energía geotérmica, podrán constituirse concesiones mineras, derechos de aprovechamiento de aguas u otorgarse permisos de exploración de aguas subterráneas. También podrán otorgarse concesiones administrativas o celebrarse contratos especiales de operación en el caso de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme con el artículo 7° del Código de Minería. Asimismo, el Estado o sus empresas podrán explorar o explotar tales sustancias en terrenos comprendidos en una concesión geotérmica.

Si las actividades de las concesiones mineras, de exploración de aguas subterráneas o de derechos de aprovechamiento de aguas, de concesiones administrativas o contratos especiales de operación, que se hayan iniciado con posterioridad a la constitución de la concesión geotérmica, afectaren su ejercicio, los titulares de ellas deberán realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente le causen al titular de la concesión geotérmica.

En los predios donde existan concesiones mineras o se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas, o bien en los casos de sustancias no susceptibles de concesión minera, conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del Código de Minería o en que se hayan otorgado concesiones administrativas o celebrado contratos especiales de operación, podrán constituirse concesiones de energía geotérmica. Si las actividades propias de las concesiones de energía geotérmica afectan el ejercicio de tales concesiones mineras o contratos especiales de operación o concesiones administrativas de sustancias no concesibles o derechos de aprovechamiento de aguas, el titular de la concesión de energía geotérmica deberá realizar, a su exclusivo cargo, las obras necesarias para subsanar las dificultades, o bien indemnizar por el daño patrimonial que efectivamente cause a los titulares de aquellas concesiones, derechos de aprovechamiento de aguas, concesiones administrativas o contratos especiales de operación.

Artículo 29.- Si, con motivo de la explotación de la energía geotérmica, se detectare la existencia de una sustancia concesible que fuere objeto de pertenencia minera, cuya extracción o recuperación se obtuviere como consecuencia de la explotación de la energía geotérmica, el titular de la concesión de explotación de energía geotérmica deberá comunicar este hecho al dueño de la pertenencia minera, quien podrá exigir su entrega, siempre que pague previamente al titular de la concesión geotérmica los gastos y las inversiones en modificaciones y obras complementarias en que tenga que incurrir para efectuar la extracción, recuperación y su entrega, caso en el cual también pagará las indemnizaciones de los perjuicios que se ocasionaren con motivo de la realización de estas modificaciones y obras complementarias. Estas últimas obras serán de propiedad del dueño de la pertenencia minera. Con todo, si el titular de la pertenencia minera se niega a recibir dichas sustancias, el titular de la concesión geotérmica las hará suyas.

La misma norma se aplicará, en lo pertinente, al Estado respecto de las sustancias no concesibles.

Artículo 30.- Las dificultades que se susciten entre dos o más titulares con ocasión de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 o con motivo de sus respectivas labores, serán sometidas a la decisión de un árbitro de los mencionados en el artículo 223, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 31.- El titular de la concesión de energía geotérmica puede defender su concesión por todos los medios que franquea la ley, tanto respecto del Estado como de particulares, ejerciendo para tal efecto las acciones que procedan, tales como la reivindicatoria o las posesorias, y recabar, además, las indemnizaciones pertinentes.

El concesionario puede impetrar del juez competente las medidas cautelares, judiciales o prejudiciales, destinadas a la conservación y defensa de su concesión.

#### Título IV

##### De las obligaciones del concesionario

Artículo 32.- La concesión de explotación de energía geotérmica será amparada mediante el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el concesionario en el decreto de concesión y el pago de una patente anual, a beneficio fiscal. Esta patente será equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa de extensión territorial comprendida por la concesión.

El pago de la patente será anticipado y se efectuará en el curso del mes de marzo de cada año, en cualquier banco o institución autorizada para recaudar tributos.

Vencido el plazo indicado en el inciso anterior, el pago de la patente tendrá un recargo del 10% de su valor más un 5% adicional por cada mes de atraso.

El monto de la primera patente será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de otorgamiento de la concesión de explotación y el último día del mes de febrero siguiente. Una vez pagada la primera patente, se deberá seguir pagando anualmente, en la oportunidad y forma prescritas en el inciso segundo.

No procederá la devolución de las patentes pagadas por concesiones que posteriormente caduquen, se extingan o se renuncien total o parcialmente, por cualquier causa.

Artículo 33.- Una cantidad igual al producto de las patentes a que se refiere el artículo anterior será distribuida entre las Regiones y comunas del país, en la forma que a continuación se indica:

a) El 70% de dicha cantidad se incorporará proporcionalmente en la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la o a las Regiones en cuyos territorios esté situada la concesión.

b) El 30% restante corresponderá a las municipalidades de las comunas en que estén situadas las concesiones de explotación de energía geotérmica.

En el caso de que una concesión de energía geotérmica se encuentre situada en el territorio de dos o más Regiones o de dos o más comunas, el Servicio

Nacional de Geología y Minería determinará la proporción que le corresponderá a cada una de ellas, dividiendo su monto a prorrata de la superficie de cada Región o comuna comprendida en la concesión.

El Servicio de Tesorerías pondrá a disposición de las Regiones y municipalidades que correspondan los recursos a que se refiere este artículo, dentro del mes subsiguiente al de su recaudación.

Artículo 34.- La Tesorería General de la República informará, en el mes de abril de cada año, al Ministerio de Minería respecto de las patentes de explotación geotérmica que se encuentren impagas, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 39.

## Título V

### **De la exploración y explotación por los concesionarios de la energía geotérmica**

Artículo 35.- El concesionario de exploración, anualmente, en el mes de marzo, y durante toda la vigencia de la concesión, deberá informar al Ministerio de Minería el avance verificado durante el año calendario precedente en la ejecución del proyecto presentado conforme al artículo 11.

Artículo 36.- El período de vigencia de la concesión de exploración de energía geotérmica tendrá una duración de dos años, contados desde la fecha en que haya entrado en vigencia el decreto de concesión.

No obstante, el concesionario, antes de los últimos seis meses del período establecido en el inciso anterior, podrá solicitar del Ministerio de Minería, por una sola vez, su prórroga por un período de dos años, contado desde el término del primero, acreditando un avance no inferior al 25% en la materialización de las inversiones indicadas en la letra c) del artículo 11. El Ministerio de Minería otorgará la prórroga o la denegará fundadamente, lo que pondrá en conocimiento del concesionario mediante comunicación escrita y fundada, dirigida a éste dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses, contado desde la fecha de la solicitud de prórroga. Esta misma comunicación deberá ser enviada al Servicio Nacional de Geología y Minería, y a la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 37.- El concesionario de explotación deberá informar al Ministerio de Minería, en el curso del mes de marzo de cada año, sobre las labores de explotación comercial o industrial efectuadas durante el año calendario precedente.

Artículo 38.- En el caso de que dos o más concesiones de explotación aprovechen un mismo reservorio de fluidos geotérmicos, los respectivos concesionarios deberán acordar los procedimientos técnicos de la explotación común. En caso de desacuerdo, tales procedimientos serán determinados por un árbitro arbitrador, a solicitud de cualquiera de ellos, el que deberá resolver cuidando la óptima explotación del recurso y el resguardo de los derechos de los concesionarios.

## Título VI

### De la extinción de las concesiones de energía geotérmica

Artículo 39.- La concesión geotérmica de explotación caducará irrevocablemente, y por el solo ministerio de la ley, si el concesionario dejare de pagar dos patentes consecutivas. Esta caducidad se producirá a las doce de la noche del 31 de marzo del año en que se incurra en la mora del segundo pago.

El Ministerio de Minería comunicará esta circunstancia al Servicio Nacional de Geología y Minería, y a la Comisión Nacional de Energía.

Artículo 40.- El juez de letras en cuyo territorio jurisdiccional esté ubicada la concesión de energía geotérmica, o cualquiera de ellos, si fueren varios, será competente para declarar extinguida la concesión de explotación, a solicitud del Ministerio de Minería, si el concesionario, aun habiendo pagado patente, no desarrollare las actividades de explotación de su concesión, pudiendo hacerlo en condiciones razonables de rentabilidad, con el fin de obtener utilidades o ventajas adicionales mediante la explotación de otras fuentes energéticas.

El juez conocerá y resolverá esta solicitud con arreglo al procedimiento contemplado en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia judicial que declare extinguida la concesión deberá publicarse, en extracto, en el Diario Oficial. El juez dispondrá esta publicación con cargo al Ministerio de Minería.

Artículo 41.- La concesión de energía geotérmica es renunciable parcial o totalmente, mediante escritura pública otorgada por el concesionario. Una copia autorizada de dicho instrumento deberá ser entregada al Ministerio de Minería dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de su otorgamiento. El no cumplimiento oportuno de esta obligación hará inoponible la renuncia para el solo efecto de hacer exigibles las obligaciones pecuniarias del concesionario.

En el evento de renuncia parcial a la concesión, el pago de la patente anual a que esté obligado el concesionario se reducirá en el monto proporcional correspondiente, a contar del año siguiente al de la renuncia.

Artículo 42.- En el evento de caducidad, extinción o renuncia de la concesión de energía geotérmica, el concesionario tendrá derecho a retirar los equipos, instalaciones y obras que le pertenezcan, dentro del término de un año, contado desde la fecha de la caducidad o renuncia, o desde la fecha de notificación de la extinción de la concesión, salvo que antes del vencimiento de dicho plazo solicitare una prórroga del mismo, ampliación que sólo podrá otorgarse por una vez y por un término de hasta un año.

En el evento de que los equipos, instalaciones y obras no hubiesen sido retirados en el plazo establecido en el inciso anterior, se entenderán abandonados por el dueño.

## Título VII

### Disposiciones finales

Artículo 43.- Toda infracción de las disposiciones de esta ley que no esté expresamente sancionada, será castigada con una multa, a beneficio fiscal, de entre

cinco y cien unidades tributarias mensuales. El Ministerio de Minería aplicará administrativamente la multa, y su resolución tendrá mérito ejecutivo.

El afectado podrá reclamar ante la justicia ordinaria en contra de las multas que le imponga el Ministerio. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de remisión de la carta certificada en la cual se le notifique su aplicación. La justicia conocerá del reclamo breve y sumariamente.

Artículo 44.- El que sustrajere energía geotérmica a un concesionario incurrirá, cualquiera sea el valor de la sustracción, en las penas previstas en el número 1º del artículo 446 del Código Penal. En caso de reincidencia, se procederá en conformidad con lo previsto en el artículo 451 del mencionado Código.

Artículo 45.- Agrégase al inciso tercero del artículo 2º de la ley Nº 9.618, Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), lo siguiente: "Finalmente, la Empresa podrá participar, a través de sociedades en que tenga una participación inferior al 50% del capital social, en actividades relacionadas con la energía geotérmica, pudiendo, para esos efectos, formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación de energía geotérmica, y, en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esa energía. Tales sociedades podrán también tener por objeto el aprovechamiento de las aguas subterráneas alumbradas en las labores de exploración y explotación geotérmica."

Artículo transitorio.- Las personas naturales o jurídicas que acrediten actividades de investigación o exploración geotérmica, realizadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, que recaigan sobre un área geográfica determinada, tendrán derecho exclusivo, por el lapso de un año, contado desde la publicación de esta ley, para solicitar al Ministerio de Minería el otorgamiento de una concesión de energía geotérmica."

-----

Acordado en sesiones celebradas los días 4, 11 y 18 de agosto de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señor Augusto Parra Muñoz (Presidente), señora



Evelyn Matthei Fornet, y señores Juan Hamilton Depassier, Ricardo Núñez Muñoz, e Ignacio Pérez Walker, y de los HH. Diputados señores Rodrigo Alvarez Zenteno (Darío Molina Sanhueza), Antonio Leal Labrín, Waldo Mora Longa, Baldo Prokurica Prokurica y Ricardo Rincón González (Edmundo Villouta Concha).

Sala de la Comisión Mixta, a 26 de agosto de 1999.

*(Fdo.): Sergio Sepúlveda Gumucio, Secretario de la Comisión.*